



JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ  
ALCALDE 2024 - 2027

## **INFORME DE GESTIÓN ACUMULADO VIGENCIA 2023 SECRETARÍA JURÍDICA**



## INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como objetivo formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del ente territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del municipio, en especial en los que tome parte el Alcalde, con la orientación de crear y fijar el ordenamiento de la política jurídica del municipio, ejerciendo las funciones jurídicas en todos los aspectos sobre, conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, dar trámite a los asuntos legales, la Contratación y las Conciliaciones judiciales y extrajudiciales, así como dirigir el sistema de control interno disciplinario en la etapa de juzgamiento que se adelante en contra de los servidores públicos de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, en el marco del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023: *“Bucaramanga, ciudad de oportunidades”*, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 10 de junio de 2020, en el cual la Secretaría Jurídica coadyuva con el cumplimiento de las metas establecidas en la línea No. 5 *“Bucaramanga territorio libre de corrupción: instituciones sólidas y confiables”*, en los programas de *“Gobierno abierto”* y *“Avancemos con las políticas de prevención del daño antijurídico”*, para lo cual se estructuraron cuatro proyectos de inversión pública como se muestra a continuación:

### 1. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

COMPONENTE: Acceso a la información y participación				
Programa: Gobierno Abierto				
Meta	Ejecución Presupuestal*	% Cumplimiento a 31 de Diciembre 2023	Código BPIM	Nombre del proyecto
Formular e implementar 1 estrategia dirigida a fortalecer las acciones de transparencia en la Entidad.	\$ 18.096.000	100%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.
Crear e implementar la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.	\$ 16.800.000	100%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.
Formular e implementar la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción para el municipio de Bucaramanga.	\$ 49.104.000	100%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.



<b>COMPONENTE: Seguridad Jurídica Institucional</b>				
<b>Programa: Avancemos con las políticas de prevención del daño antijurídico</b>				
Formular e implementar 1 estrategia encaminada a la prevención del daño antijurídico.	\$ 504.907.955	100%	20200680010071	Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga.
			20210680010039	Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga.
Crear e implementar 1 Agenda Regulatoria	\$ 151.942.040	100%	20200680010071	Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga.
			20210680010039	Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga
<b>TOTAL EJECUCIÓN PRESUPUESTAL</b>	<b>\$740.849.995 *</b>			

\*Ejecución presupuestal de acuerdo a los compromisos de RP del reporte del Sistema Integrado Financiero SIF- extraído el 15 de diciembre de 2023.

Para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo competencia de la Secretaría Jurídica, durante enero a diciembre de 2023 se desarrollaron las siguientes actividades:

**✓ Meta: Estrategia dirigida a fortalecer las acciones de Transparencia en la Entidad.**

- Actualización de la estrategia de Transparencia a la vigencia 2023.  
<https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2023/02/PLAN-DETRANSPARENCIA-1.pdf>
- Se realizaron 9 socializaciones de la estrategia a las diferentes dependencias de la Administración Municipal durante el primer trimestre del 2023.

-Se realizó una socialización a todos los contratistas y los supervisores de contratos de las diferentes Dependencias de la Administración con el fin de dar a conocer el procedimiento interno de las cuentas de las cuentas de cobro.

- Consolidación e implementación del Canal de Denuncia de Corrupción (RITA), a través del cual se han radicado y atendido 40 denuncias por presuntos Actos de Corrupción de la Administración Municipal, atendidas y respondidas por el Oficial de Transparencia de la Entidad.

- El 2 de marzo de 2023 se socializó a todas las dependencias de la Administración Central Municipal sobre los principios rectores que deben guiar los procesos contractuales y se brindaron lineamientos sobre la estrategia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Medidas Anticorrupción.

-Durante el primer trimestre del presente año se socializó a los entes descentralizados del orden municipal los lineamientos de la actual Administración en materia de Transparencia, Contratación Pública, Medidas Anticorrupción y Gobierno Abierto.

- Elaboración y publicación en la página web del Municipio de Bucaramanga de los informes de contratación de la vigencia 2022 y primer semestre del 2023.

-Seguimiento y actualización de los instrumentos de gestión de información del Municipio de Bucaramanga de la vigencia 2023.

-Se realizaron acciones de cumplimiento y seguimiento a la página web del Municipio de Bucaramanga encaminadas al acceso a la información atendiendo los estándares de accesibilidad web, según la Ley 1712 del 2014 y la Resolución 1519 del 2020 de Mintic, de tal manera que se promueva el control social a la gestión pública.

-La Secretaría Jurídica y el Proyecto Transparencia del Municipio han sido fundamentales en la difusión de los procesos en redes sociales y en la página web oficial de la Alcaldía de Bucaramanga; así como en la revisión de las condiciones de participación y de los requisitos habilitantes y los criterios de calificación de los procesos contractuales que permitieron la mayor pluralidad de oferentes, y también en otorgar la viabilidad de las modalidades de contratación, en la aplicación de pliegos tipo según aplique y en la publicación oportuna de los procesos contractuales en el SECOP.

-El Proyecto Transparencia mide y monitorea constantemente la capacidad para facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información con criterios diferenciales, dando cumplimiento a los estándares AA de la Guía de Accesibilidad de Contenidos Web (Web Content Accesibility Guidelines - WCAG).

El Proyecto de Transparencia junto con los enlaces de todas las Secretarías y Oficinas se unió al proyecto “Abre Alcaldías + HAGA” del Extituto Ciudadanía Inteligente, a fin de aunar esfuerzos con la gestión pública de varios municipios latinoamericanos para impulsar metodologías y herramientas que potencian políticas públicas más innovadoras, transparentes y representativas que fortalezcan las capacidades de la gestión pública, enfocadas en la promoción de la



innovación, mecanismos de participación ciudadana y representación diversa en el proceso de toma de decisiones.

-En el año 2023 a raíz de la adopción de la política pública de Transparencia, la Alcaldía de Bucaramanga fue la sede y encuentro de experiencias latinoamericanas en materia de Gobierno Abierto en el marco del evento realizado el pasado 11 de agosto, organizado por el Extituto de Política Abierta que acompañó el proceso metodológico de planes de acción para el fortalecimiento de la Transparencia y el acceso a la información pública.

-La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la Republica seleccionó a la Alcaldía de Bucaramanga como sede del **“Diálogo de Co-Creación del Quinto Plan de Acción de Estado Abierto”** realizado el pasado 19 de septiembre del 2023 en atención a los avances en materia de la implementación de la Política Publica de Transparencia.

✓ **Meta: Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción**

-Se llevó a cabo la convocatoria para ser miembro de la Comisión Territorial.

- Se adopta la Resolución 0092 del 21 febrero 2023, por medio de la cual se conforma la Comisión territorial.

- Se lleva a cabo la Instalación formal de la Comisión Territorial de Ciudadana para la lucha contra la Corrupción.

- Se lleva a cabo la creación del espacio en página web de la Comisión Territorial.  
<https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia/gestion-transparente/>

- Se desarrollaron cinco 06 sesiones (02 Ordinaria y 04 extraordinarias)

-La reunión ordinaria del mes de julio de 2023 de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción se realizó con el fin de socializar el proyecto de reglamento interno a adoptarse para la misma.

-El día 27 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Territorial de Lucha contra la Corrupción quedó aprobado el Reglamento Interno de la misma.

✓ **Meta: Formular e implementar la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción para el municipio de Bucaramanga**

- La Política Pública de Transparencia y Anticorrupción en el Municipio de Bucaramanga, fue aprobada en el Concejo Municipal a iniciativa de nuestro Alcalde, Ing. JUAN CARLOS CARDENAS REY, mediante Acuerdo No 018 del 19 de mayo del 2023, en el marco del Plan de Desarrollo “Bucaramanga, Una Ciudad de Oportunidades”, y de la cual el Municipio de Bucaramanga fue pionero a nivel nacional; dicha política fortaleció la gestión de la Administración Municipal en materia de datos abiertos, rendición de cuentas, participación ciudadana,



innovación pública, así como adoptó medidas para la prevención y la lucha contra la corrupción, y en general el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública.

-Se llevó a cabo la publicación en página web del municipio de Bucaramanga, la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, los anexos técnicos y el Plan Estratégico para conocimiento de la ciudadanía.

- El día 27 de julio de 2023 se realizó una socialización del proceso de implementación de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción en el Municipio de Bucaramanga 2023-2033 a todas las Secretarías y dependencias, siendo la Secretaría Jurídica la encargada de la coordinación de dicha Política.

-Se realizaron mesas de trabajo con las diferentes dependencias de la Administración Municipal cuyo objetivo fue la elaboración de los planes de acción de la Política Pública a fin de garantizar el avance y su implementación desde la vigencia 2023.

-Se llevaron a cabo las actividades planteadas en el plan de acción de la Política Pública, como la actualización del Manual de Contratación, adopción de la estrategia del Modelo de Abastecimiento Estratégico -MAE- para los procesos de contratación de la Alcaldía de Bucaramanga, estructuración del lineamientos para definir el rango de honorarios de los contratos de prestación de servicios de la Alcaldía de Bucaramanga.

**✓ Meta: Estrategia dirigida para la prevención del daño antijurídico en la Entidad.**

- Se elabora y socializa la Circular C-SJ06-2023 del 17 de marzo del 2023, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de despacho, Jefes de oficina, Director Departamento Administrativo, para designar el enlace que participe en la actualización de la estrategia y análisis de las causas generadoras del daño Antijurídico.
- El 17 de marzo y 29 de junio de 2023 se llevaron a cabo las actualizaciones de la Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico.
- Se expidió y socializó la Circular No. C-SJ10-2023 del 29 de marzo del 2023, dirigida Secretarios, Subsecretarios de despacho, Jefes de Oficina y Director de Departamento Administrativo, con el fin de reiterar el deber que les asiste a los servidores públicos de atender todas las peticiones de los ciudadanos y dar respuesta oportuna y de fondo.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 26 del 26 de mayo 2023, dirigida a Contratistas y Servidores Públicos de las Secretarías Administrativa, Educación, Hacienda, Planeación y del Interior, sobre la importancia de la protección del derecho fundamental de petición con enfoque en la prevención del Daño Antijurídico.
- Los días 30 de mayo y 07 de junio del 2023, se llevaron a cabo reuniones con el equipo de Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, para la revisión y seguimiento de la actualización de la estrategia y el cronograma para la vigencia 2023.



- Se dictaron capacitaciones sobre contrato realidad los días 30 de junio y 30 de agosto del 2023 dirigida a los equipos de contratación y supervisores de contratos del Municipio de Bucaramanga.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 44 del 19 de julio del 2023, dirigida a Contratistas y Funcionarios de las Secretaría Jurídica (Subprocesos defensa judicial, Acciones constitucionales, Contratación, Asuntos Legales y Conciliación) – Secretaría Administrativa-Oficina de las TICS, por medio de la cual se socializan las actividades del cronograma de prevención del daño y se solicita apoyo de los subprocesos y dependencias que sean requeridas para el cumplimiento de las metas de la estrategia.
- Se llevó a cabo reunión el día 24 de julio del 2023, con el equipo del Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, con el objetivo de realizar el análisis de la identificación de las causas generadoras del daño antijurídico e implementación en la actualización de la estrategia vigencia 2023.
- Se expidió la Circular N° 46 del 28 de julio 2023, para convocar a la socialización sobre el derecho de petición a realizarse el día 11 de agosto de 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos de la Secretaría Administrativa, Secretaría de Educación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Secretaría del Interior.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 50 del 25 de agosto del 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos encargados de la Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga por medio de la cual se convoca a capacitación que se desarrolló el día 29 de agosto del 2023, donde se trató el tema de “Sanción Mora Cesantías Docentes Oficiales - Ley 50 de 1990 y Ley 1071 de 2006”.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 51 del 25 de agosto del 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos de la Administración Municipal, la cual convoca a capacitación sobre el trámite de la cuenta de cobro, liquidaciones de contratos y manejo del SECOP II.
- Se realizaron socializaciones los días 07 y 08 de septiembre del 2023, dirigidas a todo el personal de la Alcaldía de Bucaramanga sobre el tema “Sensibilización Política de Seguridad de la información y política de uso de activos de información”.
- El día 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión con el equipo de Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, sobre “Seguimiento desarrollo del proyecto de estrategia de prevención del daño antijurídico durante el mes de agosto 2023”.

**✓ Meta: Crear e implementar una Agenda Regulatoria**

- El día 09 de febrero de 2023 se adoptó el Cronograma de Actividades de la Agenda Regulatoria para el periodo 2023.



- Se expidió la Circular No. 07 del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se desarrolla la implementación y seguimiento a la Agenda Regulatoria para el segundo semestre de 2023, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de Despacho y Jefes de Oficina de la Administración Central Municipal.
- El día 13 de junio de 2023, luego que se dispuso de treinta días para comentarios de los ciudadanos se realizó la publicación definitiva en la página web del municipio de Bucaramanga de la Agenda Regulatoria para el II semestre de 2023 en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/agenda-regulatoria/>.
- El equipo de Agenda Regulatoria de la Secretaría Jurídica ha realizado seguimiento constante con las dependencias de la Administración Municipal que tenían previsto la expedición de Actos Administrativos entre enero a septiembre de 2023, en lo cual se evidencia que se ha cumplido el 96% de ejecución de la Agenda Regulatoria.
- Se expidió la Circular No 57 del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se desarrolla la implementación y seguimiento a la Agenda Regulatoria para el primer semestre de 2024, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de Despacho y Jefes de Oficina de la Administración Central Municipal.
- En el mes de diciembre de 2023 quedó en firme la Agenda Regulatoria del primer semestre de la vigencia 2024, la cual se encuentra publicada en el siguiente link: <https://www.bucaramanga.gov.co/agenda-regulatoria/> la cual fue previamente cargada, desde el 14 de noviembre de 2023 para comentarios de la ciudadanía.

## 2. GESTIÓN ESTRATÉGICA POR SUBPROCESOS

A continuación, se describe por subprocesos la gestión realizada desde la Secretaría Jurídica durante enero a diciembre de 2023:

### 2.1 SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, el subproceso de conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

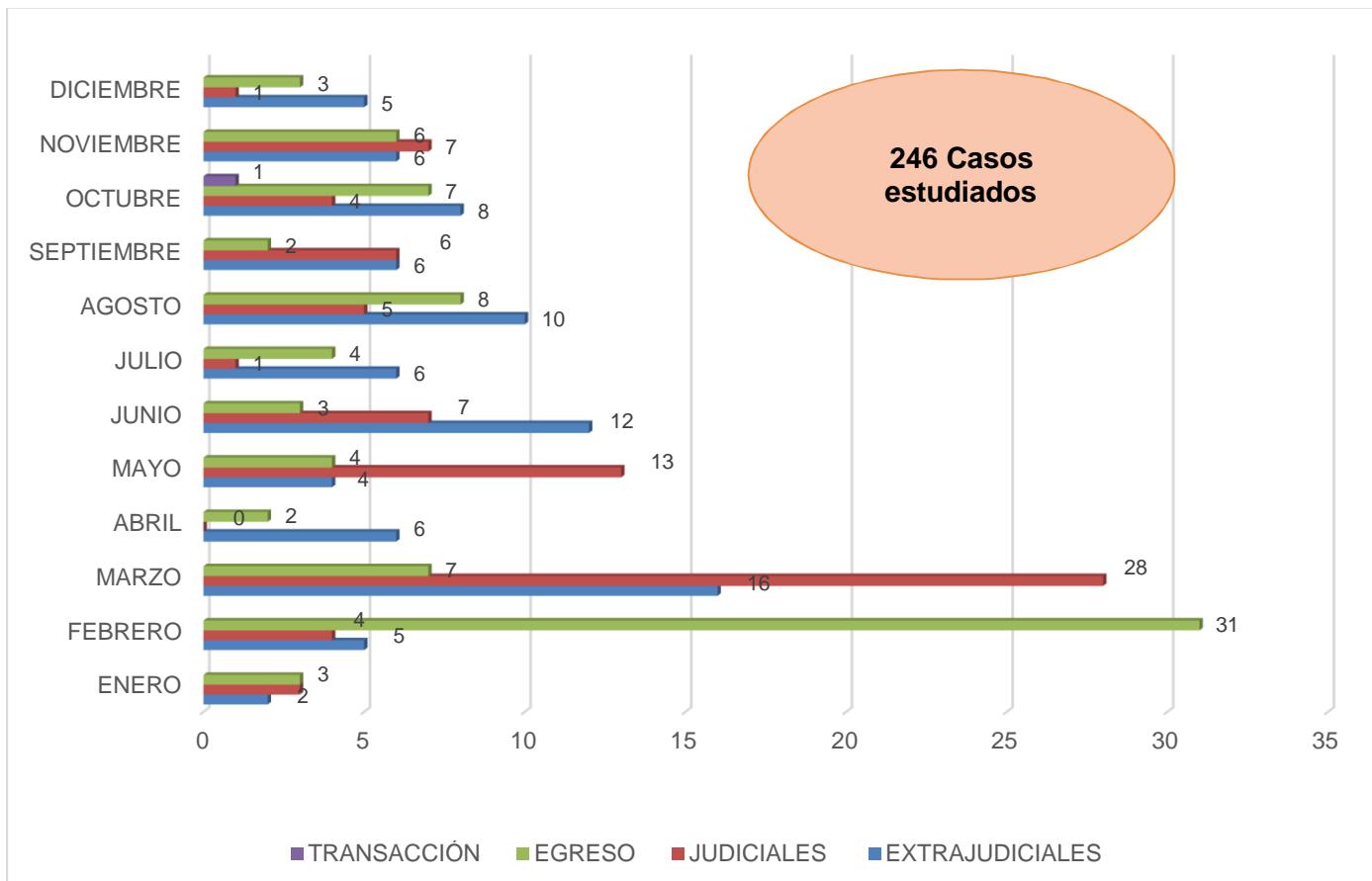
La gestión realizada durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2023, durante los 46 comités de conciliación llevados a cabo, es la siguiente:

## 2.1.1 Casos radicados

SOLICITUD	CANT.
Análisis Egreso	80
Conciliación Extrajudicial	86
Conciliación Judicial	79
Transacción	1
<b>TOTAL</b>	<b>246</b>

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **246** casos entre solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial y análisis de egreso para procedencias de acciones de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliaciones cronológicamente de la siguiente manera:



## 2.1.2 Parámetros emitidos por el Comité de Conciliación.

De las **246** solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, egresos y transacción estudiados se emitieron los siguientes parámetros a saber:

### 2.1.2.1 Conciliación Judicial y Extrajudicial

- De las 165 solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, se emitieron los siguientes parámetros y decisiones:

PARÁMETROS CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES		
PARÁMETRO	JUDICIAL	EXTRAJUDICIAL
Conciliar	0	7
No conciliar	39	77
Pactar	0	0
Iniciar actuación administrativa*	1	0
No pactar	40	0
Archivar**	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>85</b>

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

**\*Nota aclaratoria 1:** El parámetro establecido por el comité de conciliaciones es iniciar en primera instancia trámite administrativo a través de la Secretaría Administrativa en contra del señor Pedro Porras.

**\*Nota aclaratoria 2::** El archivo de la conciliación extrajudicial presentada por el Consorcio de Obras Ciclo Ruta, que se adelantó ante el Tribunal de Arbitramento, a raíz de la cláusula compromisoria del contrato suscrito con el Municipio de Bucaramanga, obedeció a que las partes no realizaron el pago de los árbitros.

### 2.1.2.1.1 Medios de control

Dentro de las solicitudes de conciliación estudiadas tenemos que, sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, procesos ejecutivos y controversias contractuales, se emitieron 112 parámetros, a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL			
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	SIN ACUERDO	TOTAL
Nulidad y restablecimiento del derecho	3	70	73
Reparación directa	3	29	32
Controversias contractuales	0	4	4
Ejecutivo***	1	2	3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>105</b>	<b>112</b>

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

**\*\*\*Nota Aclaratoria 3:** Existe una solicitud de conciliación extrajudicial del medio de control ejecutivo solicitada por el Municipio de Bucaramanga en contra del señor Pedro Porras Porras, la cual, no se



encuentra computada dentro de los medios de control, en atención a que se debe iniciar en primera instancia trámite administrativo a través de la Secretaría Administrativa.

#### 2.1.2.1.2 Acciones Populares

El Comité de Conciliación adelantó estudios en los cuales se determinó la procedencia o improcedencia de proponer formula de pacto de cumplimiento, dentro de **40** acciones populares promovidas contra del Municipio, en las cuales se decidió no pactar.

#### 2.1.2.1.3 Procesos Ordinarios Laborales

El Comité de Conciliación realizó el estudio de once (11) casos de procesos ordinarios laborales, en los cuales se decidió no conciliar.

#### 2.1.2.1.4 Tribunal de Arbitramento

El Comité de Conciliación, realizó el estudio de un (1) caso ante el Tribunal de Arbitramento determinando dar archivo a la solicitud, toda vez que, no fueron cancelados los honorarios a los árbitros por parte del convocante.

CÓDIGO SOLICITUD	CONVOCANTE ACCIONANTE DEMANDANTE	CONVOCADO ACCIONADO DEMANDADO	TIPO DE SOLICITUD	MEDIO CONTROL	DESPACHO	RADICADO	CUANTÍA	PARAMETRO
PJ0005223	ConSORCIO ObRA Ciclo Rutas	Municipio de Bucaramanga	Conciliación Extrajudicial	Trámite Arbitral	SIN DETERMINAR	2023-00431	\$4.709.044.290	ARCHIVAR

#### 2.1.2.2 Transacciones

Dentro de los Comités de Conciliación se llevó a cabo el estudio de una solicitud de transacción, la cual se decidió transar.

#### 2.1.2.3 Egresos

Se estudiaron ochenta (80) casos para viabilizar la eventual interposición de la acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	75	5	80
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>	<b>5</b>	<b>80</b>

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

#### 2.1.2.4 Implementación y seguimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico del municipio de Bucaramanga, el Subproceso de Conciliaciones aprobó y realizó seguimiento de la ejecución de los mecanismos relacionados a continuación, realizados desde los meses de enero a diciembre de 2023:

TEMA	SEGUIMIENTO
<b>CONFIGURACIÓN CONTRATO REALIDAD</b>	<p>El día 30/08/2023 se envía comunicación sobre <i>"Difusión de lineamientos para prevenir la configuración del contrato realidad conforme a lo señalado en la Circular No. 023 de abril 27 de 2023 emitida por la Secretaría Jurídica del municipio de Bucaramanga"</i>,</p> <p>El día 30/06/2023 se realiza socialización., a cargo del subproceso de Defensa Judicial.</p> <p>Se emite la Circular No. 023 del 27 de abril 2023 sobre <i>"Lineamientos para prevenir la configuración del contrato realidad"</i>.</p>
<b>FALLA DEL SERVICIO EN EL MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE VÍAS</b>	El día 29/09/2023 se realizó mesa de trabajo
<b>INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍAS</b>	<p>Los días 11/07/2023 y 29/08/2023 se realizan mesas de trabajo, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.</p> <p>Se emite la circular No. 161 de 2023 sobre <i>"Directrices en relación con la prevención de situaciones que generen eventualmente sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de docentes"</i>. Se emite la circular No. 340 de 2023 por la cual se reitera la circular No. 161 de 2023.</p>
<b>FUNCIONARIOS DE HECHO</b>	Se emite oficio Consecutivo No. 2-SJ-202307-00061734 del 11/07/2023 dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes con relación a los casos de ocupación de inmuebles de propiedad o a cargo del municipio por "vivientes, y, asimismo, rinda informe sobre el tema en mención ante el Comité de Conciliación del municipio.
<b>VIOLACIÓN O AMENAZA AL PATRIMONIO PÚBLICO</b>	El día 12/07/2023 se realiza informe de seguimiento a las acciones populares más relevantes, instauradas por violación o amenaza al espacio público, a cargo del subproceso de Acciones Constitucionales.
<b>VULNERACIÓN NORMAS DE URBANISMO</b>	El día 09/06/2023 se realiza informe de seguimiento a la verificación del cumplimiento a las medidas correctivas y órdenes de inspectores de Policía respecto a las infracciones urbanísticas en el municipio.
<b>POSIBLE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO EN LOS PAGOS DE FALLOS JUDICIALES</b>	<p>Se emite la Circular No. 047 del 31 de julio del 2023 sobre <i>"Lineamientos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones judiciales o extrajudiciales - intereses"</i>.</p> <p>Se realiza socialización el día 23/10/2023, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.</p>
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL</b>	Los días 13/05/2023 y el 18/08/2023, se realiza actividad de promoción y prevención sobre el abuso sexual infantil.



<b>ACOSO LABORAL</b>	Los días 08/06/2023 y 13/06/2023, se realizan socializaciones en las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga.
<b>NO RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>	El día 31/05/2023 se realiza socialización, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.
<b>ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	El día 29/06/2023 se realiza socialización, a cargo del subproceso de Asuntos Legales.
<b>INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL TRÁMITE ADECUADO PARA LA RESPUESTA DE PETICIONES</b>	Los días 11/08/2023 y 10/11/2023, se realizan socializaciones, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.
<b>INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE</b>	El día 15/08/2023 se realiza socialización, a cargo del subproceso de Contratación.
<b>RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO POR ACTUACIONES DE UN CONTRATISTA</b>	El día 23/10/2023 se realiza socialización, a cargo del subproceso de Contratación.

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

## 2.2 SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

Desde el subproceso de contratación se desarrolla lo siguiente:

- Emitir conceptos de viabilidad jurídica y proponer modificaciones a los procesos contractuales que adelanten cada una de las oficinas gestoras a fin de que se ajusten a los principios rectores de la Contratación Estatal.
- Emitir conceptos jurídicos en material de contratación Estatal.
- Brindar acompañamiento a las oficinas gestoras que lo requieran en las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales de los procesos de su competencia.

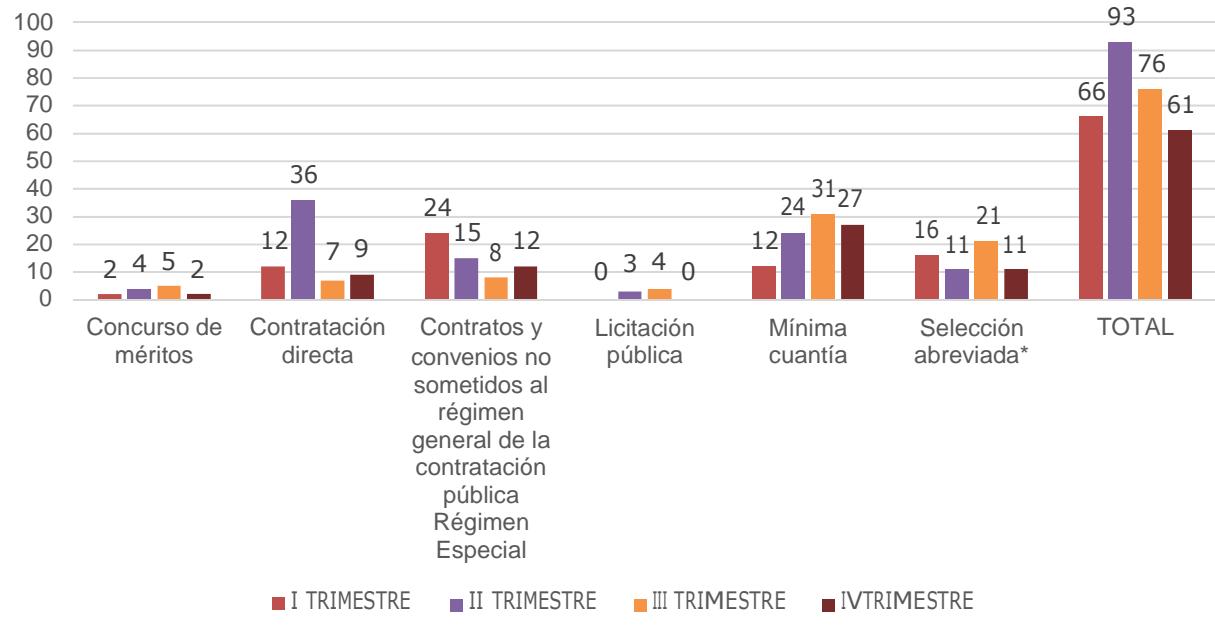
La gestión realizada por el subproceso se relaciona a continuación:

## 2.2.1 Viabilidades en procesos de contratación

MODALIDAD	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	TOTAL
Concurso de méritos	2	4	5	2	13
Contratación directa	12	36	7	11	66
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	24	15	8	12	59
Licitación pública	0	3	4	0	7
Mínima cuantía	12	24	31	26	93
Selección abreviada*	16	11	21	12	60
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>93</b>	<b>76</b>	<b>63</b>	<b>298</b>

Fuente: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

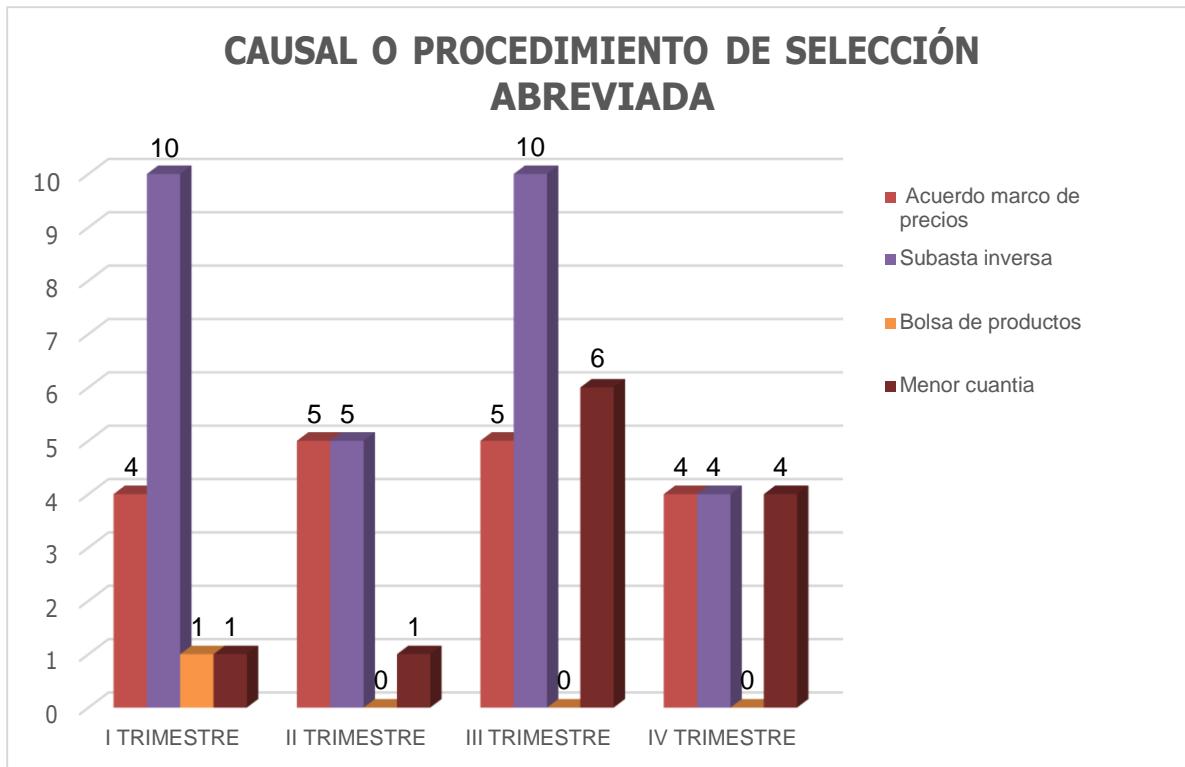
### Viabilidades por modalidad



Dentro de la modalidad de selección abreviada se encuentra la viabilidad por las siguientes causales:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	TOTAL VIGENCIA
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra <b>Acuerdo marco de precios</b>	4	5	5	4	18
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de <b>subasta inversa</b>	10	5	10	4	29
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de <b>compra de bolsa de productos</b>	1	0	0	0	1
<b>Menor cuantía</b>	1	1	6	4	12
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>60</b>

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral



#### **2.2.2 Relación de conceptos jurídicos otorgados desde el sub proceso de asuntos contractuales.**

Ítem	Fecha	Radicado	Tema	Destino
1	12/01/2023	2-SJ-202301-00001034	Contribución de valorización	Jefe Oficina Valorización
2	06/01/2023	2-SJ-202301-00000569	Viabilidad de asignación de recursos económicos de en instituciones educativas.	Secretario de Educación
3	02/02/2023	2-SJ-202302-00004448	Implementación del trámite o procedimiento a seguir para entrega de dineros a contratistas o contribuyentes fallecidos	Tesorero General
4	16/02/2023	2-SJ-202302-00008258	Solicitud de definición de trámite	Secretaría de Infraestructura
5	10/03/2023	2-SJ-202303-00019020	Creación acto administrativo para limitar el derecho a la propiedad en bienes inmuebles ocupados de hecho	Subsecretaria del Interior
6	22/03/2023	2-SJ-202303-00024849	Solicitud de consulta y concepto jurídico del contrato de obra Pública No. 296 de 7 de Julio de 2015.	Secretaría de Infraestructura



7	25/04/2023	2-SJ-202304-00035844	Apoyos a Asociación de Juntas Administradoras Locales.	Subsecretario Administrativo de Bienes y Servicios
8	25/04/2023	2-SJ-202304-00032948	cotización a pensiones contratista a quien el fondo le ha devuelto sus aportes, destino empleado público -auxiliar Administrativo	Secretaría del Interior
9	26/04/2023	2-SJ-202304-00036406	Incompatibilidad programa subsidio a la nómina	Secretario de Hacienda
10	25/05/2023	2-SJ-202305-00043241	Inhabilidad sobreviniente en materia contractual	Secretaría Administrativa
11	6/06/2023	2-SJ-202306-00050577	Adquisición de predios y pagos por servicios ambientales.	Subsecretaría de Medio Ambiente
12	21/06/2023	2-SJ-202306-00056305	Pago de recompensas convenios interadministrativos ámbitos local y metropolitano	Secretario del Interior
13	28/06/2023	2-SJ-202306-00058452	Subsidios en especie programa presupuestos participativos	Secretaría de Planeación
14	30/06/2023	2-SJ-202306-00059275	levantamiento de medida oferta de compra expropiación por vía administrativa	Secretaría de Planeación
15	12/07/2023	2-SJ-202307-00062423	Concepto jurídico vigencias futuras No. consecutivo 2-SdDSB-202305-00039705- Solicitud de vigencias futuras para adicionar los convenios de asociación de centro vida y de bienestar por el primer trimestre del año 2024.	Subsecretario de Desarrollo Social
16	28/07/2023	2-SJ-202307-00067925	Concepto jurídico celebración de convenio Interadministrativo con el INPEC No. consecutivo 2-SID-202306-00058143- Concepto sobre viabilidad para suscripción de convenio interadministrativo con el INPEC durante la vigencia de ley de garantías.	Secretario del Interior
17	4/08-2023	2-SJ-202308-00070790	Concepto jurídico vigencias futuras extraordinarias No. consecutivo 2-SHPTO-202307-00060144- Utilización de vigencias futuras autorizadas nuevo comisionista bolsa de productos.	Secretaría de Hacienda
18	9/08/2023	2-SJ-202308-00071755	Concepto jurídico adopción manual de compras sostenibles No consecutivo 2-SdSyA-202305-00044774	Subsecretaría de ambiente
19	14/08/2023	2-SJ-202308-00073075	Revisión del documento denominado "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE	Asesor Despacho Alcalde



			ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y COMPUTADORES PARA EDUCAR", cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre CPE y Alcaldía de Bucaramanga con el propósito de desplegar acciones conjuntas y coordinadas, con el fin de beneficiar a los Puntos Digitales y las Instituciones Educativas Públicas, con soluciones digitales integrales (Contenidos Educativos)".	Proceso de Gestión de las TIC
20	11/08/2023	2-SEB-DESP-202308-00072475	Conceptúe jurídicamente sobre la viabilidad y pertinencia de adelantar el proceso de conectividad mediante el Acuerdo Marco de Precios de Conectividad III, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el evento de solicitud de información RFI	Secretaría Educación
21	11/08/2023	2-SSABS-202308-00071627	Concepto jurídico en torno a la adición de los contratos 60 y 65 de 2023, mediante los cuales se prestan los servicios de vigilancia y de aseo y cafetería respectivamente, en donde se informa la posibilidad de constituir reservas presupuestales.	Secretaría Administrativa
22	02/10/2023	2-SdIM-202309-00084200	Concepto jurídico con relación a la suscripción del convenio interadministrativo entre el Consejo superior de la Judicatura	Secretaría del interior
23	09/10/2023	2-2-SSABS-202309-00088026	Concepto jurídico con relación a adición contratos 65 y 60 2023 ASEO Y CAFETERIA IV-ORDEN DE COMPRA No 107613	Subsecretario administrativo
24	30/10/2023	2-SSABS-202310-00098838	Concepto jurídico con relación a si es viable que la subsecretaría Administrativa de Bienes y Servicios como encargada de la visualización o entrega de las cámaras de vigilancia a servidores públicos, contratistas y visitantes a la alcaldía .	subsecretaría Administrativa de Bienes y Servicios
25	14/11/2023	2-SEB-COP-202311-00102992	Concepto jurídico con relación a la contratación del equipo de apoyo a la supervisión del programa de alimentación escolar.	Secretaría de educación



26	16/11/2023		Concepto jurídico con relación contrato No. 056 suscrito con la empresa Parque Cementerio S.A.S	Secretaría del interior.
27	24/11/2023	2-SID-202311-00106394	Concepto jurídico con el fin de realizar prorroga, suspender o terminar el convenio interadministrativo número 161 del 28 de junio del 2023 suscrito a la policía Metropolitana de Bucaramanga.	Secretaría del Interior
28	27/11/2023	2-SdIB2-202307-00068250	Concepto jurídico con relación a la intervención de recursos públicos en la restauración de bien inmueble bajo titularidad de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Bucaramanga.	Subsecretaría de Infraestructura.
29	27/11/2023	2-SID-202310-00098031	Concepto jurídico con relación de establecer si es viable comprometer vigencias futuras en referencia a la continuidad del contrato No 065 de 2023 y cafetería IV Orden de compra 107613	Secretaría del interior
30	18/12/2023	2-SID-202311-00106394	Concepto jurídico con relación a sobre la posibilidad de prórroga, suspensión o terminación del convenio interadministrativo No. 161 del 2023	Secretaría del interior.
31	19/12/2023	2-sdHM-202312-00114670	Concepto jurídico respecto de publicación en SECOP I – Radicado 1-SA-202312-00192585	Secretaría de hacienda.
32	20/12/2023	2-SdHM-202312-00112921	Concepto jurídico respecto de si es o no procedente/pertinente jurídicamente efectuar el pago de subsidios de arriendo correspondiente al mes de diciembre del 2023	Secretaría de hacienda
33	22/12/2022 3	2-SEB-DESP-202312-00115374	Concepto jurídico con relación a terminación anticipada de contrato.	Secretaría de educación
34	26/12/2023	2-SEB-DESP-202312-00115374	Concepto jurídico respecto a la terminación anticipada del contrato.	Secretaría de Educación.

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

### **2.2.3 Asesoría y acompañamiento en procedimientos administrativos sancionatorios**

**contractuales de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011**

DEPENDENCIA	CONTRATO	DECISIÓN
Secretaría Interior	Contrato de Compraventa No 362 del 2022 "Adquisición de equipos, componentes y accesorios para la implementación de la actualización tecnológica del sistema de comunicaciones de la red de radio trunking de la policía metropolitana de Bucaramanga Fase I"	<p>Secretaría Interior.</p> <p>Se lleva a cabo el día 22/03/2023 la audiencia para verificar el cumplimiento del contrato. En el transcurso de la audiencia se han escuchado los descargos del contratista y su garante. A la fecha se encuentra suspendida la audiencia, ya que se encuentra pendiente resolver recusación radicado 2-SJ-202305-00044375 de fecha 18 de mayo de 2023, tal y como lo señala el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, se remitió a la Procuraduría Regional la recusación presentada en contra del señor Alcalde; la cual fue aceptada, mediante documento No. IUS-E-2023-310-740 IUC-D-2023 2981943.</p>

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

### 2.3 SUBPROCESO ASUNTOS LEGALES

Desde el subproceso de asuntos legales, con el objetivo de generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, se brinda asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Sr Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo de los meses de enero a diciembre de 2023 se revisara y asesorara en los aspectos jurídicos así:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TIRM	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	CANT.
Concepto	11	27	7	5	50
Decreto	19	29	28	29	105
Proyecto de acuerdo	16	13	13	8	50
Resolución	37	26	33	45	141



<b>TOTAL</b>	<b>83</b>	<b>95</b>	<b>81</b>	<b>87</b>	<b>346</b>
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales– Sistema Jurídico Integral

Dentro de los anteriores documentos revisados se destacan los siguientes dentro del IV trimestre de 2023:

- **Decreto Municipal No. 0153 del 25 de octubre del 2023:** Que canceló la medida de declaratoria de utilidad pública ordenada mediante Decreto Municipal No. 0086 del 29 de mayo del 2014 en los predios requeridos en la construcción de la conexión oriente occidente a través del corredor comprendido entre Calle 53 y 54.
- **Decreto Municipal No. 0136 del 17 de octubre del 2023:** A efectos de continuar prestando una correcta atención al ciudadano, y dar trámite oportuno a las peticiones, se procedió a modificar el Decreto Municipal No. 0396 del 09 de noviembre del 2020, que reglamentó el procedimiento interno del derecho de petición en la administración central del Municipio de Bucaramanga.
- **Resolución No. 0308 del 18 de octubre del 2023:** Una vez surtido el debido procedimiento de elección, se conformó el Comité de Convivencia Laboral de la Administración Central del Municipio de Bucaramanga para un periodo de dos (2) años.
- **Decreto Municipal 0152 del 27 de octubre del 2023:** Con el objetivo de garantizar el normal desarrollo de las elecciones de autoridades territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, se dictaron medidas para la conservación del orden público.
- **Decreto Municipal 0160 del 20 de noviembre del 2023:** En cumplimiento a la Ley 2126 del 2021, se crearon los empleos que conforman el equipo interdisciplinario que acompaña las labores y funciones de los Comisarios de Familia dentro de las Comisarías.
- **Decreto Municipal 0165 del 30 de noviembre del 2023:** Se establecieron medidas transitorias, preventivas y de protección respecto a la distribución, comercialización, manipulación y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora durante la temporada de navidad y año nuevo en el municipio de Bucaramanga.

En relación a los conceptos jurídico se atendieron los siguientes temas:

CONSECUITIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
2-SSABS-202309-00086682	Secretaría administrativa – bienes y servicios	Concepto sobre ingreso de ciudadanos a instalaciones de la Alcaldía.
2-SSABS-202310-00098838	Secretaría administrativa – bienes y servicios	Concepto sobre permitir acceso a las cámaras de vigilancia de la Alcaldía.
2-OAT-202311-00102796	Tic	Custodia y control administrativo del sistema PRETOR.



2-SA-202310-00093968	Secretaría administrativo	Publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflicto de interés y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios para contratistas. (Ley 2013 de 2019)
2-SP-202312-00111016	Secretaría de Planeación	Aplicación de la Resolución No. 40918 del 24 de junio del 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Fuente de información- Subproceso de Asuntos Legales

## 2.4 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

### 2.4.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- Parte Demandada

El municipio de Bucaramanga durante enero a diciembre de 2023 fue notificado en 276 procesos de los cuales se encuentran activos 218 que se relacionan a continuación:

PROCESOS NOTIFICADOS EN ENERO A DICIEMBRE 2023 COMO PARTE DEMANDADA	
CLASE DE PROCESO	CANT.
Acción de cumplimiento	4
Administrativo sancionatorio	3
Cobro coactivo	2
Controversias contractuales	2
Ejecutiva	1
Nulidad electoral	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	174
Ordinario laboral	11
Reparación directa	11
Simple nulidad	8
<b>TOTAL</b>	<b>218</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
7/01/2024 con corte a 31/12/2023

Asimismo, el acumulado de procesos activos incluidos los notificados entre enero a diciembre de 2023, es de 1.148 procesos que se relacionan a continuación:

TOTAL PROCESOS ACTIVOS COMO PARTE DEMANDADA	
CLASE DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	2
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	7
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	3
Administrativo sancionatorio	18
Cobro coactivo	12
Controversias contractuales	17
Declaratorio ordinario	2
Divisorio	4
Ejecutiva	23
Ejecutivo singular	1
Ejecutivo singular de mínima cuantía	3
Especial de fuero sindical	2
Nulidad electoral	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	747
Ordinario laboral	48
Pertenencia	3
Proceso de expropiación	4
Reparación directa	201
Simple nulidad	39
<b>TOTAL</b>	<b>1148</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integral (SJI) – Base exportada  
7/01/2024 corte a 31.12.2023

- **Parte Demandante**

El Municipio de Bucaramanga es parte demandante en 36 procesos que se relacionan a continuación:

TOTAL PROCESOS ACTIVOS PARTE DEMANDANTE	
TIPO DE PROCESO	CANT. PROCESOS
Ejecutivo	7
Nulidad y restablecimiento del derecho	6
Repetición	13
Restitución de inmueble	1
Simple nulidad	9
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integral (SJI) – Base exportada  
7/1/2024 corte a 21/12/2023



De los 36 procesos anteriormente mencionados se instauraron 13 entre enero a diciembre de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
68001333300220230007300	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001333300820230009400	LINA MARCELA ALVERNIA ARIAS APODERADO SIN REGISTRAR, HELDA RANGEL SANCHEZ, ARACELI AVILA VILLABONA, FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJIA	REPETICIÓN
68001333300820230006200	CURADURÍA URBANA N.º 2 DE BUCARAMANGA	SIMPLE NULIDAD
68001333301120230015000	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	EJECUTIVO
68001333300220230020600	JORGE ENRRIQUE RUEDA FORERO   CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO	REPETICIÓN
68001333301320230019600	JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR	EJECUTIVO
68001333300920230022500	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICIÓN
68001233300020230048700	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001333300820230027600	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICIÓN
68001333301120230020300	ROSMIRA ARENAS MEJÍA	EJECUTIVO
68001333300920230027400	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SIMPLE NULIDAD



RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
6800133301020230030000	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICION
6800133301120230018400	AIDDE CACERES GUEVARA	EJECUTIVO

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
7.1.2024 corte a 31.12.2023

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE	
Total activos como parte demanda	1.148
Total activos como parte demandante	36
<b>TOTAL</b>	<b>1184</b>

#### 2.4.1.1 Resultados de la gestión

Decisiones notificadas entre enero a diciembre de 2023:

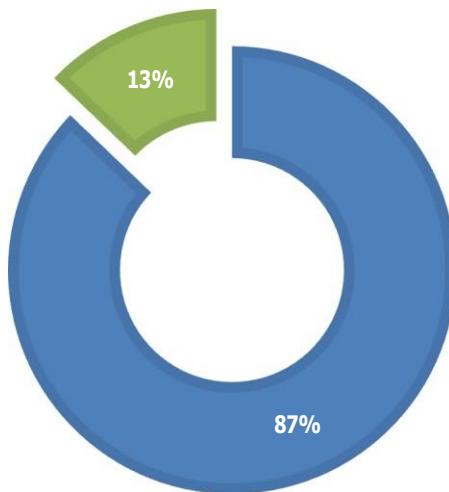
CONSOLIDADO FALLOS EJECUTORIADOS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA				
SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO	CANTIDAD	% EN NÚMERO DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
A FAVOR	129	87%	\$ 14.209.761.266	75%
EN CONTRA	19	13%	\$ 4.676.037.675	25%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

TASA DE ÉXITO PROCESAL VIGENTE A DICIEMBRE DE 2023	87%
--	-----

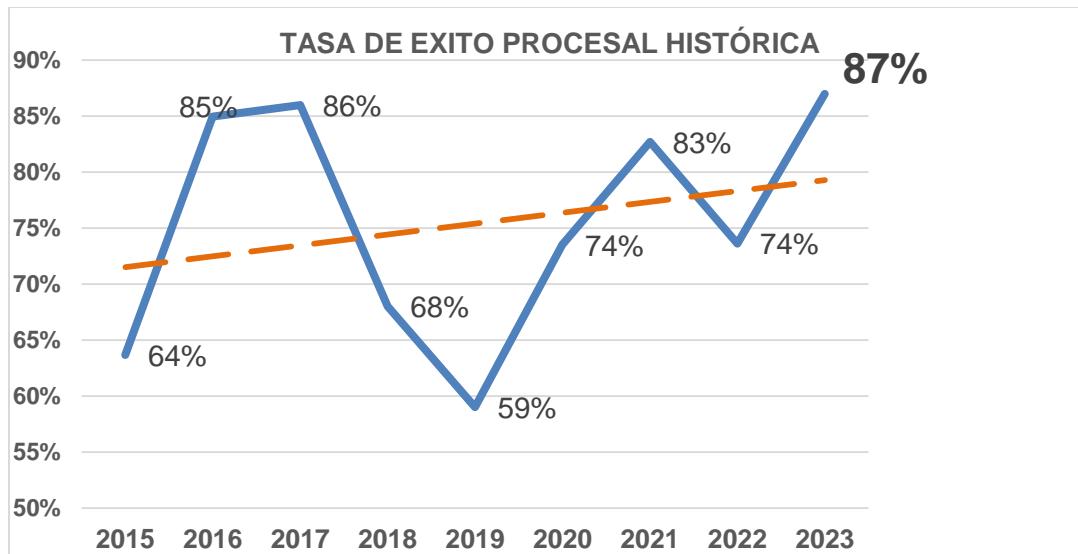
PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS FALLOS A FAVOR Y EN CONTRA  
ENTRE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

■ A FAVOR ■ EN CONTRA ■



- De acuerdo a lo evidenciado en la información anterior, el Municipio dejó de pagar **\$14.209.761.266** por concepto de condenas al proferirse 129 sentencias a favor ejecutoriadas en el período reportado, correspondiente al 87% del total de los fallos ejecutoriados.

-Reporte tasa de éxito procesal histórica:



-De acuerdo al gráfico anterior se evidencia una tasa de éxito procesal alta mejorando notablemente y superando la de la vigencia 2016 con 23 puntos por encima lo que equivale al 36%.

- **Gestiones de recuperación de recursos a favor de la entidad territorial:**
  - Solicitud de reembolso por concepto de condenas presentada ante las Compañías aseguradoras (\$ 981.435.068,78)
  - El día 15 de mayo de 2023, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. realizó reembolso a favor del Municipio por concepto de condena solidaria impuesta por la suma de **\$18.385.228**.
  - El 22 de septiembre de 2023 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA realizó devolución al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por valor de \$17.972.969, sumas pagadas por concepto de multa, con ocasión a la Resolución No. 01697 de 2021, por medio del cual revocaron los actos administrativos que la impusieron.
  - El día 09 de octubre el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo con Rad- 2021-0205 interpuesto por el Municipio de Bucaramanga en contra de Corporación Parques recreativos de Bucaramanga - RECREAR por la suma de **\$103.847.210**.
  - Durante la vigencia 2023 el municipio de Bucaramanga presentó 49 solicitudes de ejecución de costas a favor.

Los fundamentos de hecho y derecho de los fallos ejecutoriados proferidos durante el período reportado se presentan en ANEXO 1. Fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias a favor y en contra durante la vigencia 2023.

#### **2.4.2 PROCESOS PENALES**

El municipio de Bucaramanga, en la condición de Víctima de delitos, tiene representación judicial en 146 procesos penales, y durante el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2023 se ha intervenido ante autoridades como la Fiscalía General de la Nación y los Jueces penales municipales, circuito, circuito especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en las audiencias públicas a los que nos han convocado.

Procesos penales activos a corte de diciembre de 2023, por etapa procesal:

ETAPA PROCESAL	CANT.
Audiencia de juicio oral	23
Audiencia de preclusión	1
Audiencia de reparación integral	7
Audiencia formulación de acusación	5

Audiencia imputación de cargos	8
Audiencia preparatoria	6
Audiencia traslado 447 CPP	1
Indagación preliminar	74
Notificación	1
Sentencia primera instancia	3
Sentencia segunda instancia	5
Trámite de segunda instancia	12
<b>TOTAL</b>	<b>146</b>

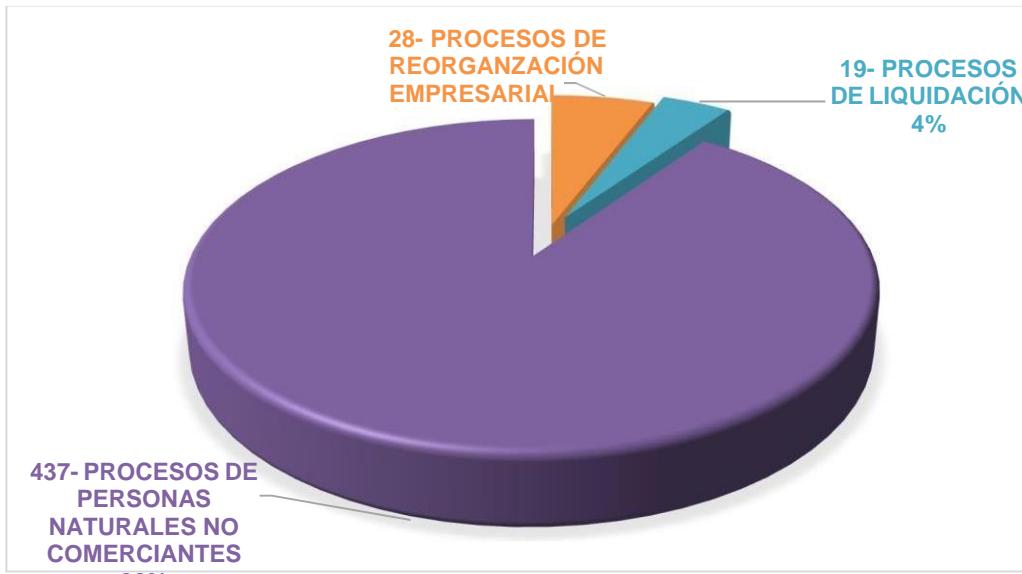
Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
8.01.2024 corte a31.12.2023

#### **2.4.3 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

El subprocesso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica entre enero a diciembre de 2023, a través de apoderado judicial, es parte en 484 procesos discriminados así:



De estos 484 procesos mencionados se tienen acreencias a favor del municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$1.290.643.009**

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta diciembre de 2023, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 1.430 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A DICIEMBRE 2023	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	1.266
Procesos de liquidación	39
Procesos de reorganización empresarial	125
<b>TOTAL</b>	<b>1.430</b>

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

#### **2.4.3.1 Resultados de la gestión:**

##### **- ACREENCIAS RECONOCIDAS**

ACREENCIAS RECONOCIDAS	TOTAL ACREENCIAS 2021 A 2023	
	AÑO	VALORES
	2021	\$ 10.048.538.521
	2022	\$ 22.128.965.397
	2023	\$ 1.290.643.009
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 33.468.146.927</b>

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial



## - ACUERDOS SUSCRITOS

TOTAL ACUERDOS SUSCRITOS 2021 A 2023		
ACUERDOS SUSCRITOS	AÑO	VALORES
	2021	\$ 876.156.973
	2022	\$ 707.693.091
	2023	\$ 476.891.976
TOTAL		\$ 2.060.742.040

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

## - RECAUDO

TOTAL RECAUDO 2021-2023		
RECAUDO	AÑO	VALORES
	2021	\$ 566.061.740
	2022	\$ 487.869.824
	2023	\$ 287.569.074
TOTAL		\$ 1.391.500.683

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

## 2.5 SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

El subprocesso de Acciones Constitucionales se encarga, por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaría, unidad o dependencia del municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales de los jueces constitucionales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

A continuación, se relacionan las Acciones de Tutelas y Acciones Populares notificadas entre enero a diciembre de 2023:

### 2.5.1 Acciones de Tutela

Durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2023, se notificaron **1.243** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan los presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutelas activas a corte 31 de diciembre de 2023 son:

ESTADO	CANT.
Auto decreta nulidad	3
Auto	14
Contestación	41
Incidente desacato	2
Notificación	145
Recurso impugnación	27
Sentencia de primera instancia	464
Sentencia de segunda instancia	88
<b>TOTAL</b>	<b>784</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
8.01.2024 corte a 31.12.2023

### 2.5.2 Acciones Populares

En lo que concierne a las acciones populares, durante el período comprendido entre enero a diciembre 2023, se notificaron al Municipio de Bucaramanga **124** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias hasta diciembre de 2023, siendo el Municipio parte demandada en 431, como se relaciona a continuación:

TOTAL ACCIONES POPULARES- DEMANDADO	
DEPENDENCIA	CANT.
DADEP	29
Secretaría de desarrollo social	2
Secretaría de educación	4
Secretaría de hacienda	1
Secretaría de infraestructura y alumbrado público	84
Secretaría de interior	39
Secretaría de planeación	230
Secretaría de salud y ambiente	30
Secretaría jurídica	12
<b>TOTAL</b>	<b>431</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
8.01.2024 corte a 31.12.2023



Asimismo, se encuentran activas tres acciones populares en las que el Municipio actúa como demandante:

TOTAL ACCIONES POPULARES ATIVAS – DEMANDANTE		
Radical	DEPENDENCIA	JUZGADO
20210025	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Juzgado 012 civil del circuito de Bucaramanga
20190419	SECRETARÍA JURÍDICA	Juzgado 010 administrativo de Bucaramanga
20180196	SECRETARÍA JURÍDICA	Despacho 001 del tribunal administrativo de Santander

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integro (SJI) – Base exportada  
8.01.2024 corte a 31.12.2023

A continuación, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad reportadas durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2023:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES:
<b>ACCIONANTE:</b> Defensoría del Pueblo Regional Santander <b>ACCIONADO:</b> Municipio de Bucaramanga <b>RADICADO:</b> 68001333300220160 019000	Se informa al comité de verificación realizado el 10 de febrero del 2023 las actuaciones ejecutadas por parte del municipio de Bucaramanga con el objetivo de proteger los Derechos e Intereses Colectivos de los niños y niñas que estudian en 04 sedes de la Institución Educativa Rural Vijagual.	
<b>ACCIONANTE:</b> Aura Raquel Moreno Cortes <b>ACCIONADO:</b> Municipio de Bucaramanga <b>RADICADO:</b> 6800133301320220 015700	Se presenta ante el despacho judicial informe de cumplimiento del mejoramiento de la malla vial ubicada en la calle 33 con carrera 29	

<p><b>ACCIONANTE:</b> Jorge Enrique Arismendi</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>RADICADO:</b> 68001333300420180 034100</p>	<p>Se presenta ante el despacho judicial informe del mejoramiento de la malla vial ubicada en la calle 60 con carrera 17C hasta la calle 60 con carrera 17E</p>	   
<p><b>ACCIONANTE:</b> LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipio de Bucaramanga</p> <p><b>RADICADO:</b> 68001333300420200 000800</p>	<p>Se encuentra en ejecución para dar cumplimiento a la orden judicial, el contrato de mejoramiento de la malla vial y el espacio público, con el cual se interviene, repara y se hace mantenimiento de las áreas de zonas verdes, áreas de circulación peatonal, área de circulación vehicular y otras en el sector comprendido en la carrera 11 entre calles 37 y 41.</p>	 
<p><b>ACCIONANTE:</b> Defensoría regional de Santander</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipios Bucaramanga Girón</p> <p><b>RADICADO:</b> 680013333011 2018 00430 00</p>	<p>El Municipio de Bucaramanga en cumplimiento de la orden judicial del Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga realizó los "estudios y diseños para la rehabilitación del puente Nariño sobre el río de oro en el Municipio de Bucaramanga", concluyendo que era necesario una construcción nueva. Establece el fallo judicial que en dicho caso debe procederse a la demolición. Conforme lo anterior, se realizó el desmonte del puente vehicular el día 29 de junio del 2023. La comunidad puede utilizar como alternativa para el paso entre los dos municipios el puente Peatonal Las Hamacas y la vía alterna La Aguada de Ceferino.</p>	<p><b>Antes</b></p>   <p>Fotografía 03. Obsérvese el daño en la cerca metálica.</p> <p>Fotografía 04. Obsérvese la afectación por corrosión del acero.</p> <p><b>Después</b></p>   

<p><b>ACCIONANTE:</b> Marco Antonio Velásquez</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipios de Bucaramanga</p> <p><b>RADICADO:</b> <b>680013333005-2022-00313-00</b></p>	<p>Se presenta información relacionada con cumplimiento de fallo, dentro del cual se enuncian actividades realizadas por cada una de las dependencias de la entidad, así: IMCT, Consejo Departamental de Patrimonio, Consejo Departamental de patrimonio y Secretaría Jurídica, Dadep, Secretaría de Infraestructura – Taller de Infraestructura, Secretaría de Planeación Municipal, Tercer comité de verificación, Coordinación Espacio Público</p>	<p><b>INFORME DE CUMPLIMIENTO</b></p> <p>En cuanto a las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso bajo radicado 680013333002-2017-00370-01 denominado Plaza de Mercado San Mateo, se realizaron las siguientes acciones:</p> <p><b>DADEP -IMCT</b> El 26 de junio de 2023, se reitera la remisión que se envió dada la articulación entre el DADEP y el IMCT y que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 589 de 1990, la Ley 183 de 2000 y el Decreto Departamental No. 0302 de 2008, se radica ante el Consejo Departamental de Patrimonio el proyecto de primero auxilios a fin de que evalúe y estudie en el marco de sus competencias.</p> <p><b>CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO</b> El 25 de julio de 2023 el Consejo Departamental lleva a cabo la reunión de trabajo para tratar el proyecto de primero auxilios sobre la Intervención Plaza San Mateo BIC Municipal de Bucaramanga, donde se realizó una presentación por parte de funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga (Secretaría de Infraestructura) en lo que se exhibió los documentos (planes) de ejecución del proyecto de primero auxilios y presentó con el fin de que evalúe y estudie las recomendaciones por parte del Consejo Departamental de Patrimonio, y un concepto de viabilidad a la propuesta presentada.</p> <p>Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6527777 Página Web: <a href="http://www.bucaramanga.gov.co">www.bucaramanga.gov.co</a> Código Postal: 680008 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia</p>  
<p><b>ACCIONANTE:</b> Pastor Olarte Vesga S.A.S</p> <p><b>ACCIONADO:</b> Municipios de Bucaramanga</p> <p><b>RADICADO:</b> <b>680013333005-2022-00313-00</b></p>	<p>Se presenta alegatos de conclusión, donde se informa sobre las actuaciones adelantadas por el Municipio de Bucaramanga en relación al manejo de espacio público durante las ventas decembrinas, como lo solicitante el actor. Dentro de las mismas se encuentran para el año 2023 las siguientes: 1. Expedición de Resolución No.0142 de 2023 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el manejo, protección, recuperación y cuidado del espacio público"; se realiza trabajo desde el mes de agosto y hasta noviembre en el Comité Institucional de Recuperación, protección y defensa del espacio público de Bucaramanga. El 03 de noviembre de 2023 se reitera oferta institucional integral por parte de la Secretaría del Interior y se inician estrategias reactivas en compañía de Policía Nacional.</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

## 2.6 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2023 se sintetiza así:

### 2.6.1 Procesos a 31 de diciembre de 2023

MOVIMIENTOS DE PROCESOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2023	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2022	11
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID- Se avoca conocimiento	35
<b>TOTAL PROCESOS TRAMITADOS EN EL 2023</b>	<b>46</b>
Procesos Devueltos a la OCID para variación del pliego de cargos	(-3)
Procesos Devueltos a la OCID por declaración de nulidad	(-12)
Procesos fallados durante el periodo	(-21)
Procesos con auto de archivo anticipado	(-2)
<b>TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2023</b>	<b>08</b>

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

Los 8 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	2
Traslado para descargas	4
Práctica de pruebas en juicio	1
Alegatos de conclusión	0
Despacho para fallo	1
<b>TOTAL PROCESOS</b>	<b>8</b>

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

## 2.6.2 Autos y decisiones proferidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023	CANT. DE PROCESOS
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	38
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	25
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	37
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	23
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	18
Auto devuelve a la OCID para variación del pliego de cargos	3
Auto concede recurso de apelación proferidos en el periodo	17
Auto resuelve recurso de reposición	3
Auto reconoce personería para actuar a abogados	11
Auto pone en conocimiento pruebas a las partes	10
Fallos de primera instancia	21
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	2
<b>TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES PROFERIDAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2023</b>	<b>208</b>

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

## 2.6.3 Fallos

Los fallos proferidos a fecha 31 de diciembre de 2023:

ITEM	SENTIDO DEL FALLO	RADICADO Y CARGO
1	Absolutorio	4274-2019 Técnico Administrativo Marly Caballero.
2	Absolutorio	4621-2020 Auxiliar Administrativo César Rincón
3	Absolutorio	4330-2019 Rector Juan de Dios Ortega
4	Sancionatorio	4151-2018 Docente Myriam Bocanegra- Conducta por realizar cobro a estudiantes por materiales académicos. (1 mes)
5	Sancionatorio	4149-2018 Inspector de Policía Camilo Eduardo Rodríguez No dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones. (1 mes)
6	Sancionatorio	4007-2018 Subsecretario Luis Ernesto Ortega. Irregularidad contractual como supervisor. (4 meses)
7	Sancionatorio	4660-2021 Docente Iván Darío Cacua- Acto sexual en menor de 14 años. (Destitución e inhabilidad por el término de 20 años)
8	Sancionatorio	4533-2020 Inspectora de Policía Ma. De la Paz Mancilla. Trato irrespetuoso a ciudadano. (1 mes)
9	Sancionatorio	4807-2022 Docente de la Normal Superior Elkin Fabián Vaquero- sostener relaciones sentimentales con alumna (12 meses)



10	Sancionatorio	4626-2020 Comisaria de Familia Sonia Rocío Ruiz no haber agotado el debido proceso en caso de VIF (Amonestación escrita)
11	Sancionatorio	4109-2018 Secretario de Despacho Raúl Salazar. Irregularidad contractual como ordenador del gasto. (6 meses)
12	Absolutorio	4255-2019 Comisaria de Familia Liliana Galvis
13	Sancionatorio	4520-2019 Inspectora de Policía Rocío Johanna Santander- Abandono del cargo- Destitución e inhabilidad por 10 años
14	Absolutorio	4386-2019 Secretaría de Hacienda Olga Patricia Chacón y otro
15	Sancionatorio	4389-2019 Comisaria de Familia Dora del Pilar Navarro- Vulneración Debido Proceso a usuario- Suspensión de 6 meses.
16	Sancionatorio	4465-2019 Asesor Manuel Armando Mogollón- No verificar publicación en el SECOP acta de inicio- suspende 1 mes
17	Sancionatorio	4484-2019 Secretaría de Educación Ana Leonor Rueda- No publicar en el SECOP, iniciar contrato sin RP- Destitución e inhabilidad por 10 años
18	Sancionatorio	4966-2022 Asesor de Despacho Sergio Cajás- No informar a tiempo el incumplimiento de un contrato- Suspende por 6 meses
19	Sancionatorio	4644-2020 Inspector de policía Camilo Rodríguez- Negligencia en entrega de información a Personería de Bucaramanga- suspende 2 meses.
20	Sancionatorio	4794- 2021 Asesor de Despacho Jorge Santamaría- No responde derecho de petición. Suspende 4 meses
21	Absolutorio	4733-2021 Asesor de Despacho Johanna Calderón.
<b>TOTAL FALLOS</b>		<b>21</b>

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

#### **2.6.4 Datos Relevantes:**

- Las sanciones impuestas a los funcionarios han sido: amonestación escrita, suspensión en el ejercicio del cargo, por tratarse de faltas graves y destitución en inhabilidad general entre 10 y 20 años por ser falta gravísima.
- El perfil de los servidores públicos sancionados corresponde a: inspectores de policía, comisarios de familia, secretarios y subsecretarios de Despacho, así como Asesores de Despacho y docentes de instituciones educativas.
- La totalidad de los procesos que se encontraban con riesgo de prescribir el 29 de diciembre de 2023 fueron fallados en su totalidad y notificados a las partes en debida forma.

### 3. GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa ha realizado actividades de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna de los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado dentro del marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

#### 3.1 Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia

Durante el periodo citado se realizaron las siguientes actividades:

1. Correos electrónicos del 17 de marzo y el 12 de abril 2023 dirigidos a Secretarios de Despacho y Jefes de Oficinas Asesoras de la Entidad, donde se les recuerda la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos elevados por los Entes de Control y Vigilancia, así como de suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, adoptando de ser el caso mecanismos de autocontrol en cada una de las dependencias.
2. Circular No. 31 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica enfatiza a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.
3. Mesa de Trabajo virtual adelantada el día 27 de junio de 2023, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en la cual se socializó con los asistentes la Circular 31 de junio 14 de 2023 y donde se recordó la actividad transversal de elaboración de un informe semestral de cumplimiento de los términos de respuesta con relación a las peticiones presentadas por las Entidades antes citadas, la cual fue establecida en el plan de mejoramiento suscrito por la Alcaldía de Bucaramanga con relación a la Auditoría Financiera AF-002-2023 realizada por la Contraloría Municipal.
5. Mesa de Trabajo virtual adelantada el día 28 de septiembre de 2023, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en donde se recordó a los asistentes el contenido de la Resolución N.0194 de agosto 24 de 2020, “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones en materia de gestión administrativa en el Municipio de Bucaramanga” con respecto al desarrollo de las Auditorías por parte de los Entes de Control.

6. Así mismo en la mesa de trabajo adelantada, se reiteró a los enlaces el contenido de la Circular 31 de junio 14 de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica enfatiza a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.
7. De otra parte en la mesa de trabajo citada, la Secretaría Jurídica manifestó a las dependencias la obligación e importancia de cargar oportunamente los formatos y/o reportes en las plataformas dispuestas por las Contralorías para tal fin.
8. Circular C-SJ69 de diciembre 12 de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica recordó a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, los lineamientos e instrucciones contenidos en la Circular 31 de junio 14 de 2023 y la importancia de acatar lo dispuesto en la Resolución N.0194 de agosto 24 de 2020, a través de la cual el despacho del Señor Alcalde realizó una delegación de funciones en materia administrativa específicamente en lo relacionado con la instalación, desarrollo, contestación y suscripción de planes de mejoramiento dentro de las Auditorías adelantadas por los Entes de Control.
9. Mesa de Trabajo virtual adelantada el día 13 de diciembre de 2023, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control y donde se socializó con los asistentes la Circular C-SJ69 de diciembre 12 de 2023 y así mismo se recordó la actividad transversal de elaboración de un informe semestral de cumplimiento de los términos de respuesta con relación a las peticiones presentadas por las Entidades antes citadas, la cual fue establecida en el plan de mejoramiento suscrito por la Alcaldía de Bucaramanga con relación a la Auditoria Financiera AF-002-2023 realizada por la Contraloría Municipal.

- **Seguimiento a los requerimientos por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal**

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal, reiterando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante el periodo reportado, se distribuye así:



Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	20
Contraloría Municipal de Bucaramanga	44
Defensoría del Pueblo	21
Personería de Bucaramanga	17
Procuraduría General de la Nación	88
<b>TOTAL</b>	<b>190</b>

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

De otra parte, con relación a la Fiscalía General de la Nación se tienen los siguientes seguimientos durante el periodo citado:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Fiscalía General de la Nación	18

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

### **Planes de Mejoramiento**

Teniendo en cuenta la delegación realizada a la Secretaría Jurídica mediante Resolución N. 0194 de agosto 24 de 2020, este despacho remitió a TIC para el respectivo cargue en la plataforma, tres planes de mejoramiento producto de las siguientes Auditorías:

1. Auditoría Financiera y de Gestión N.002-2023 vigencia 2022, adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
2. Auditoría de Cumplimiento Recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, Educación, propósito general (deporte y cultura), programas de alimentación escolar – PAE, fondo de mitigación de emergencias – FOME e infraestructura deportiva, educativa, cultural y de ciencia, tecnología e innovación – Departamento de Santander – Municipio de Bucaramanga – vigencia 2022, adelantada por la Contraloría General de la República.
3. Auditoría Financiera al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM vigencia 2022, adelantada por la Contraloría General de la República.

### **3.2 Procesos de Restitución de Tierras**

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, durante el periodo citado realizó seguimiento a las órdenes dadas al Municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido la Secretaría Jurídica adelantó actividades de seguimiento y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:



TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	58
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Cartagena	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	45
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	1
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	2
<b>TOTAL</b>	<b>108</b>

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

En los anteriores términos se presenta el informe de gestión de la Secretaría Jurídica de la vigencia 2023.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN**

Secretaría Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Mateus Pachón- Sec. Jurídica

Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico

Iván Mauricio Álvarez – Asesor de Despacho /Contratación

María Fernanda Rincón Giraldo- Profesional Especializado/ Acciones Constitucionales

Fabián Suárez Flórez – Profesional Universitario/Conciliaciones

María Jazmín Contreras Benavides – Profesional Universitaria

Arelis Ortiz Moreno- Profesional Universitaria

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
68001333300520170025101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>La señora BLANCA ESTHER CORZO HERRERA fue contratada por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 19 de septiembre de 2009 y el 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la demandante, estaban relacionadas con la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería para ejecutar campañas de promoción y prevención a nivel intra y extramural de los adultos mayores adscritos a los centros "VIDA" del municipio.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que en este caso no se demostró la configuración de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues al analizar el elemento esencial de la subordinación, examinó la prueba testimonial recaudada, concluyendo que si bien los testigos refirieron la realización de reuniones para programar las actividades semanales que la accionante debía cumplir de manera semanal o mensual, lo cierto es que dicha situación obedece a una coordinación de actividades por parte de quienes lideraban el programa para lograr el objetivo del mismo, esto es, la prestación de servicios a los adultos mayores en los centros VIDA.</p> <p>En cuanto a los permisos y la prestación personal de los servicios, consideró el Tribunal que esto tampoco desvirtúa el contrato de prestación de servicios en este caso concreto, porque las funciones de la accionante requerían de un conocimiento en el área de la salud, por lo que no podían ser ejercidas por cualquier persona. Y, como dijeron los testigos ella conocía los medicamentos y la dieta de los adultos mayores a su cargo, por lo que sus ausencias debían estar avisadas y coordinadas con anticipación para no afectar a ninguna persona, ni el cumplimiento del objeto del contrato. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
68001333300320190003701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL CHIVATA FONSECA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>El señor SAMUEL CHIVATA FONSECA suscribió contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2015, cuyo objeto era prestar</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración que pudieran haber sido desarrolladas por personas de</p>

			<p>servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaría de Desarrollo social del Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y que percibió una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho en las mismas condiciones que un empleado del ente municipal.</p>	<p>la planta de personal del Municipio. En relación con la subordinación consideró que no quedó demostrada a partir de la declaración del señor José Antonio Figueredo Guerrero, pues, el testigo fue enfático en señalar que él ha trabajado siempre en la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, y el accionante, para la época que nos interesa, en la de Desarrollo Social, por ende, si bien le consta que él llegaba todos los días a las instalaciones de la alcaldía entre las 7:30 y 8:00 a.m., porque además eran vecinos y llegaban los dos todos los días, nada le consta acerca de la forma como el señor Samuel Chivatá en efecto cumplía las salidas o visitas que tenía que hacer en desarrollo de los programas sociales que ejecutaba, pues no lo acompañaba a las mismas, desconociendo entonces la manera concreta y real como ejercía sus funciones. Por tanto, contrario a lo expuesto en la demanda, el deponente no conocía de primera mano el trabajo del actor. Resaltó el despacho como relevante el hecho de que el testigo dijera no conocer si el accionante tenía un lugar asignado dentro de las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, pues esto demuestra que no tuvo un conocimiento directo de las actividades diarias del accionante y menos como las llevaba a cabo. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
<p>68001333300120160038300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>JORGE ANIBAL VARGAS / MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RETROACTIVO POR DIFERENCIA SALARIAL</p>	<p>Mediante Decreto 0269 del 2007 el alcalde Municipal de Bucaramanga dispuso la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal, pagados con recursos del sistema general de participaciones. Mediante Acuerdo N° 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal y como consecuencia, se generó una diferencia, producto del aumento salarial.</p> <p>Se afirma que, a través de la Resolución N° 1102 de</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, considerando que o le asiste al demandante el reclamado derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial. Conforme lo anterior y en el marco del acápite normativo desarrollado en forma antecedente, encontró la Sala que, las diferencias salariales reconocidas en la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 y que alega el actor debieron disponerse a su favor desde el año 2002, tienen fundamento en la modificación de la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal dispuesta por el Concejo Municipal de Bucaramanga en el Acuerdo N° 021 de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, más</p>



			<p>2016 se ordenó a favor del señor JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR el pago de un retroactivo como consecuencia del incremento salarial, sin embargo, el mismo solo fue ordenado desde el año 2012, fecha de expedición del Acuerdo N° 021, desconociendo las vigencias anteriores.</p> <p>Mediante petición radicada 2016PQR12625 informó los motivos de nulidad de la Resolución No 1102 de 2016, solicitando en forma expresa el reconocimiento del retroactivo, a que el actor alega tiene derecho de forma completa desde el año 2002; petición que fue negada mediante Oficio SEB JUR 928.</p>	<p>no, en el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no existe retroactivo por diferencia salarial a su favor, en los términos invocados en la demanda. Se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
<b>68001333100320170038601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	RAFAEL ENRIQUE CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>El señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos entre el 15 de noviembre de 2002 y el 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander indicó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración Municipal que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal, y en este caso, tal y como lo consideró el A quo, no está acreditado el elemento de la subordinación, que es indispensable para tener por cierto que estamos frente a un contrato realidad, y que lo verdaderamente existió fue una relación laboral, en los términos del Art. 23 del C.S.T. Se confirma la decisión y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio</p>



<p><b>68001333301220170029400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>RAÚL DÍAZ CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor RAUL DIAZ CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto de 2014, cuyo objeto apoyo a la gestión de espacio público desarrollando actividades de control, preservación y recuperación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no se demostró irrefutablemente, una subordinación por parte de ningún funcionario del Municipio accionado, sino una relación de coordinación con quienes lideraban las actividades que el actor debía cumplir, circunstancia que se tornaba necesaria para el resultado perseguido, pues se requería de una orden para su realización ya que implicaban la interacción de varias personas, e incluso de entidades externas al Municipio de Bucaramanga como la Policía Nacional, por lo que no podían ser autónomamente planeadas por el señor Díaz Castro, siendo necesaria una programación mancomunada que indiscutiblemente debía acatar; máxime, atendiendo las restricciones que tenían de acuerdo al tipo de actividad comercial de los sitios a los que debía acudir, entre las que ineludiblemente estaban los horarios dispuestos para el desarrollo de las diligencias, con lo que se justifican completamente las jornadas en horario nocturno, y que lógicamente no podían realizarse durante el día, sin que esto se pueda confundir con sujeción o subordinación en la ejecución de las labores contratadas, ni tampoco con el cumplimiento de un horario fijado por el Municipio de Bucaramanga, pues era un aspecto circunstancial que ni siquiera dependía del ente territorial. Condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>
<p><b>68001333301420160033600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ suscribió contratos de prestación de servicios con el municipio de Bucaramanga desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de abril del año 2016, cuyo objeto era el desarrollo de funciones de apoyo a la gestión en la Secretaría de Educación Municipal. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ, estaban</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no es posible efectuar el reconocimiento de la relación laboral en los términos dispuestos por el a-quo, puesto este se efectuó a partir del mes de enero del año 2006, pero solo se tiene referencia de la forma como la señora María Félix Jerez desempeñaba su labor a partir del año 2009, desconociéndose completamente lo correspondiente al tiempo anterior, sin que sea posible</p>



			<p>relacionadas con la atención al público y la correspondencia. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los empleados de planta de la entidad.</p>	<p>predicar la existencia de la relación laboral por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Agregó que de los testimonios no es posible predicar la subordinación de la accionante en la ejecución del contrato, lo que desvirtúa la existencia de una verdadera relación laboral pues este es un requisito sine qua non para su configuración, y es que los señores Omaira Barbosa y señor Eduardo José Pérez, dijeron no tener conocimiento si la accionante tenía un jefe inmediato, y la señora Omaira Barbosa señaló que tenía un supervisor del contrato. Al respecto, dijo la señora Diancy Rocio que la accionante tenía como jefes a los secretarios de Educación respectivos, a los jefes de Recursos Humanos y en general a toda la Secretaría de Educación, pues repartía todas las comunicaciones, y por ende todas las personas la llamaban y la necesitaban. De igual manera, no pudieron afirmar que la accionante cumpliera un horario determinado y que este le fue controlado, solo que siempre estaba en la oficina cuando la necesitaban, en cualquier jornada -mañana o tarde-, y que el señor Eduardo José la veía llegar a la alcaldía alrededor de las 7:30 a.m. Condena en costas a favor del municipio de Bucaramanga.</p>
68001233300020130057503 REPARACIÓN DIRECTA	ALFREDO VALECK TRISTANCHO Y OTRO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE O TEMPORAL DE INMUEBLES / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-	<p>Se demanda la responsabilidad extracontractual de Metrolínea S.A. y otros, por los perjuicios causados a los demandantes, por la construcción de la Estación de Transferencia Provenza Costado Oriental, en un predio que, según los demandantes, era de propiedad de su abuelo materno</p>	<p>El H. Consejo de Estado consideró que, en este caso, la parte demandante no logró acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio. Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos \$55'895.000 para el Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., en partes iguales; la suma de dinero establecida deberá incluirse en el auto de liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el recurso, en este caso los señores Rafael Ernesto Tristáncho Mutis y Alfredo Valeck Tristáncho, en partes iguales</p>
68001333301120140000401 REPARACIÓN DIRECTA	Alicia López viuda de Pinzón y otros VS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	<p>Relata que el 06 de julio de 2011, el señor Benito Pinzón López, fue remitido de consulta externa por</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda considerando que los</p>

	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA , MIN PROTECCIÓN SOCIAL, COMFENALCO Y OTROS	FALLA MEDICA – PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.	<p>la EPS-S Comfenalco al E.S.E. Hospital Universitario de Santander, por “tos progresiva con pus amarillento de 30 días de evolución”. En esta ocasión, el paciente fue sometido a usar respirador artificial durante un periodo largo de tiempo y como consecuencia de lo anterior, presentó “SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO Y ESTRECHÉZ SUBGLÓTICA POR MEMBRANAS ESTENÓTICAS SECUNDARIAS A INTUBACIÓN” el cual, a juicio del demandante, exigía la práctica de una “RESECCIÓN ENDOSCÓPICA CON LÁSER”, procedimiento que debía practicarse en la clínica Santa Teresa de Bogotá.</p>	<p>medios de prueba recaudados indican claramente que la atención médica brindada al señor Benito Pinzón López no se encuentra alejado de la <i>lex artis</i> médica, presentándose la muerte del mismo “por una complicación derivada de su patología de base”, sin que las anotaciones médicas en las cuales se efectúan remisiones para estudio de la EPS constituyan soporte probatorio con el cual se pueda fundamentar un juicio de imputación de responsabilidad, pues según se ha explicado, no se acreditó un resultado diferente al padecido, con ocasión de la gravedad de las enfermedades del señor Benito.</p>
68001233300020150086800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EDITH ORTEGA BOTELLO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>La señora MARÍA EDITH ORTEGA demanda al Municipio de Bucaramanga porque estuvo viviendo en la institución educativa San Francisco de Asís de Bucaramanga desde el año 1991 hasta el año 2012 desempeñando según ella labores de vigilancia, aseos y otros.</p>	<p>El H. Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda considerando que no obra en el plenario prueba alguna que permita determinar las presuntas funciones que la demandante ejercía y que fueran asignadas por un superior jerárquico, como tampoco se demostró la permanencia y continuidad en el desarrollo de las mismas, ni mucho menos que estuviera encargada de la seguridad del plantel educativo. Adicionalmente, de la prueba de oficio solicitada en el curso de la segunda instancia, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, certificó que no se encontró registro alguno de vinculación contractual o laboral de la demandante con la alcaldía de Bucaramanga.</p>
68001233300020220003801 ELECTORAL	NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA VS CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ELECTORAL conformación de la terna para elegir contralor municipal.	<p>La demandante solicitó declarar la nulidad del acta 180 de 2021 de la elección de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES como contralora municipal de Bucaramanga aduciendo irregularidades en las recusaciones, homologación, convalidación de títulos y conformación de la terna para elegir contralor municipal.</p>	<p>El H. Consejo de Estado confirma sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y declara la falta de legitimación en la causa por parte del Municipio de Bucaramanga.</p>
68001333300420210019400 NULIDAD SIMPLE	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ/	Nulidad del ARTICULO 110 DEL	<p>Como fundamento de la demanda, sostiene el actor que en este caso no se ha exonerado o reducido la</p>	<p>“Concluye el Despacho que, - Contrario a lo aducido por el demandante, en el acto demandado no se vulnera el principio de legalidad, toda vez que</p>



	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ACUERDO 044 DE 2008 – ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER porcentajes Industrial 5%, Comercial 15% y Residencial 10% por el Concejo municipal de BUCARAMANGA.	<p>tarifa de alumbrado público acorde al servicio prestado para el sector rural, aunado a que en la facturación de éste servicio no se está cumpliendo con los requisitos de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>conforme las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 se creó el impuesto de alumbrado público y los concejos municipales se encuentran facultados para establecer los elementos del tributo, los cuales, fueron determinados por el municipio de Bucaramanga, en el Acuerdo 044 de 2008.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El hecho de establecerse tarifas diferenciales conlleva a que se aplique a cabalidad el principio de progresividad y, por ende, los principios de equidad e igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan.</li><li>- En el proceso no se encuentra demostrado que la entidad demanda perciba o cobre más de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo cual debió probar la demandante en atención a la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos. En efecto, el Despacho no encuentra que el acuerdo demandado viole la previsión traída por el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995 y el artículo 9o del Decreto 2424 de 2006, pues en el proceso no se demostró que con la aplicación del acuerdo el municipio recupere de los usuarios más de lo que paga por el servicio, incluyendo la expansión y mantenimiento del mismo.</li><li>- De igual forma, como lo ha precisado el Consejo de Estado, la Resolución 43 de 1995 de la CREG y el Decreto 2424 de 2006, no exige que los municipios realicen estudios previos al establecimiento del impuesto de alumbrado público, sino que el pago del servicio debe ser proporcional al costo del mismo."</li></ul>
--	-----------------------------	--	--	---

<p><b>68001333301520200013100</b> <b>NULIDAD SIMPLE</b></p>	<p>CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD - ACUERDO 013 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ EL PLAN DE DESARROLLO</p>	<p>Se alega como concepto de violación respecto del Acuerdo No. 13 de 2020, el incumplimiento de los requisitos de participación de la ciudadanía en la construcción y concertación del "Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Bucaramanga, ciudad de oportunidades", especialmente de los habitantes y líderes de la zona rural del municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Juzgado no evidencia sustento fáctico que acompañe las acusaciones de nulidad del Acuerdo No. 013 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Plan de Desarrollo 2020-2023 "BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", ya que en efecto a la comunidad del área rural y a los ediles no solo del área rural, sino también del sector urbano, la Administración Municipal, de manera presencial y de manera virtual, dada las particularidades de la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, se les convocó a participar en las distintas reuniones programadas, esto con el fin de socializar y concertar el contenido de dicho plan, a las cuales asistieron sus representantes, entre ellos el hoy actor asistió como se halló probado.</p>
<p><b>68001310500120190014401</b> <b>LABORAL ORDINARIO</b></p>	<p>JAIME PARRA CHOCONTÁ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD (VIVIENTE COLEGIO)</p>	<p>Solicitó el Dte. declarar que entre el municipio de Bucaramanga y el accionante existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 1986 hasta el 28 de diciembre de 2016 cuyo objeto era el mantenimiento, cuidado y vigilancia del Colegio Atanasio Girardot ahora Politécnico Sede C de esta ciudad y en consecuencia se condene Al Municipio a pagar todos y cada uno de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos</p>	<p>El H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda la parte actora no logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del Municipio de Bucaramanga, tal como lo puso al descubierto el juez a-quo, la sentencia objeto de revisión ha de ser confirmada.</p>
<p><b>68001333300320170025601</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>TERMINACIÓN DE ENCARGO</p>	<p>Se solicita que se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a REINTEGRAR a KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS al cargo de COMISARIA DE FAMILIA en encargo, CODIGO 202, GRADO 26, o a uno de iguales o similares prerrogativas, sin solución de continuidad, en donde perciba los mismos derechos (recargos nocturnos, y dominicales diurnos y nocturnos, y todos aquellos derechos laborales</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia primera instancia que negó las pretensiones de la demanda considerando que las razones esbozadas en el acto administrativo acusado resultan objetivas y suficientes para reputar válida la desvinculación de la actora y satisfacen el principio de razón suficiente que exige la jurisprudencia constitucional para el retiro de un empleado en encargo. De la misma manera se indicó que la demandante, faltó a su deber de responsabilidad predicable de todo empleado público, lo cual conllevó a su desvinculación por razones de</p>



			inherentes al cargo de Comisaria de Familia) que le fueron desmejorados de manera consistente o repetitiva desde que laboraba como COMISARIA DE FAMILIA en la Joya hasta cuando gano el sorteo como INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE en el centro, que le incrementaban su asignación básica.	mejoramiento en el servicio público. En ese sentido, se insiste que la estabilidad de las personas en encargo se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la terminación del mismo, motivación que, en el caso concreto, se realizó de manera idónea tal y como se señaló en el punto anterior de estas consideraciones, al resolver el cargo de falsa motivación.
RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
68001333300820160019900 REPARACIÓN DIRECTA	ALEJANDRO GALVIS RUEDA/MUNICIPIO DE BUARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	FALLA EN EL SERVICIO	Como fundamento de las pretensiones, se indica en la demanda que el 28 de agosto de 2014 el señor Alejandro Galvis Rueda, mientras esperaba el bus de transporte público, se apoyó en un poste de luz del que recibió una descarga eléctrica que le produjo sendas lesiones en cabeza, brazos y espalda. Informa que estuvo durante varios días en la Unidad de Quemados del Hospital Universitario de Santander e incapacitado por 30 días, por lo que solicita declarar administrativamente responsable a los demandados.	Se logró acreditar es que el daño sufrido por el señor Alejandro Galvis Rueda se generó por una descarga eléctrica mientras se apoyaba en un poste de tensión media de propiedad de la ESSA, lo cual impone necesariamente el análisis de imputación bajo el título jurídico de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por la realización de una actividad peligrosa como la conducción, generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica. En este contexto, era suficiente que la parte actora demostrara que la actividad riesgosa desarrollada por la ESSA fue la que le causó el daño que se reclama, como en efecto ocurrió, sin que tenga la necesidad de demostrar que la demandada obró descuidadamente en el ejercicio de esa actividad o las precisas razones técnicas sobre lo que produjo la descarga, pues si los expertos no pudieron determinarlo, con menor razón puede imponérsele esa carga al ciudadano. Sentencia a favor del Municipio de Bucaramanga.



<p><b>68001333300920200005500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que la señora LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA fue vinculada a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, desde el 17 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, como abogada de apoyo jurídico en el trámite de acciones constitucionales y judiciales, cumpliendo funciones de carácter permanente asignadas en igualdad de condiciones a los empleados de planta, pues prestó sus servicios de forma personal cumpliendo con un horario laboral, bajo permanente subordinación y ha percibido del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.</p>	<p>Concluyó el H. Tribunal Administrativo de Santander que los elementos probatorios recaudados se evidencia que la demandante ejercía una labor especializada y transitoria en el marco de un plan de descongestión, en donde no se puede establecer que se haya generado una relación de subordinación ni las características de vínculo laboral de un empleado de planta, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve al Municipio de Bucaramanga.</p>
<p><b>68001310500120200007500</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>GUSTAVO ALONSO QUIROZ PINEDA/ COLPENSIONES. Litis Consorcios necesarios por pasiva: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CON FUNDAMENTO LEY 71 DE 1988</p>	<p>GUSTAVO ALFONSO QUIROZ PINEDA, instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES, con miras a que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo consagrado en la ley 71 de 1988, la indexación y las costas del proceso.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que el Municipio de Bucaramanga pagó su cuota parte de bono pensiona y el trámite de reliquidación pensional radica en cabeza de COLPENSIONES.</p>

<b>68001333101020120008201 REPARACIÓN DIRECTA</b>	ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA/MPIO DE BUCARAMANGA	ENFERMEDAD PROFESIONAL	Como sustento de las pretensiones, la parte actora indicó que se desempeñó como docente adscrita al Municipio de Bucaramanga, y durante el tiempo en ejercicio su función adquirió una enfermedad profesional –DISFONIA POR USO Y ABUSO DE VOZ-, que la invalidó para continuar trabajando, por lo cual, se pensionó por invalidez mediante Resolución No. 617 de 24 de noviembre de 2010.	El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, señaló que correspondía a la parte demandante probar la omisión alegada y su nexo causal con la enfermedad profesional y no solo referir el contenido obligacional en materia de riesgos laborales, pues, se insiste, con las pruebas que reposan en el expediente, no se acreditaron las omisiones que se le endilgan a la demandada, y menos aún, la relación de esas omisiones con la enfermedad profesional que adquirió la docente, por lo que se absolvió al Municipio de Bucaramanga.
<b>6800133301120220006300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	NIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975	La demandante solicita declarar la nulidad del acto acusado y reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que dice estar consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.	El H. Tribunal Administrativo confirma la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975. Las normas aplican a los docentes oficiales, pero en este caso no se dan los supuestos que ellas prevén para el reconocimiento de los conceptos reclamados. Se exhorta al Consejo Directivo del Fomag para que acomode procedimientos internos a los plazos legales.



<p><b>68001233100020110015800</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p><b>DALIGIER CAICEDO NIÑO Y OTROS</b> Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS</p>	<p><b>FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b></p>	<p>El 18 de marzo de 2009, el señor Daligier Caicedo Niño sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta que, posteriormente, cayó en una zanja que atravesaba de lado a lado la calle 32 con carrera 37 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), como producto de ello padeció múltiples lesiones y una pérdida permanente de capacidad laboral superior al 50%.</p>	<p>La Sala considera que la empresa Metrolínea SA y la sociedad Esgamo Ltda Ingenieros Constructores incurrieron en una falla del servicio por el hecho de no dejar en óptimas condiciones la vía sobre la cual recaía el objeto del contrato de obra pública No. 008 celebrado por esas entidades, pues, quedó debidamente acreditado que en la calle en donde ocurrió el accidente había un hueco de 1,50 metros de año y un resalto de 2,50 metros que fue dejado producto de las obras adelantadas en dicho sector. Respecto de la responsabilidad del municipio de Bucaramanga, la Sala no desconoció que la vía en la que ocurrió el hecho dañoso era de su propiedad, sin embargo, sostuvo que la causa determinante del daño fue la presencia de un hueco y un resalto dejados por las sociedades Esgamo Ltda Ingenieros Constructores y a Metrolínea SA en dicha infraestructura con ocasión de la obra pública que se ejecutaba en aquel sector, razón por la cual fue absuelta de responsabilidad, en la medida en que no tuvo participación alguna en la causación del daño reclamado.</p>
<p><b>68001333301120190018101</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p><b>AIDEE CÁCERES GUEVARA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b></p>	<p><b>CONTRATO REALIDAD</b></p>	<p>Manifiesta la señora Aidee Cáceres Guevara que prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes períodos de tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2011 y el 14 de julio de 2016.  Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los adultos mayores adscritos al centro de vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, por lo que solicita se reconozca la existencia de una relación laboral.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>



<p><b>68001310500520210027700</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>VÍCTOR MANUEL REY PILONIETA/COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RECONOCIMIENTO PENSIONAL/TRASLAD O APORTES</p>	<p>Demanda el señor VÍCTOR MANUEL REY PILONIETA, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a fin de que se declare que cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de julio de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo e intereses moratorios.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que Municipio de Bucaramanga y la Fiduprevisora no son los entes responsables en el trámite de los bonos pensionales que solicita el actor, advirtiendo que era Colpensiones quien desde el mismo momento en que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional debía iniciar los trámites sin desconocer los derechos del actor.</p>
<p><b>68001310500120190049201</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>ROCIO ARIZA RINCON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora ROCÍO ARIZA RINCÓN, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que existió una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2015 que terminó de manera unilateral y sin justa causa. Adujo que prestó sus servicios de manera continua, desarrollando el mismo objeto contractual y dentro de las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga-Secretaría Jurídica; que existió continuada subordinación o dependencia reflejada en la asignación de funciones e instrucciones, al exigir el cumplimiento de órdenes, reglamentos, horarios, requerimiento sobre informes y cumplimiento de tareas. En consecuencia, solicitó se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, indemnización por falta de pago y por el despido sin justa causa. Así mismo, al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, junto con la indexación de las sumas que se reconozcan.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que las funciones puestas de presente y evidenciadas a través del debate probatorio, permiten colegir que estas no guardan relación alguna con la construcción y sostenimiento de obras públicas en los términos reseñados, que permitieran inferir que se trataba de una trabajadora oficial del municipio demandado, único escenario posible en el que podría concurrir el anhelado contrato de trabajo susceptible de ser desentrañado por esta especialidad, y que a la par, permitiese estudiar la procedencia de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito genitor. Consideró el Tribunal que la falta de acreditación de la calidad de trabajadora oficial impide a la justicia del trabajo analizar las connotaciones y circunstancias que acompañaron la prestación del servicio, lo que trae como consecuencia la desestimación de las aspiraciones de la demanda, como lo concluyó el juez de primera instancia.</p>

<p><b>68001333300520210019400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ANGEL RUEDA RAMIREZ/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Se vinculó de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de JULIO de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de ABRIL de 2021, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma sentencia de primera instancia que DECLARÓ que las entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUCIARIA PREVISORA S.A., no tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>
<p><b>68001333300920210021200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MARLENE PINTO GUERRERO/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de octubre de 2019 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías que le reconocieron mediante Resolución número 3738 del 10 de octubre de 2019. Señala que le fueron pagadas el 29 de enero de 2020. Afirma que le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria y ésta resolvió negativamente sus pretensiones</p>	<p>Durante el trámite procesal se demostró que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el mismo día que le notificó a la demandante el acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es, el 22 de octubre de 2019, procedió a radicar a través de la plataforma correspondiente al FOMAG para que realizara dentro del término legal, el correspondiente pago. En virtud de lo anterior, se corrobora que la actuación de la entidad territorial no incidió en la mora, ya que su actuar fue diligente y dentro del término legal, por lo que, sólo le asiste responsabilidad al FOMAG por el pago extemporáneo de las cesantías.</p>
<p><b>68001333300820170036100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ORLANDO ARAQUE RAMIREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que el señor Orlando Araque Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes períodos de tiempo comprendido entre el 05 de febrero de 2008 y el 31 de octubre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho,</p>	<p>Del análisis de los medios de prueba el despacho judicial logró determinar que concluyó que si bien, se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron</p>



			pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.	con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga.
68001333301020180032200 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MARIA FILOMENA ROJAS BALLEN/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora María Filomena Rojas Ballén prestó sus servicios al Municipio de Bucaramanga en la Secretaría de Planeación- SISBEN, brindando apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de documentos, todo esto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. 2. Durante el tiempo de vigencia de los contratos 1465 de 2013, 407 de 2014 y 1150 de 2015 afirma la parte demandante que recibió órdenes, llamados atención, directrices, imposición de reglamentos y condiciones, de manera permanente, continua y subordinada, además alega que recibió un horario de forma mensual. 3. Mediante petición de fecha 13 de febrero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizará el pago de las prestaciones a lugar. 4. El 26 de febrero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada, negando lo solicitado, informando que no se configuraba una relación laboral pues la vinculación de la accionante fue netamente contractual.	El Tribunal Administrativo de Santander indicó que de las pruebas recaudadas es posible determinar que en el presente medio de control se cumplió con el requisito de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, pero no se logró probar la subordinación alegada por la parte demandante, quedando claro que se trató de una relación contractual en donde se o se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este y en virtud de la coordinación para cumplir con la tarea encomendada y garantizar el servicio en las oficinas del SISBEN.
68001333301220160035100 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>		PAGO RETROACTIVO DE NIVELACIÓN SALARIAL	El demandante pretende que se declare nulo el Oficio No. S.E.B.JUR 925, proferido por la entidad demandada como respuesta negativa a la solicitud que hiciera de nulidad parcial contra la Resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016, y que le fuera comunicado el 23 de agosto de 2016. Como restablecimiento del derecho solicita que le paguen debidamente indexados las sumas correspondientes	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda considerando que la Resolución No. 1102 de 2016, no está relacionada con el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga que pudo adelantarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, sino que se expidió para modificar todas las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio. Aclara

	LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		a la nivelación salarial desde 18 de diciembre de 2002.	que, si lo que pretendía el accionante era obtener una nivelación salarial respecto de lo que percibieron otros empleados administrativos del sector educativo entre los años 2002 a 2012, debió fundamentar su pretensión en hechos y pruebas que acreditaran la desmejora salarial y las condiciones que lo hacían merecedor de mismo trato. Sólo así el Tribunal podría estudiar si hubo una omisión del mandato previsto en el artículo 12 de la Ley 4 <sup>a</sup> de 1992, como se sugiere en la demanda. Sin embargo, no dijo nada al respecto.
68001333300220220005400 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	SANDRA MILENA ARIZMENDI GALVIS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	Se presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – NACION MINISTERIO DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto factio identificado como CARTA de fecha 15/09/2021 con radicado BUC2021EE008656, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, así como también el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó sentencia que concedía las pretensiones de la demanda y condenaba únicamente al FOMAG, considerando que no le es aplicable el pago de la sanción moratoria en el caso de la docente pues valores correspondientes a las cesantías de los docentes oficiales no se consignan en una cuenta individual al año siguiente de causarse, sino que están presupuestadas y trasladadas al fondo anticipadamente, dentro del mismo año en que se causa, mediante un procedimiento para la apropiación de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, que se realiza dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de afiliación que del docente hace la entidad territorial, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Por lo cual no hay lugar a condenas pues no puede calificarse como consignación tardía en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la apropiación y traslado anticipado que se hace de las cesantías docentes al FOMAG, porque este procedimiento se efectúa con anterioridad al plazo que prevé la norma, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías.
68001333300220220005500 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	JOSE ALBERTO GARCIA MORENO	SANCIÓN MORATORIA	El demandante pretende que se declare la nulidad del oficio BUC2021ER010108 proferido el 11 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1º	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia, favorable al Municipio de Bucaramanga bajo las siguientes tesis y consideraciones: Con base en la reseña que antecede, la Sala los plantea y resuelve así: PJ1: ¿La parte demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 por la mora en la consignación de las cesantías causadas en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: Los docentes oficiales que gozan del régimen de cesantías anualizadas tienen derecho a devengar la sanción moratoria



			<p>de la Ley 52 de 1975. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene solidariamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag y a la entidad territorial - Secretaría de Educación a reconocer y pagar: i) por concepto de sanción mora, un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero del año 2021, cuando debió consignársele el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta que se efectúe el pago de la prestación, y, ii) por concepto de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, una suma equivalente a la cancelada por los intereses causados durante el año 2020.</p> <p>prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando el empleador presenta mora en la consignación que de las cesantías debe realizar al FOMAG, fondo especial creado para su administración, sin embargo, en el presente caso no se configuró el supuesto de hecho que da lugar a la sanción, porque las cesantías anualizadas del docente causadas en el año 2020 fueron objeto de apropiación y traslado presupuestal al FOMAG de manera anticipada, mes a mes, y se probó la disponibilidad de las mismas para el 15 de febrero de 2021. PJ2: ¿Procede la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías causadas por la parte demandante en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: La norma en comento no establece una sanción por mora, sino una indemnización para aquellos casos en los que el empleador se abstiene de pagar al trabajador los intereses a las cesantías, es decir, el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización alude a una omisión no a un pago tardío. En este caso, se encuentra demostrado que el FOMAG realizó el pago de los intereses a las cesantías al docente demandante, por tanto, no se observa configurada la omisión que ocasiona la indemnización.</p>
68001333300220220009100 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	RUTH STELLA FLOREZ SANCHEZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	<p>La accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009845, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que durante el trámite procesal se probó que mediante oficio No. 4300175 del 01 de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga remitió el reporte de cesantías de los docentes activos, el cual fue enviado vía electrónica el 2 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo institucional <a href="mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co">interesescesantias@fiduprevisora.com.co</a> en el cual aparece el respectivo reporte de las cesantías correspondientes al año 2020 de la demandante. Concluyó la Sala que el valor de las cesantías de la demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020, se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2º de febrero de 2021, esto es, antes del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento. Finalmente, se encontró probado, según respuesta de FOMAG que para el año 2020, a la demandante se le canceló por este concepto la suma de \$1.410.940 el 31 de marzo de 2021, de manera que no</p>



		<p>los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización pretendida, la cual está prevista para cuando el empleado omite pagar los intereses. De acuerdo con todo lo anterior, la Sala concluye que, en el presente caso, la demandante, en su calidad de docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no tiene derecho a la sanción moratoria y la indemnización reclamadas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones</p>
68001333300520170000301 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA CACERES PIÑERES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Terminación de provisionalidad – Falsa motivación – Conversión de cargos.	<p>Aduce que, en virtud de la vacancia definitiva que subsistió en el cargo de docente en el área de ética y valores en la Institución Educativa Claveriano Fe y Alegría por haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria No. 148 de 2012 para dicha plaza, en razón a la no aceptación del cargo de la única docente en lista de elegibles, esto es, la señora Nubia María Villamil López, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2015, fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 4331 del 25 de noviembre de 2015 para ocupar el cargo ya referido la demandante Alba Cáceres Piñeres. Manifiesta que el 22 de julio de 2016 se le notificó la Resolución No. 1689 de 2016 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba, debido a que la administración nombró como docente en el área de ética y valores al señor Oscar Jesús Pinzón Hernández quien se presentó a la convocatoria No. 148 de 2012 para el área de filosofía y quedó en el puesto No. 09 de la lista de elegibles. En ese sentido, aduce que el cargo en donde fue nombrada en</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que de los medios de prueba recaudados es posible concluir que la demandante no tiene derecho a ser reintegrada, toda vez que la Resolución No. 1689 del 29 de junio de 2016 no fue proferida con falsa motivación, pues, allí se encuentran plasmadas las razones suficientes que llevaron al municipio de Bucaramanga a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente de la señora Alba Cáceres Piñeres, debiéndose indicar que, la estabilidad de las personas nombradas en provisionalidad se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la insubsistencia y/o desvinculación, motivación que se realizó de manera adecuada en el presente caso, pues los argumentos señalados en el acto administrativo atacados son claros, detallados y precisos del porque se dio por terminado el nombramiento de la demandante, además, que dichas actuaciones estuvieron amparadas en el ordenamiento jurídico que faculta a los rectores de las instituciones educativas para realizar el cambio de perfil de los cargos de los docentes, así como la provisión de las vacantes definitivas con las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigentes. Conforme a lo anterior, revoca la sentencia de primera instancia y condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>



			<p>provisionalidad es en el área de ética y valores, en el cual la única persona que quedaba en la lista de elegibles no la aceptó y, como consecuencia, quedó el cargo en vacancia definitiva. De igual forma, explica que el docente nombrado en su lugar, en propiedad, hacia parte de la lista de elegibles para un área distinta a la que fue nombrada en provisionalidad, esto es, para el área de filosofía y no la de ética y valores. Con base en todo lo anterior, relata que el municipio de Bucaramanga no realizó modificación alguna de la planta de personal docente de la institución educativa razón por la cual la vacante de ética y valores subsiste sin modificación alguna.</p>	
<b>68001333301020170033300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	JORGE ACERO SANTOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Manifiesta que el señor Jorge Acero Santos prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2002 y el 26 de agosto de 2015. Refiere que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Aseguró que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, con el material probatorio existente no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no se logró acreditar la sujeción del actor al cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral de la demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.</p>	

			<p>manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Solicitud el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a las que considera tener derecho.</p>	
<p><b>68001333301220170030700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante en el escrito de la demanda afirma que prestó de manera personal sus servicios desarrollando actividades físicas y recreativas dirigidas a los adultos mayores adscritos al centro vida norte, mediante sucesivas órdenes de prestación de servicios durante el período comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 20 de diciembre de 2015. Pese a tratarse inicialmente de una relación contractual, afirma que se configuraron los 3 elementos de la relación laboral, toda vez que trabajo de manera personal desempeñado actividades misionales de la entidad, con permanente subordinación acatando las órdenes que se le impartían dentro del horario asignado y percibiendo una remuneración por ello.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la prueba obrante en el plenario no es suficiente para demostrar que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante, más allá de las directrices generales sobre las actividades contratadas. Tampoco se demostró el desarrollo de funciones por fuera del objeto contractual, pues todas las relacionadas por los testigos, hacen parte de las labores contractuales certificadas por el municipio. En los anteriores términos, encontró la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó de manera fehaciente el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220006200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>		<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La señora ROSMIRA ARENAS MEJÍA, indica que tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado, sin embargo, las entidades demandadas no procedieron a</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, indica que, una vez revisado el expediente, se encuentra probado que la demandante es docente afiliada al FOMAG y que prestó sus servicios durante el año 2020, Igualmente se encuentra acreditado que, mediante Oficio del 1º de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, remitió al FOMAG – FIDUPREVISORA, el</p>



	ROSMIRA ARENAS MEJIA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG		<p>consignarlas de manera efectiva como le correspondía por su labor como servidor público del año 2020. Añade que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes. Refiere que, habiendo transcurrido dichos plazos, las entidades aquí demandadas no cumplieron con sus deberes, por lo cual, mediante petición, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.</p>	<p>“listado de cesantías de los docentes activos vigencia 2020, que consta de 2.262 registros en (45) folios por valor de \$9.719.006.622 (...)", en el que se indica el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes que para dicha vigencia estaban adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, que para el caso de la se puede observar en el Folio No. 28 del Oficio del archivo plano de Excel la liquidación y reconocimiento de las Cesantías por un valor de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$3.464.342), reiterando que dicho valor, fue reconocido y liquidado a la FIDUPREVISORA, antes del 15 de febrero de 2021, esto es el 5 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior y el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales analizado en el marco jurídico, se concluye que el valor de las cesantías del demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020 se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 5 de febrero de 2021, esto es, antes del plazo del 15 de febrero establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento.</p>
68001333301120220006100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	<p>La accionante señala que el municipio de Bucaramanga y las entidades demandadas no procedieron a consignar el pago de los intereses a las cuantías y cesantías del año 2020, afirmando que bajo el amparo de la ley 50 de 1990 tiene derecho a reclamar la sanción por mora que fue solicitada por medio de derecho de petición y la cual fue negada por las entidades accionadas.</p>	<p>Para el Tribunal Administrativo de Santander es claro que el valor de las cesantías anualizadas se encuentra reglamentado internamente a través del acuerdo 039 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se establece que el pago se debe realizar en el mes de marzo del año siguiente al que se causaron, se puede evidenciar que a la señora Sandra se le canceló por este concepto la suma de \$541.844 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo anteriormente citado.</p>
68001333300220220004100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los</p>

	<p>MAURICIO SALVADOR CARRILLO PAREDES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>		<p>de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acremente el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220210024401 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>CLEMENCIA ELENA DUARTE REATIGA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición presentada el día 04 de marzo de 2020, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción por mora a que tiene derecho el demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.</p>	<p>Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción moratoria, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones</p>
<p><b>68001333301320200002700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>		<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El demandante pretende que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo OFICIO SJAL0155219 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual el Municipio de Bucaramanga presuntamente se pronunció de fondo negando la existencia de una</p>	<p>El Juzgado de primera instancia que entre el actor y el municipio de Bucaramanga se produjo fáctica y jurídicamente una vinculación contractual gobernada por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, pues no se aportaron elementos de juicio que permitan concluir que la relación entre ellos fue subordinada, luego entonces no hay lugar a</p>



	JUAN CARLOS GOMEZ CALDERON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		<p>relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales durante todo el tiempo en que duró la relación contractual. / Que se DECLARE la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. / A título de restablecimiento del derecho que se CONDENE al Municipio de Bucaramanga al pago de Salarios, Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.</p>	<p>declarar la figura del contrato realidad, y en ese orden de ideas no es procedente el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales solicitados en la demanda y de ahí deviene la negativa a la prosperidad de sus demás pretensiones. Se toma como ejecutoriada por que el demandante no apeló la sentencia de primera instancia.</p>
--	---	--	--	---

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR TERCER Y CUARTO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
68001233300020160082500 REPARACION DIRECTA	LOTERÍA DE SANTANDER/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONSEJO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	Mediante Resolución No. 007 del 20 de noviembre de 2013, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga formuló oferta de compra a la Lotería Santander sobre una zona con un área total de terreno a adquirir de (340.40 m <sup>2</sup> ) con un precio indemnizatorio de \$629.740.000 (conforme al avalúo comercial corporativo urbano especial por afectación de obra pública No. 0413 de noviembre de 2013). Dicha Resolución fue notificada a la Lotería Santander el 21 de noviembre de 2013. Mediante Oficio 00611 del 8 de enero de 2014 la Lotería de Santander	<p>El honorable tribunal Administrativo de Santander estableció que la intervención hecha con la expedición del POT no afectó el núcleo esencial del derecho a la propiedad del demandante, la Sala procede a examinar el presupuesto de especialidad, para así determinar su configuración. La especialidad del daño se presenta cuando un número de personas determinado ha sufrido un cambio de su situación jurídica que los afecta de manera específica con relación a la generalidad de las personas, siendo disminuidos sus derechos e intereses de forma intempestiva y obligada. Este presupuesto no se cumple, en la medida que el plan de ordenamiento territorial es una</p>



		<p>aceptó la oferta. Consecuencia de ello, el día 15 de julio de 2014 fue celebrada la escritura pública No. 02285, entre la Lotería Santander y el municipio de Bucaramanga, cuyo objeto consistió en la compra y venta de una franja de terreno con destino a la construcción del intercambiador vial del Mutis-Viaducto Carrera Novena, además, el 21 de mayo de 2014 fue expedido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga (POT) mediante el Acuerdo No. 011 de 2014, a través del cual fue cambiado el uso del suelo del lote de terreno de propiedad de la Lotería Santander. El cambio consistió en convertir el lote de terreno en parque y espacio público, sin que mediara ningún tipo de socialización con la Lotería Santander propietaria del lote de terreno de área total de (1.459.32 m<sup>2</sup>), situación que ha generado un grave perjuicio económico a la Lotería Santander, teniendo en cuenta que a la fecha se necesita vender el Lote de terreno y no es posible gracias a que fue cambiado el uso de suelo del lote de terreno.</p>	<p>herramienta administrativa del ente territorial creada con el fin de encauzar y administrar el desarrollo físico urbano del Municipio, mediante un acto administrativo de carácter general que somete a su cumplimiento a la comunidad afectada por una vigencia determinada, conforme se desarrolle el espacio urbano y se requiera realizar ajustes en su organización para garantizar una administración efectiva del espacio público y privado.</p> <p>Así mismo, no puede alegar que el cambio fue intempestivo e inesperado, pues los planes de ordenamiento tienen una vigencia concreta y no son inmutables ni perpetuos, dado que son susceptibles de ser cambiados conforme avance y/o mute el Municipio en temas de urbanismo e infraestructura. Tampoco puede alegar la ausencia de notificación como una situación que lo depositó en una posición especial, pues, el POT, al ser un acto de carácter general, se notifica con su expedición y publicación, siendo innecesaria la notificación personal a los afectados al no ser un acto administrativo que obedece a una situación particular, sino al reordenamiento en el territorio para la generalidad de las personas en una comunidad.</p> <p>Por lo anterior, para la Sala el daño alegado por la demandante no resulta anormal, pues la sola disminución del valor comercial del predio no implica impedimento para ser explotado, vendido o puesto en el mercado, ni un agravio para el demandante, pues no se extrae que haya sufrido un detrimento en su patrimonio económico ni una crisis financiera que afecte gravemente su actividad y desarrollo, teniendo en cuenta que no fue aportada prueba que así lo demuestre. Se insiste, si bien se alega la disminución en el valor comercial del bien, esto es un daño eventual que se puede presentar por cambios en el uso del</p>
--	--	--	--

				<p>suelo o cambios normales del mercado, lo cual no puede ser asumido automáticamente por el Estado. Aunado a esto, en el plan de ordenamiento territorial se fijó que el bien puede seguir siendo explotado económicamente, siempre y cuando persiga el fin de red de parques, lo cual demuestra ser una limitación proporcional entre el derecho del propietario y el interés general que se persigue mediante la garantía del espacio público efectivo (EPE). Dado que la parte demandante no probó que el bien estuviera siendo explotado con una actividad económica contraria a los fines de la red de parques, que con el nuevo uso del suelo se tornara inviable seguir realizando, no puede alegar que esta limitación haya sido gravosa o haya alterado de alguna forma su patrimonio, como ya se ha reiterado.</p>
<b>68001333301320180022200 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	<b>CENTRO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA CENFER S.A.</b>	<b>CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES</b>	<p>Se afirma en la demanda que las partes, junto con el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga celebraron el Convenio Interadministrativo No. 122 del 31 de agosto de 2016, para la operación logística, planeación y organización de los eventos a realizarse en el marco de la “Feria Bonita – La Feria de los Parques 2016”. Manifiesta que las obligaciones de la parte contratante solo recayeron en el Municipio de Bucaramanga, mientras que las obligaciones de CENFER S.A. consistían en realizar la operación, producción, planeación y organización del evento, promocionándolo, negociando el pago de los derechos de Sayco y Acinpro, y coordinar los eventos junto con el supervisor del contrato, designado por la entidad</p>	<p>El Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga considero que si bien existen diferentes reuniones donde funcionarios del Municipio de Bucaramanga y demás integrantes del Comité de Orden Público, al realizar la distribución del presupuesto destinado para el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), plantearon diferentes alternativas para garantizar el suministro de los mencionados refrigerios a los miembros de la Policía Nacional, estas acciones no constituyen medios de constreñimiento a CENFER, pues esa sociedad ni siquiera estaba presente en ellas “la alcaldía de Bucaramanga solicita que se apruebe la ejecución de \$500.000.000 para la alimentación e hidratación del personal de policía nacional que cubrirá servicio de feria y mundial”; recursos que figuran como aprobados en las conclusiones de la reunión de comité; pero, durante el desarrollo de la reunión del 12 de septiembre del mismo año44,</p>



		<p>demandada, garantizando la presencia de la seguridad pública en cada uno de ellos. Señala que en cumplimiento de sus obligaciones garantizó la prestación de la seguridad pública por intermedio de la Policía Nacional, debiendo suministrarles para ello la alimentación e hidratación de sus miembros, lo que representó asumir costos bajo la presión del Municipio de Bucaramanga, que no estaban previstos en el convenio. Afirma que en diversas reuniones celebradas con funcionarios de la época del Municipio de Bucaramanga, como el alcalde Rodolfo Hernández, el secretario de desarrollo social Jorge Alberto Figueroa, el subsecretario del interior José David Cabanzo y Jorge Arturo Nieto, supervisor del contrato por parte del municipio, se buscaron alternativas para incorporar dichos costos por ser una actividad necesaria para la ejecución del convenio, pero, pese a que los representantes del municipio manifestaron que se trabajaría en la correspondiente minuta, el entidad terminó cominándola a asumir los costos de hidratación y alimentación de los miembros de la Policía Nacional, so pretexto de que hacían parte de las obligaciones a su cargo relativas a la operación logística que en su cabeza preveía el convenio; para ello, según narra CENFER, contrató a una empresa idónea para ello, mediante el contrato No. 094 de 2016, que elaboró y entregó los</p> <p>se decidió que dicha suma no sería destinada para alimentación e hidratación del personal de la Policía Nacional destinado a garantizar la seguridad de la feria y el mundial de fútbol sala, sino para la apoyo de otras operaciones policiales. Así, en dicha reunión se registró que “[e]l Doctor José David en representación de la Administración Municipal da la bienvenida a todas las entidades y solicita al comité aprobar la aclaración del acta del día 09 de septiembre en el sentido que los quinientos millones (\$500.000.000) de pesos aprobados son para apoyo a operaciones policiales” Ahora bien, en años posteriores, de acuerdo con las actas del Comité de Orden Público, la administración municipal designó recursos para la alimentación e hidratación de los miembros de la Policía Nacional destinados a prestar seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio; celebrando el Municipio de Bucaramanga en el año 2017 un contrato (el No. 264/2017) por \$497'272.440 para la prestación de ese servicio; y, para el año 2018 el Comité aprobó \$700.000.000, en la reunión del 1 de febrero de 2018, para la prestación de seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio, lo que se reflejó en el contrato de suministro No. 114 de 2018, por \$698'006.400. Empero, lo anteriormente señalado no puede considerarse como algún indicio de la existencia de un constreñimiento del Municipio a CENFER para el suministro de los refrigerios a los miembros de la Policía Nacional que prestaron el servicio de seguridad durante la feria de Bucaramanga realizada en el año 2016.</p> <p>De las manifestaciones que hace la funcionaria de CENFER, no se observa un constreñimiento por parte de la entidad demandada. Cuando la testigo hace mención a la presión que</p>
--	--	--



			alimentos y bebidas, ascendiendo los costos a \$240'148.761.	sentían para suministrar los refrigerios, se refiere a la necesidad de ejecutar el contrato para evitar traumatismos en la realización de la feria. Relata cominaciones por parte del comandante de la Policía porque necesita que a su personal le sea garantizada la alimentación y afirma que el representante del municipio les aseguró que se tramitaría un adicional para el contrato a fin de amparar los gastos asumidos por CENFER, sin embargo, en toda la documentación allegada al contrato, como las actas de reuniones, el expediente contractual o las respuestas dadas por la entidad demandada a cada una de las peticiones de la demandante, no se registra que el Municipio de Bucaramanga hubiere hecho tal promesa, y tampoco es relatado por los demás testigos. En todo caso, estos compromisos no tienen la entidad ni el alcance para ser considerados como una modalidad de constreñimiento.
68001333301520220021100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACION	mediante Resolución Nro. 015-2022 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Acto Administrativo proferido en Audiencia Pública No. 674 realizada en la Inspección Sexta Municipal de Tránsito de Bucaramanga el 27 de abril de 2021, a través del cual se declaró contraventor al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.541 por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 conforme el comparendo de tránsito 24833200 del 19/19/2019, se impuso multa de 360 SMDLV y se sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (05) años.	El Juzgado Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga citando de forma reiterada, que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, en aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales se ejercen dentro de un término específico. Por consiguiente, les corresponde a los interesados asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley; por el contrario, perderán la posibilidad de acudir ante los Despachos judiciales para hacer efectivos su derechos.9 Resulta adecuado destacar que la caducidad no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada,



				<p>debe ser declarada de oficio. Consonante con lo señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En ese orden de ideas, para determinar el cómputo de la caducidad en el caso concreto, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes hechos acreditados en el expediente: - La Inspección Sexta municipal de Tránsito de Bucaramanga en Audiencia de Fallo No. 674 realizada el 27 de abril de 2021 declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.541 conductor del vehículo de placas GBJ-17D con ocasión de la Orden de Comparendo No 24833200 del 19 de octubre de 2019, por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y le impuso una serie de sanciones económicas, así como la suspensión de la licencia de conducción y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas De conformidad con los hechos anteriores, la caducidad del medio de control ejercido debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la No. 015-22 de 2022, en atención a lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Así, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 27 de enero de 2022 y el 27 de mayo de 2022. - El 27 de mayo de 2022, mediante apoderado el señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial y</p>
--	--	--	--	---



				convocó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para tal efecto. El asunto fue repartido a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien celebró la audiencia de conciliación el día 17 de agosto de 2022 no presencial a través de video conferencia por medio de la plataforma TEAMS, donde ante la inasistencia de la convocada, se confirió el término de tres días para la justificación. El apoderado de la entidad convocada presentó las razones que no le permitieron asistir a la diligencia y mediante auto del 23 de agosto de 2022 la Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativo resolvió aceptar la justificación y dar por agotada la etapa conciliatoria, toda vez que el apoderado de la entidad convocada no manifestó la existencia de ánimo conciliatorio en el asunto. 14 - El 01 de septiembre de 2022, la parte actora radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como consta en el acta de reparto y radicación anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003; lo que pone en evidencia que fue presentada por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día en que se vencía el término establecido en la norma para demandar en forma oportuna; razón por la cual reanudado el conteo del término con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (23 de agosto de 2022) la demanda debió presentarse al día hábil siguiente. - Como consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante sentencia anticipada.
68001333300320220005600 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN	SANCIÓN MORATORIATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de



	NACIONAL    FOMAG    -LUZ RUBINA ANGARITA DE PORRAS		<p>expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300320220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR QUINTERO CORREDOR MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG	SANCIÓN MORATORIATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008413, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.</p>

			<p>docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>LUZMILA PULIDO MARTINEZ / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL     FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009468, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333301020220009900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>-YEILY FABIANA QUINTERO BONETT / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009342, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300420190025900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>PEDRO IVAN PEREZ GAYON    PATRICIA JURADO JIMENEZ- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>En la demanda de la referencia se señala, en síntesis, que la Inspección de Policía Urbana y Ornato, adelantó proceso policial bajo radicado 2018- 512 siendo notificados los demandantes del inicio del trámite el día 20 de diciembre de 2018. Se agrega que, por la presunta infracción urbanística cometida a los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, debido a la construcción de un “domo”, han incurrido en una violación de las normas que regulan el espacio público, y que una vez adelantadas las</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander y de conformidad con el marco normativo estudiado, y de cara a las pruebas analizadas, resulta indiscutible que, tanto el establecimiento de la conducta investigada - considerada infracción urbanística por parte de la administración- , como las sanciones impuestas, cumplen con la formalidad legal como quiera que obedecen al cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley, y en consecuencia, evidenciada una conducta irregular que constituye una infracción administrativa, se establece la respectiva sanción.</p>

		<p>etapas del proceso polílico regulado en la Ley 1801 de 2016, el día 18 de febrero 2019, fue proferido fallo de primera instancia, en el que se resolvió: «se concede un plazo de sesenta días o en su defecto descubrir el área no permitida antes de que quede en firme la presente decisión. A su vez la cubierta deberá ser liviana y con la inclinación aprobada, esto es sin apoyo al piso y además de cubrirse la totalidad de la misma, esta podrá ser portante esto es que no implique ampliación del área construida señalada en la escritura pública de compraventa y de la copropiedad». Expone que interpuso recurso de reposición contra la decisión señalada líneas atrás, que fue confirmada en fecha 21 de febrero de 2019 en la cual se dispuso lo siguiente: «ordenar a los copropietarios en un plazo máximo de 60 días soliciten el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente y si pasado este término no presenta la licencia de reconocimiento se duplicara el valor de la multa que les impone y que corresponde al valor del área 3 construida sin autorización que equivale a área intervenida de manera que cada copropietario responderá por el área intervenida esto es el propietario del apartamento 101 por el área correspondiente a la terraza de uso exclusivo que tiene un área de 23 mts<sup>2</sup>. Para el propietario del apartamento 103 por el área que corresponde a 73,20 mts<sup>2</sup>. Empero como se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 esto es la multa no podrá superar los 200 SMLV». Señala que, con las decisiones anteriores, se desconoció el derecho al debido proceso ya que en</p>	<p>Por ende, después de concluirse que se halló suficientemente probada la infracción urbanística y atendiendo al principio de legalidad, la administración realizó una adecuación a las consecuencias legales de tal infracción, ajustando el grado de la sanción impuesta y modificando su valor, lo que no resulta violatorio bajo ninguna óptica del derecho al debido proceso alegado, ya que no se impuso una sanción más gravosa a los demandantes sino por el contrario, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no aumentó el valor de la multa, o el número de salarios mínimos legales diarios vigentes, ni tampoco incluyó un predio distinto al inicialmente afectado. Por lo anterior, encuentra la Sala que el municipio de Bucaramanga llevo a cabo el proceso polílico en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, garantizando en sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción de las partes dentro de trámite establecido, acatando el procedimiento conforme lo establecido en la Ley. Tan es así, que en la decisión de primera instancia adoptada por la Inspección de Policía y Ornato II de Bucaramanga, se concedió inicialmente un plazo para que los demandantes gestionaran y allegaran al proceso la licencia de construcción que se echaba de menos, para soportar la cubierta construida, objeto del debate en el proceso polílico cuestionado. A pesar de ello, los demandantes, haciendo uso del debido proceso, interpusieron los correspondientes recursos de reposición y apelación, pero hicieron caso omiso a lo requerido por la inspección en cuanto a la licencia de construcción, y una vez feneceido el plazo concedido por la autoridad políica, no fue allegada la licencia solicitada con la cual hubiese sido posible sanear la conducta infractora de las normas urbanísticas. Lo anterior, da cuenta de que, en respeto de las garantías procesales, la administración concedió un término prudencial a los demandantes</p>
--	--	--	--



			<p>audiencia de fecha 27 de febrero de 2019 finalmente se impuso sanción a los demandantes consistente en una «multa especial por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCINTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.448.400)». Se expresa en la demanda que ante la anterior decisión los demandantes radicaron recurso de apelación, el cual fue decidido por parte de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de Resolución núm. 112 de 9 de abril de 2019 que revocó parcialmente la decisión de primera instancia e impuso a los demandantes «en calidad de propietarios del apartamento 101 del conjunto la Gran Reserva Torre Andalucía con un área intervenida de 23, 00 m<sup>2</sup>», la multa de «CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)».</p> <p>con el fin de subsanar la conducta infractora que aquí se discute, pero los mismos no hicieron uso de tal oportunidad procesal.</p> <p>En ese orden de ideas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.</p>
<b>68001333300220220016400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    -MILTON BRICEÑO BUENO	SANCIÓN MORATORIATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las</p>



			<p>de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300820130035400 REPACION DIRECTA	SONIA EULALIA LEON/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>Manifiesta la parte demandante que el día 28 de julio de 2012, el señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), se desplazada en la motocicleta de platas DUR-87C, sobre la vía que conduce de Real de Minas al Puente El Bueno de Bucaramanga, cuando pierde el control de la motocicleta sufriendo un fuerte golpe en la cabeza, indicando que ello se debió al mal estado de la vía - hueco, sin que existiera señalización de aviso o precaución.</p> <p>Como consecuencia de los anteriores hechos el señor Rangel Rodríguez fallece el 2 de agosto de 2012 en la Clínica Metropolitana e Bucaramanga.</p> <p>Se afirma que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), ocasionó un daño antijurídico a los aquí demandantes, quienes no tenían el deber de soportarlo.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera analizando el material probatorio obrante en la noticia criminal No. 68001-60-00-159- 2012-8116414 por el delito de lesiones culposas, se pudo establecer que para la fecha del accidente la transversal metropolitana 100 Mts arriba del Puente El Bueno, era una vía curva, con bermas, con hueco, el cual no estaba señalizado. Con el informe de policía de accidente de tránsito No. 68001000 A15 , se logró establecer que el 28 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:35 horas, el señor CARLOS HUMBERTO RANGEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se movilizaba en la motocicleta de placas DUR87C, por la transversal Metropolitana 100 Mts arriba del Puente El Bueno, cuando sufrió un accidente de tránsito. En dicho informe se consigna como observación que era de día, las (15.35) el tiempo era normal, de lo cual se deduce que tenía plena visibilidad del estado de la vía por lo cual eran visibles los huecos, más cuando como lo constato el informe "sobre la vía en la curva existe un hueco que mide 1.50Mts x 1.80Mts), es decir el estado de falta de asfalto era notorio a gran distancia. Pero frente a la causa del accidente, la profundidad del hueco no tenía la potencialidad de causar el daño sufrido pues la falta de asfalto es de solo 0.10 cms, situación que puede apreciarse en la fijación topográfica del accidente de tránsito16 , Como vemos la existencia del hueco no es la causa determinante del deceso del señor CARLOS HUMBERTO RANGEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), porque si bien pese a ser notorio, las fotos muestran un hueco normal del desgaste de las vías, que permite paso por dentro y por fuera del mismo sin obligar a salirse de uno de los dos carriles. Nótese que en el carril izquierdo existe un ancho de 2.10 por donde cabría un automóvil y más fácilmente una moto, carril</p>



				<p>por el que debió pasar el motociclista porque siendo una curva y en bajada la inercia hace que la moto se desplace hacia el lugar donde terminó, resaltándose que antes del mismo no existió huella de frenada, lo que implica la impericia del conductor de la motocicleta que no frenó y por la velocidad en que iba, calló. Era tal el grado de velocidad que después de 10,25 mts es cuando empieza el arrastre de la moto; lo que permite concluir que la pérdida de control, solo se dio después de pasar la curva, por lo cual, con fundamento en los estudios técnicos, si hubiere ido a la velocidad permitida de 35 km/h en área urbana, solo hubiese necesitado 6,02 mts para detener la motocicleta (Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación Calor Alberto Olano Valderrama). Le sobraba espacio en los primeros 10 mts para haber frenado, pero era tal su velocidad, que pasó el costado izquierdo hasta el lado derecho y no frenó, cuando por la velocidad y la inercia le ganó la curva, después de 10.25 metros la moto cae y produce un arrastre de 9,60 mts por lo cual sumando las dos distancias más los 2,20 mts en quedó la última llanta nos da 22,5 mts de distancia al hueco, por lo cual su velocidad estaba por encima de los 65 kms/h (Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación Calor Alberto Olano Valderrama). De esas distancias también se concluye que el hueco no tuvo ninguna incidencia en el accidente porque no causó que cayera lo cual debió ocurrir en los 3mts inmediatamente siguientes, un cuerpo no puede ser expulsado más allá si viene a la velocidad máxima permitida de 35 K/hr, que debería ser menor por estar en curva y bajando, nótense que el velocípedo siguió en dos ruedas 10,26 mts y con la inercia de la velocidad pasó del costado izquierdo al derecho, cuando resbala y deja huella de arrastre por 9,60 mts y frena totalmente a los 11,80mts; esa fue la causa del accidente el exceso de velocidad, agravada la fatalidad del suceso por la falta del casco, un hecho que informa la total imprudencia del conductor fallecido, como lo señala el Informe del Control vial al (folio 307). Por lo tanto, no siendo la causa del accidente una falla en el servicio del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la falta de</p>
--	--	--	--	---



				<p>mantenimiento de vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos; y si suficiente material probatorio de la culpa exclusiva de la víctima, se revocara el fallo de instancia para NEGAR LAS PRETENSIONES. Dado que prospero la apelación no entrara el despacho a analizar el efecto del mantenimiento y recuperación de la malla vial por el Municipio; ni el recurso de alzada respecto del lucro cesante futuro para los menores demandantes, y el daño a la vida de relación.</p>
68001333300320220005800 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    -MILTON BRICEÑO BUENO	SANCIÓN MORATORIATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007903, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p><b>68001333301420180048000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>NUMAEL ASCANIO BAYONA   -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Que entre el demandante y la entidad municipal existió Que, a pesar de la vinculación contractual, en realidad lo que existió fue un vínculo laboral de hecho, señalando que en el desarrollo de los contratos se vio sujeto al cumplimiento de horarios de entrada y salida impuestos por el demandado. Sostiene que desarrolló en igualdad de condiciones a los empleados de planta, las labores para las cuales fue contratado. Informa que el 31 de julio de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que hubiera lugar, recibiendo respuesta negativa mediante el oficio No. SA1720 del 27 de agosto de 2018</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y que fueron descritas en precedencia, se encuentra acreditado que el demandante suscribió siete (7) contratos de prestación de servicios con la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, los cuales tuvieron como objeto de manera general el apoyo a la gestión en todas las actividades que se desarrollan en las inspección de policía adscritas a la secretaría del interior del municipio de Bucaramanga, en el control, vigilancia y verificación del cumplimiento del código de policía nacional y demás normas concordantes y complementarias, estableciéndose en los dos últimos contratos como objeto el apoyo a la gestión en la comisaría de familia del barrio la joya, en la recepción, trámite, radicación y archivo de la correspondencia recibida en la comisaría de familia; actividades que eran desarrolladas a través de operativos diurnos y nocturnos. Así mismo, dentro del expediente quedó probado – Según el testimonio de los señores Hugo Moreno, Mirtha Isabel Arenas Ramírez y Raúl Díaz Castro que el accionante debía presentarse todos los días en las instalaciones del Municipio, que debían asistir a operativos que se realizaban de manera conjunta con la Policía Nacional y los Inspectores, los cuales de desplegaban en horarios nocturnos hasta horas de la madrugada. Sin embargo, de igual forma se acreditó, de conformidad con lo relatado por los testigos y de la lectura de los contratos que, el horario dependía de las actividades que se encontraban distribuidas de diferente manera en el mes, destacando que, el contratista tuvo diferentes actividades dependiendo del programa al que se encontraba vinculado. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera órdenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron</p>
---	--	--------------------------	---	--



				<p>pactadas y aceptadas por el demandante en los contratos celebrados entre él y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas “no puedan realizarse con personal de planta”; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Jorge Aceros Santos se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con la vigilancia del cumplimiento de las normas policivas del espacio público y establecimientos comerciales, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que, si bien se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por los testigos que se encontraban sujetos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo, los testigos no precisaron cual era el horario que cumplía el demandante.</p>
--	--	--	--	--

<p><b>68001333300120220001400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    - MARIA CECILIA TARAZONA MEDINA  </p>	<p>SANCIÓN MORATORIATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520220004500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



		<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
--	--	--	---



68001333300620180025500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-/ MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA	DECLARATORIO DE INSUBSTANCIA	<p>Expresa el apoderado de la parte demandante que la señora María Antonia Bustos Higuera ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Bucaramanga desde el momento de la certificación educativa, y que al momento de su vinculación fue escalafonada conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002. Expone que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones, por lo que indica que la demandante al haber participado activamente en la misma, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación. Señala que en la Resolución que ascendió a la demandante al grado 2 nivel B, lo hizo con efectos fiscales desde el 4 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander argumentó que para resolver lo anterior, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente: Que mediante la Resolución No. 3291 de 2017, se reubicó en el grado 2 nivel salarial B (2B) del escalafón docente a la demandante, con efectos fiscales a partir del 4 julio de 2017. De igual forma, según lo expuesto en la resolución referida anteriormente, se pudo evidenciar que la docente María Antonia Bustos Higuera se encuentra nombrada en propiedad e inscrita en el Escalafón Docente, y que participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa ECDF en el año 2015, obteniendo un resultado no satisfactorio. Así mismo, en la misma resolución, se refirió que la demandante mediante radicado de fecha 4 de julio de 2017 solicitó reubicación en el grado 2 nivel salarial B del escalafón docente, aportando el certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander donde consta que realizó y aprobó el curso de “Formación a educadores participantes de la evaluación diagnóstico formativa” con una intensidad horaria de 144 horas, obteniendo un puntaje de 89. De acuerdo a lo expuesto, la Sala en el asunto bajo estudio, advierte que tal y como se señaló previamente en el acápite normativo, con la expedición de las normas para el ascenso o la reubicación de nivel salarial de los docentes, lo que se buscaba era impulsar el ascenso de aquellos docentes que se encontraban estáticos desde el año 2010, y por ello se plantearon dos opciones: la primera, era la presentación de la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa y que en caso de no aprobarse esta, se le permitía a los docentes la realización de un curso de formación, cuyo certificado de aprobación igualmente permitiría el ascenso, sin embargo, el legislador fue claro al determinar que cada una de estas situaciones tenía efectos fiscales diferentes, pues, para quienes superaran la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, sería a partir del 1º de enero de 2016 y para quienes no la aprobaran, pero si tuvieran una calificación satisfactoria en alguno de los cursos de formación, los efectos fiscales serían a partir de la fecha en que el</p>
--	---	---------------------------------	--

				<p>educador radicara la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora, por ser en esta fecha, cuando cumplió los requisitos legales exigidos. Sin embargo, no pueden tenerse como válidos los argumentos presentados por la demandante respecto a que cualquiera de las dos formas para obtener el ascenso o reubicación salarial deben tener efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, toda vez que, si bien, el objetivo perseguido con aquellas es el mismo, se trata de procedimientos o actuaciones independientes, pues, una de ellas es la evaluación de competencias y de la cual se debe obtener una calificación superior al 80%, situación bajo la cual, se logra inmediatamente el ascenso o reubicación de nivel salarial; y otra, el curso de formación complementaria que se realiza únicamente por aquellos docentes que no lograron obtener una calificación satisfactoria en tal evaluación. Así las cosas, en el presente caso, quedó demostrado que la señora María Antonia Bustos Higuera participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa en el año 2015, sin embargo, no obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que, debió adelantar un curso de formación, cuyo certificado de aprobación fue emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, siendo este el documento presentado ante la entidad territorial nominadora, por lo que queda claro que la demandante accedió a la reubicación en el nivel salarial 2B con ocasión de la aprobación del curso de formación complementario y no por haber obtenido una calificación satisfactoria en la ECDF, y es por esta razón que en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, los efectos fiscales de la reubicación salarial o del asenso deben reconocerse a partir de la radicación de la certificación de la aprobación de los cursos ante la entidad nominadora, que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 4 de julio de 2017, y así fue dispuesto en la Resolución No. 3291 de 2017.</p>
--	--	--	--	--



68001333301320170013600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ EDIFIKAR INGENIERIA S.A.S.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Manifiesta de manera inicial que, el día 28 de febrero de 2014 se realizó la modificación de domicilio en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con el número 569951, siendo la actual la calle 200 No. 14-50 T3 oficia 712 Barrio Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca; la cual también quedó registrada en el RUT. Sostiene que dentro del expediente administrativo se observan tres notificaciones: i) realizada el 17 de julio de 2014 a la dirección calle 63 No. 4-39, en la que no se observa un nombre legible de quien recibió, si su identificación, ii) de fecha 03 de noviembre de 2015 en la misma dirección calle 6 No. 4-39, en la que recibió Angela Pinto Carvajal, persona que no tiene ninguna relación con la empresa, y iii) realizada el 08 de abril de 2016 a la dirección calle 200 No. 14-50 de Floridablanca. Indicó que en la Resolución No. 00627 de 07 de marzo de 2016 se dispuso que mediante emplazamiento previo se requirió al contribuyente a la calle 63 No. 4-39, sin embargo, considera que las mismas vulneran el derecho al debido proceso, pues no solo no existe constancia de recibido válido, pues no hay firmas legibles para identificar la persona que la recibió, sino además que, para esa fecha de 2014 la dirección de la empresa había cambiado. Contra la anterior resolución se impuso recurso de reconsideración al considerarse que se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, pues insiste que las notificaciones de los requerimientos no se realizaron en debida forma las notificaciones</p>	<p>Teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga respecto de las notificaciones, es evidente para la Sala que el "contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante" se encuentra en la obligación de aportar a la Secretaría de Hacienda la información sobre la dirección en la que recibirá notificaciones, la que de manera general reposa en la última declaración de industria y comercio; y sobre la cual, también se encuentra obligado a informar su cambio. En aplicación de las normas citadas al caso bajo estudio, la Sala concluye que en el trámite en el que se impuso sanción a la Sociedad Edifikar Ingeniería SAS por falta de declarar impuesto de industria y comercio del año gravable 2014, no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Municipio de Bucaramanga, toda vez que el ente municipal adelantó los trámites de notificación de los oficios de emplazamiento previo, a la dirección que se encontraba registrada por la entidad y que no fue modificada por el directamente interesado. En efecto, de conformidad con las pruebas relacionadas se encuentra que la sanción impuesta a la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S surgió por la omisión de no presentarse la declaración privada del año 2014 del Impuesto de Industria, Comercio, Servicios, Financieros, Avisos y Tableros; omisión que se puso de presente, previo a sancionar, con los emplazamientos No. 1988 y 1303, que fueron notificados por medio de la empresa de mensajería Servientrega el 03 de noviembre de 2015– según la guía- o el 13 – según el acto administrativo-, a la dirección Calle 63 No. 4-36 Barrio Naranjos, Aunado a lo anterior, también debe ponerse de presente a la entidad accionada que la invalidez de las notificaciones por contener una firma ilegible - en las que se basa de manera principal el recurso de apelación-, se desvirtúa al momento en que la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S presentó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable del 2013, pues con ello, se tiene que las notificaciones enviadas a la calle 63 No. 4-39 sí surtieron efectos. Con relación al argumento elevado por la parte demandante referente al cambio de domicilio a</p>
--	--	--------------------------------	--	---

				otro municipio reportado ante Cámara de Comercio en febrero de 2014, basta para la Sala señalar que, tal cambio de domicilio debió ponerse en conocimiento del Municipio de Bucaramanga, pues la Sociedad no solo era la encargada sino también la interesada de poner en conocimiento y acreditar que no se encontraba en la obligación de declarar por dicho gravamen en dicho ente territorial, sin embargo, dicha información solo se conoció en el año 2016 cuando ya fue impuesta la sanción por no declarar. Para la Sala el trámite que adelantó el Municipio se ajustó a las disposiciones que regulan la materia – atrás citadas-, pues al realizar el cruce de información y evidenciar la falta de presentación de la declaración privada del año gravable de 2014 de impuesto de industria y comercio, procedió a ponerlo de presente (tal y como había sucedido con el periodo del año 2013) con el emplazamiento previo de noviembre de 2015 a la dirección registrada y que no fuera modificada para el momento del requerimiento y la imposición de la sanción.
68001333301420230011200 ACCION DE CUMPLIMIENTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ NERY ORTIZ DE MILLAN- WILLIAM CAICEDO HERNANDEZ - MARTHA QUINTERO GIRALDO Y OTROS	CUMPLIMIENTO DE NORMAS	Que el INSPECTOR 6º. DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, que dentro del Proceso Polívico de Perturbación 035-2022 que adelanta contra los suscriptores, el DEPARTAMENTO DE ESPACIO PÚBLICO, DAEP, del Municipio de Bucaramanga, el CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE COSA JUZGADA, sin más dilación, de la Resolución 03 del 18-01-2003, Radicación 6082, de Alcaldía de Bucaramanga, para que prevalezca la legalidad, teniendo en cuenta que la mencionada resolución es un acto jurídico-administrativo perentorio, tiene fuerza de ley y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para las partes y la comunidad, como quiera que es el mismo asunto que pretende la actual querella 035-2022. 2º. En razón de lo anterior, se le ordene al funcionario accionado decrete la NULIDAD del proceso polívico originado en la querella adelanta por la Alcaldía de Bucaramanga,	El H. Tribunal Administrativo de Santander argumentó que con el criterio del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios polívicos, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que los accionantes, con la presente solicitan que, el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga, le dé cumplimiento al principio constitucional de cosa juzgada, y la declare en la querella por perturbación a la posesión, con radicado No. 035-2022, por cuanto, ya se había expedido la Resolución 03 del 18 de enero de 2003 bajo el radicado 6082, en la que se discutió lo planteado en la querella que originó los



			<p>teniendo en cuenta que fue la misma Alcaldía De Bucaramanga, la que emitió la Resolución 03 del 18-01-2003, norma que es vinculante para todos los organismos centralizados y descentralizados del Municipio de Bucaramanga., o, en subsidio, resuelva debidamente motivado dentro de un término fijado por su Señoría, el recurso contra el auto admisorio de la demanda del 20-10-2022, advirtiéndole que tiene prevalencia el principio constitucional de cosa juzgada.”</p> <p>hechos del año 2022. Frente a lo descrito, si bien, se evidencia que lo que pretenden los acciones es que esta Sala le ordene dar cumplimiento de un principio constitucional como es la cosa juzgada, lo cierto también es que, el mismo se solicita al interior de una querella policial, como se explicó en precedencia cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos, y según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 393 de 1997, el cual consagra que: “[I]a Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.” De conformidad con lo anterior y como bien lo consideró la A quo, las pretensiones de los accionantes resultan improcedentes, máxime si se tiene en cuenta que, al interior del trámite de la querella de perturbación de bien inmueble que se encuentra en curso, se encuentran vinculados los accionantes y han participado activamente del procedimiento, presentado recursos en contra del auto admisorio, estando así, los accionantes ejerciendo activamente su derecho a la defensa en el mecanismo idóneo, el cual es el procedimiento adelantado al interior de la querella. Bajo las anteriores consideraciones, la acción de cumplimiento no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la parte demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, que está ejerciendo oportunamente para solicitar la declaración del principio constitucional de cosa juzgada dentro de la querella adelantada por el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga bajo el radicado No. 035-2022. Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia de primera instancia.</p>
--	--	--	--



68001333301120190012400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CAMILO ANDRES COBOS PORRAS	CONTRATO REALIDAD	<p>La apoderada del actor manifiesta que el señor Camilo Andrés Cobos Porras prestó sus servicios profesionales de manera personal al municipio de Bucaramanga, desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, tanto en la Secretaría del Interior como en la Secretaría de Infraestructura. Señala que, durante todo el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 y el 30 de octubre de 2015, se vio sujeto al cumplimiento de horarios tanto de entrada como de salida impuestos por su empleador, y que ejecutó las labores para las cuales fue contratado en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en la planta de personal del municipio de Bucaramanga. Expresa que si bien en los contratos de prestación de servicios se pretende demostrar un vínculo estrictamente contractual lo cierto es que existe un vínculo laboral por cuanto se configuran los tres elementos esenciales que lo componen, esto es, debido a que i) ha venido prestando sus servicios personalmente, ii) realizaba las funciones asignadas con permanente subordinación de su empleador, iii) percibió una retribución mensualmente por parte del municipio de Bucaramanga como contraprestación de las labores desempeñadas. Expone que mediante petición de fecha 30 de octubre de 2018, solicitó al municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la relación laboral y, que como consecuencia de esto, se reconociera y pagara la totalidad de las prestaciones a que tuviere derecho; petición que fue resuelta por parte de la entidad accionada el 14 de noviembre de 2018 con oficio SJAL0163918 negando lo solicitado por considerar que ante la inexistencia de los elementos</p>	<p>Debe indicar igualmente el Tribunal Administrativo de Santander que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre el señor Camilo Andrés Cobos Porras y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera órdenes de un superior, pues el hecho de recibir instrucciones o rendir informes demuestra, inequívocamente, la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas "no puedan realizarse con personal de planta"; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Cobos Porras se realizó con el fin de prestar servicios de apoyo en la Secretaría del Interior y de asistencia en la Secretaría de Infraestructura sin que se haya probado que dichos servicios se ejecutaron con personal de la entidad, aunado a que se demostró que para el desarrollo de los objetos contractuales de los contratos celebrados por el demandante con el municipio, existía insuficiencia de personal para ello, y por lo tanto, el ente territorial se encontraba facultado para contratar a personas externas a la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, no se</p>
--	--	-------------------	--	--

			<p>esenciales de una relación laboral no se podía entender configurada la misma.</p> <p>puede perder de vista que, si bien el accionante suscribió varios contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por el testigo Téllez Romero que el actor se encontraba sometido a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo. Por otra parte, se debe destacar que su vinculación no se dio sin solución de continuidad, pues de conformidad con los períodos de vinculación del accionante, y siguiendo el criterio acogido por el H. Consejo de Estado respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que el demandante no prestó sus servicios profesionales en una única y continuada relación laboral, pues quedó demostrado que entre los contratos 1993 de 2012 y 476 de 2013 existió una solución de continuidad de 30 días, y entre los contratos 1867 de 2014 adicional 1 y 1248 de 2015 existió una solución de continuidad de 58 días. De lo anterior, se observa los inter lapsos contractuales superaron el término de interrupción de los 30 días hábiles, por lo cual se tiene que, obedeciendo a los criterios desarrollados por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, los elementos de continuidad o permanencia como otro factor determinante dentro del análisis de configuración de la figura del contrato realidad en relaciones con entidades estatales, no se encuentran probados dentro del presente proceso. Con base en lo anotado, la Sala comparte los argumentos elevados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, toda vez que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción del demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, sino que tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En</p>
--	--	--	---



				consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias de los contratos se cumplieron con ocasión a lo pactado en ellos.
68001333300820180016000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRTHA ISABEL ARENAS RAMIREZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre de 2010 a 30 de octubre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión de la secretaría del interior coadyuvando en cada una de las actuaciones administrativas propias del Inspector encargado de realizar las actuaciones; relacionándose los siguientes contratos: i) 3083 del 03 de septiembre de 2010, ii) 983 del 17 de febrero de 2011, iii) 469 del 28 de marzo de 2012, iv) 1696 del 27 de agosto de 2012, v) 27 de 27 de agosto de 2012, vi) 1657 del 07 de octubre de 2013, vii) 1225 del 21 de enero de 2014, viii) 1550 del 12 de marzo de 2015 y ix) 1550 del 16 de septiembre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Asegura que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta	Debe indicar igualmente el Tribunal Administrativo de Santander que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia, Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que la demandante recibiera órdenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron pactadas y aceptadas por la demandante en los contratos celebrados entre ella y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas "no puedan realizarse con personal de planta"; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación de la



		<p>de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Expone que la demandante realizó las funciones referentes al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legales asignadas a la entidad pública demandada y que éstas a su vez fueron ejecutadas en igualdad de condiciones a los servidores públicos de planta vinculados en la misma entidad, así mismo, dichas funciones se asemejan a la constancia y cotidianidad, que conlleva al cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor para la cual fue contratado. Que mediante petición de fecha 12 de enero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 0002318 del 17 de enero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.</p>	<p>señora Mirtha Isabel se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con la vigilancia del cumplimiento de las normas policivas del espacio público y establecimiento comerciales, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad, aunado que se demostró que para el desarrollo de los objetos contractuales de los contratos celebrados por la demandante con el municipio, existía insuficiencia de personal en las Inspecciones para ello, y por lo tanto, el ente territorial se encontraba facultado para contratar a personas externas a la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que, si bien se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por el testigo que se encontraban sometidos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo. Así mismo, se debe destacar que su vinculación no se dio sin solución de continuidad, pues de conformidad con los períodos de vinculación del accionante, y siguiendo el criterio acogido por el H. Consejo de Estado respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que el demandante no prestó sus servicios profesionales en una única y continuada relación laboral, pues quedó demostrado que entre los contratos 3083 de 2010 y 983 de 2011 existió una solución de continuidad de 39 días, entre los contratos 983 de 2011 y 469 de 2012 existió una solución de continuidad de 194 días, entre los contratos 469 de 2012 y 1696 de 2012 existió una solución de continuidad de 26 días, y entre los contratos los contratos 1225 de 2014 y 1550 de 2015 existió una solución de continuidad de 77 días. De los anterior, se observa que la mayoría de los lapsos sin vinculación</p>
--	--	--	--

				contractual superaron el término de interrupción de los 30 días hábiles, por lo cual se tiene que, obedeciendo a los criterios desarrollados por el Consejo de Estado <sup>8</sup> , los elementos de continuidad o permanencia como otro factor determinante dentro del análisis de configuración de la figura del contrato realidad en relaciones con entidades estatales, no se encuentran probados dentro del presente proceso. Con base en lo anotado, para la Sala, se comparten los argumentos elevados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, toda vez que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción de la demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga.
68001333300520200024200 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	UNIÓN TEMPORAL SERVIPAE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Relatan los actores que, entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal SERVIPAE se celebró el contrato de suministro N° 10 de 2019, cuyo objeto consistió en prestar el «SERVICIO Y SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE (RACION INDUSTRIALIZADA) Y ALMUERZOS PREPARADOS EN EL SITIO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS	El H. Tribunal Administrativo de Santander analizó múltiples hallazgos reportados por la interventoría, al punto que ésta presentó informe para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, el cual se soportó en las siguientes pruebas; visita técnica que la misma realizó el día 11 de junio de 2019, cruce de correos electrónicos con la institución educativa, acta de reunión con la docente titular de la institución, solicitud de soportes de remisión de víveres a la sede, la respuesta del operador con la remisión de los víveres, la solicitud a la unión temporal del plan de mejora por la no prestación del servicio y



		<p>INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE PARA EL GRUPO 2». Durante la ejecución del contrato, el día 11 de junio de 2019, se agotó el gas propano que se utilizaba para la preparación de los alimentos en la Institución Educativa Bosconia sede C, lo cual impidió que se pudiera cumplir con la entrega de los menús a los beneficiarios, siendo advertido por la manipuladora de los alimentos, quien informó a la supervisora del operador. Al día siguiente se dejó constancia del suceso, así como de la falta de insumos para la preparación de los menús en los días posteriores y la entrega de menús distintos a los fijados en el contrato. El 18 de junio de 2019, la interventoría requirió al contratista para que saneara las falencias y mediante oficio del 10 de julio de 2019 éste expuso las razones que las justificaban, dejando claro que se habían tomado las medidas necesarias para que cesaran los hechos que generaban un posible incumplimiento. No obstante, el 29 de agosto de 2019, se citó al contratista y a la aseguradora a audiencia que se instaló el 26 de septiembre y culminó el 03 de octubre de 2019 con la imposición de la sanción que se demanda.</p> <p>los requerimientos que en ese sentido se enviaron vía correo electrónico , De estas pruebas se destaca que el incumplimiento está relacionado tanto con la continuidad en el suministro de los complementos alimentarios, como con la falta de garantía de existencia de suficientes equipos y menaje para la ejecución del programa, todo contrastado con las especificaciones técnicas y los lineamientos que formaban parte del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, no es de recibo la postura del recurrente relacionada con que la ejecución continuada de prestaciones aisladas del contrato impedía la declaratoria de incumplimiento parcial, con base en que el servicio se continuó prestando los demás días, debido a que tratándose del contrato de suministro “el proveedor debe constreñirse a entregar cosas que reúnan exactamente esos requisitos” pactados y en el plazo -para este caso periodicidad sin que por tratarse de prestaciones que debían cumplirse diariamente por un largo periodo de tiempo, se pueda subsanar la falta de suministro durante un día. Por el contrario, es precisamente por haberse pactado que el suministro de las raciones de alimentos se hacía diariamente, que, ante la falta de entrega de los complementos alimentarios por un día, se lesiona el interés jurídico del contratante -Municipio de Bucaramanga- y en este caso, de los beneficiarios del mismo, que no eran otros que los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Bosconia Sede C. Además, en el presente caso, consta en el plenario que el contratista admitió que el día 11 de junio de 2019 no se realizó el suministro de alimentos y que no contaba con el gas suficiente para preparar los alimentos en sitio, y lo sostuvo inclusive en respuesta al requerimiento efectuado por la interventoría y a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionatorio, pretendiendo justificar los hallazgos que se reportaron y que le eran desfavorables, bajo el argumento que era necesario que hubiera un incumplimiento progresivo. A juicio de la Sala, no le asiste razón al recurrente, puesto que a la luz de las obligaciones contraídas por las partes dentro del citado contrato de suministro, la relativa a la entrega</p>	
--	--	--	--



				<p>de los almuerzos se perfecciona día a día, razón por la cual, el actuar omisivo de la UT SERVIPAE al no contar con la totalidad de elementos que permitieran llevar a cabo satisfactoriamente la preparación de los alimentos ni contar con el gas propano para su elaboración el día 11 de junio de 2019 en la Institución Educativa Bosconia Sede C, constituye en sí mismo un incumplimiento contractual merecedor de las multas y sanciones fijadas para el caso, como en efecto lo sostuvo la jueza de primera instancia.</p> <p>Al margen de lo anterior, obsérvese que desde el 07 de junio de 2019 la persona encargada de manipular los alimentos había evidenciado y puesto en conocimiento del contratista que faltaba materia prima e insumos para los procesos de elaboración de complementos alimenticios, dentro de los cuales, en muchos alimentos se registró en cero "0" o en poca cantidad, de manera que no había suficientes insumos o las cantidades de alimentos requeridas para dar cumplimiento a la guía de preparación de los menús, y de contera, al contrato; lo cual permite entrever que el desabastecimiento era y fue totalmente previsible y no fue atendido oportuna y en debida forma por el contratista, llegando a la conclusión, para la oportuna y adecuada prestación de los servicios a su cargo el contratista debía sujetarse a la planeación del contrato y a la guía de preparación que contempla los menús a ejecutar diariamente, sin desconocer la periodicidad en que debía suministrarse el servicio, so pena de afectar la regularidad y el cumplimiento del objeto contractual por la inobservancia de los términos en que fue pactado. Por lo tanto, no es cierto, como se aduce en la demanda, que en los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó a la UNION TEMPORAL SERVIPAE, no se relacionaron los motivos reales para su expedición, en la medida que estaba plenamente acreditada la inobservancia de las obligaciones contractuales descritas en el numeral 9 de los literales A y A2 de la cláusula sexta del contrato N° 010 de 2019 y el fundamento principal para llegar a tal conclusión fue el informe de interventoría, cuyo contenido se expuso en precedencia, y conforme al cual quedó</p>
--	--	--	--	---



				establecido que el contratista no cumplió sus obligaciones en la periodicidad pactada.
68001333300520220004600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL   FOMAG    LEONOR PINZON RIVERA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008303, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300120170000800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	El Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga – SINTRAMUNICIPIO existe desde el año 1944 y que pertenecen 48 servidores públicos vinculados por contratos de trabajo. Expone que SINTRAMUNICIPIO realizó negociación colectiva con el municipio de Bucaramanga desde el 1958, convención	De acuerdo a lo expuesto, encuentra la Sala del Tribunal Administrativo de Santander que la reclasificación del cargo que desempeñaba el señor Juan Gregorio Angarita Araque de trabajador oficial a empleado público, se encuentra acorde con el criterio funcional contemplado en la normatividad, sin que pueda evidenciarse que existió una infracción a la misma, y mucho menos una falsa



		<p>que se ha venido modificando año a año y que, en el año 2015, se determinó que a partir del 1º de enero de 2016 solo se podría despedir a los trabajadores oficiales cuando se demuestre justa causa comprobada, convención que tendría una vigencia de 4 años contados a partir del 1º de enero de 2016. Relata que la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga preparó un análisis técnico y financiero para la reclasificación de empleos de trabajadores oficiales a empleados públicos en la planta globalizada del municipio, en aplicación de la primacía de la realidad de la función prestada y en virtud de ello, el alcalde municipal suscribió el día 2 de mayo de 2016 el Decreto 055 "por el cual se reclasifican unos empleos, se suprimen unos cargos de trabajadores oficiales y se crean unos cargos de empleados públicos en la planta de personal del Municipio de Bucaramanga." Indica que en el referido Decreto se determinó la supresión de 27 cargos de trabajadores oficiales que corresponden a los empleos de chofer vehículo de despacho y celador, y se crearon cuatro empleos de empleados públicos dentro de la Planta Global del municipio de Bucaramanga con denominación CONDUCTOR, Código 480, grado 24 del nivel asistencia, y 23 empleos de empleados públicos con denominación AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 24 del nivel asistencial. Señala que en la misma fecha se expidió el Decreto 056 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual se adiciona el Decreto 232 de 2015 y 021 del 2016 y se asignan funciones y competencias laborales de la Planta de Personal del municipio de Bucaramanga. Luego, mediante Resolución No. 270 del 3 de mayo de 2016</p> <p>motivación o desviación de poder, pues como ya se expuso, la reclasificación se vio fundamentada en la irregularidad que se presentaba en la categorización de los empleados públicos al servicio del ente territorial demandado, situación que fue corregida con la expedición de los actos administrativos aquí acusados. De igual forma, hace precisión la Sala en que en el presente caso no se vieron vulnerados los derechos laborales del demandante, toda vez que las pruebas aportadas pudieron demostrar que al señor Angarita Araque no le fue suprimido del todo el cargo que desempeñaba, pues lo que se hizo fue reclasificarlo e incorporarlo en debida forma en la planta global del municipio de Bucaramanga, ajustándolo a la nomenclatura, clasificación funciones, requisitos y grado salarial previstos en las normas que regulan la materia, así mismo, se protegieron sus derechos a los que refiere en la demanda respecto a la calidad de pensionado, pues el vínculo laboral con la administración nunca culminó, y adicional a ello, pese a que el cargo al cual fue reclasificado era en provisionalidad, la estabilidad en el mismo no iba a verse afectada, por cuanto los cargos de los empleados públicos contenidos en los actos acusados, según lo dispuesto en el Decreto 0172 del 1º de diciembre de 2016 hacen parte de la planta transitoria del municipio de Bucaramanga, esto es, que los mismos no iban a ser reportados como vacantes definitivas para algún concurso de méritos. Por otra parte, tampoco puede predicar la Sala que existió un desconocimiento de los derechos laborales del demandante, al señalar que se encontraba amparado por la convención colectiva, toda vez que como se ha advertido a lo largo de la presente providencia, dicha convención no le resulta aplicable al señor Angarita Araque por cuanto según las funciones que desempeñaba, no se trata de un trabajador oficial sino de un empleado público y por lo tanto, no le está permitido celebrar convenciones colectivas.</p>
--	--	--



			<p>se incorporaron sin solución de continuidad a los 27 trabajadores oficiales en empleos de carrera administrativa con carácter provisional. Finalmente, precisa que el señor Juan Gregorio Angarita Araque es trabajador oficial al servicio del municipio de Bucaramanga desde el 1 de septiembre de 1994 y que, a la fecha de supresión de su cargo, era beneficiario de la convención colectiva, denotaba la condición de pensionado y padre cabeza de hogar.</p>	
68001333300420210000600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DESVIACION DE PODER	<p>En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que el demandante fue vinculado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el cargo de asesor de despacho código 105 grado 07, desde el 28 de marzo de 2016, y fue desvinculado inicialmente el 27 de junio de 2020 conforme Resoluciones No. 00033 y 00039 de 2020, y posteriormente el 1 de julio de 2020 según Resolución No. 114 de 2020.</p> <p>Menciona diversos acontecimientos en relación con funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, órdenes y actos que generaron hostigamiento en contra de ellos.</p> <p>Agree que, gozó de licencia de paternidad y una vez se reincorporó el día 13 de enero de 2019, el nominador le solicitó que renunciara al cargo. No obstante, lo anterior, señala que el 10 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 00033 y 00039 fue declarado insubsistente, a partir del 11 de febrero de 2020.</p> <p>Señala que el 26 de febrero de 2020, presentó acción de tutela en contra de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes de Bucaramanga, bajo el radicado número 2020-</p>	<p>De acuerdo a lo expuesto, encuentra la Sala del Tribunal Administrativo de Santander que el señor Alfonso Mariño Mesa en contra de la entidad demandada. En relación con lo anterior, como se señaló en el marco normativo, la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo de suspensión de términos en los procesos ordinarios, motivo por el cual la Sala hará el análisis de caducidad a partir de la fecha de notificación de los mencionados actos administrativos.</p> <p>Así las cosas, los actos administrativos objeto de estudio, fueron notificados al demandante el 10 de febrero de 2020, por lo que será a partir del 11 de febrero de 2020, que se hará el estudio de caducidad. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2020, y la audiencia fue celebrada el día 28 de octubre de 2020, término dentro del cual se suspendieron los términos de caducidad. Cabe precisar que, a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales conforme los diversos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia por Covid-19.</p> <p>Por otro lado, se encuentra probado que, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2021, no obstante, el demandante contaba hasta el 14 de diciembre de 2020, para presentar la demanda.</p>



		<p>00023-00, por medio de la cual buscaba la protección de la estabilidad laboral reforzada, el cual resolvió mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2020, la protección de los derechos fundamentales y ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante al cargo, hasta el 27 de junio de 2020. Decisión notificada el 11 de marzo de 2020, respecto de la cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga interpuso recurso de apelación.</p> <p>En virtud de la anterior orden de tutela, expone que, la Contraloría Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución No. 071 de 2020.</p> <p>Agrega que, en el trámite de la acción de tutela, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, en segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado, ordenó la vinculación de otras entidades. Decisión notificada el 12 de mayo de 2020, motivo por el cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga profirió la Resolución No. 084 de 2020, por la que dejó sin efectos la Resolución No. 071 de 2020 y ordenó la desvinculación del demandante y realizó el cobro de \$19.420.004, por concepto de dineros pagados durante la vinculación con ocasión a la acción de tutela.</p> <p>Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Bucaramanga profirió nuevamente la sentencia, el 22 de mayo de 2020, en la que protegió los derechos fundamentales y nuevamente ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante, hasta el 27 de junio de 2020. En virtud de dicha decisión, la Contraloría</p>	<p>Conforme con lo anterior, la Sala concluye que si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones No. 00033 y 00039 del 10 de febrero de 2020.</p> <p>Teniendo en cuenta lo señalado en el marco normativo, encuentra la Sala configurada la excepción de «caducidad». En consecuencia, confirmará la decisión de primera instancia en lo relacionado con la caducidad del medio de control.</p>
--	--	--	--



			<p>Municipal de Bucaramanga, profirió la Resolución No. 0098 del 3 de junio de 2020. Sostiene que, en el trámite de segunda instancia de la acción de tutela, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga profirió sentencia de segunda instancia, el 2 de julio de 2020, en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción. Como consecuencia, señala que mediante Resolución No. 114 del 30 de junio de 2020, fue declarado nuevamente insubsistente, a partir del 1 de julio de 2020.</p>	
68001333300220220009300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009277, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya</p>	

				nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300620220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HENRY BUITRAGO ALBA.	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007685, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220006500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LIDIA CENIRA MARTINEZ ARAMBULA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008362, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.

			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300520210013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ELIZABETH JIMENEZ HERNANDEZ</p>	<p>RELIQUIDACION PENSIONAL</p>	<p>Expone que la demandante prestó sus servicios de forma ininterrumpida en la docencia oficial, desde el 3 de marzo de 1999, y mediante resolución N° 0399 del 9 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez del 100% del salario devengado, efectiva a partir del cese de pago de salarios o auxilio de incapacidad. Refiere que la demandante fue retirada del servicio desde el 24 de febrero de 2015, mediante la resolución 634 del mismo mes y año. Señala que al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez se encontraba inscrita en el grado 1 del Escalafón Nacional Docente, no obstante, en el momento del retiro definitivo del servicio se encontraba escalafonada en el grado 7, situación que no se tuvo</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander argumenta que teniendo en cuenta el monto de la pensión, se demostró que la pérdida de capacidad laboral de la demandante supera el 95%, por tanto, acorde a lo dispuesto en el art. 63 del Decreto 1848 de 1969, la prestación debe reconocerse en cuantía del 100% del último año de servicios o de su promedio mensual si fuera variable. En ese orden de ideas es claro que la demandada ha debido incluir en el IBL tanto la prima de servicios como la bonificación mensual docentes, porque fueron factores salariales que se le cancelaron a la demandante, según consta en la certificación expedida por la entidad demandada, los cuales, están previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y fueron pagados como contraprestación directa del servicio prestado. Frente a la Bonificación mensual, debe aclararse que es un emolumento que si bien no está enlistado en el Decreto 1045 de 1978 constituye factor salarial para liquidar pensión a partir del mes de junio de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto</p>



			<p>en cuenta al momento de liquidar la pensión, así como no se tuvieron en cuenta los factores salariales de prima de servicios y bonificación mensual. En consecuencia, el 30 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, la cual mediante acto administrativo del 17 de abril de 2021 negó la reliquidación peticionada. Finalmente, el 11 de mayo de 2021 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 8 de julio de 2021, no llegando a acuerdo conciliatorio.</p>	<p>1566/14. En consecuencia, comoquiera que la actora devengó dicho emolumento y que además es factor salarial para efectos pensionales, es precisa su inclusión en la mesada pensional. Por lo expuesto, le asiste razón al aquo al declarar la nulidad del oficio de abril de 17 de 2021, proferido por la Secretaría Educación del Municipio de Bucaramanga negando la reliquidación de la pensión de invalidez, debido a la falta de inclusión en el IBL pensional de la prima de servicios y bonificación mensual, puesto que estos conceptos son factores de salario que debían computarse a fin de fijar la cuantía de la prestación en virtud del régimen normativo aplicable a la demandante, el cual corresponde al consagrado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.</p> <p>Así mismo, si no se hubiere hecho, deberá tenerse en cuenta para calcular el promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios, el percibido con posterioridad al ascenso de escalafón. Finalmente, estima la Sala conveniente recordar que la liquidación de la pensión debe estar, en todo caso, de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.</p>
68001233100020050313700 REPARACION DIRECTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ ISABEL NIÑO DUARTE	FALLO EN EL SERVICIO	<p>En la madrugada de 11 de julio de 2004, se presentó una conflagración en un bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 21C - 05 del Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga, en el que, para ese momento, habitaba Isabel Niño Duarte junto con su hijo menor de edad Luis Antonio Santis Niño. Los integrantes del extremo activo de la litis, consideran que se configuró una falla en el servicio por cuanto el Cuerpo Oficial de Bomberos no atendió la</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del ad quo en sentido de precisar el punto de la distancia que existía entre la estación de bomberos y el inmueble afectado, los testimonios recaudados —solicitados con la demanda—, tampoco resultan coherentes. En primer lugar, porque Carmen Brígilia de Díaz, Natalio Ballesteros, Janitza Ballesteros e, incluso, Rafael Ballesteros, dan cuenta de una distancia de cinco (5) cuadras entre uno y otro lugar. Además, los declarantes Sandra Liliana Galván, Mary Bett Rueda, Amparo Díaz y Yolanda Niño —esta última por percepción indirecta—,</p>



		<p>conflagración en forma oportuna, lo que, a su juicio, les irrogó los daños que no estaban en el deber jurídico de soportar. Aunque el Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos de prueba que demostrarían tardanza en la atención de la emergencia, los demandantes recurren en apelación porque consideran que el ente de socorro omitió su deber de acudir con prontitud a la atención del siniestro</p>	<p>dijeron que la Subestación se hallaba ubicada entre dos (2) y cuatro (4) cuadras de la residencia de los accionantes. Pero, por otro lado, Ricardo Antonio Prada y Sofía Victoria Prada Cala, en su orden, narraron que "la estación de bomberos se encontraba a unos 800 metros del lugar de la tragedia" y que aquella base se encontraba "a cinco minutos caminando o a unas diez cuadras del lugar de la conflagración".</p> <p>Apreciadas así las cosas y, tomando en consideración la distancia indicada por el señor Ricardo Antonio Prada que, resulta casi coincidente con el recorrido efectuado por la máquina de bomberos identificada como M9 —plasmada en el Informe Parcial de Emergencia No. 10447—, en modo alguno puede tornarse extraño o desproporcionado que aquel vehículo, en atención al peso que por los galones de agua que soportaba en ese momento —200 exactamente—, hubiere tardado cinco (5) minutos en llegar al punto de la tragedia a partir del momento en el que, ante la ausencia de certeza en relación con la hora en que el vigilante de la zona alertó de la tragedia a la autoridad bomberil, la señora Francy Afanador informó a la Central de Comunicaciones de la conflagración y esta unidad se comunicó con la Subestación de Provenza. En línea con lo expuesto por el Tribunal en la sentencia recurrida, se encuentra que la prueba testimonial obrante en el expediente es contradictoria, incluso, respecto de la participación de los bomberos cuando arribaron al lugar de la conflagración, en tanto unos y otros dan cuenta, de un lado, que cuándo aquellos acudieron a atender la emergencia el fuego ya había sido apagado por los vecinos y, por otra parte, sostienen que fueron los miembros de la institución de rescate quienes terminaron de extinguir el incendio ocurrido en la casa de habitación de los demandantes. Por lo que, aun tomando en consideración que el incendio hubiera sucedido entre la 01:00 a.m. y la 01:30 a.m. —cómo lo explicaron los declarantes— resultaría acertado considerar que entre ese momento y aquel en el cual los bomberos hicieron presencia en el lugar de los hechos en razón al llamado efectivamente realizado</p>
--	--	--	---



				por la Central de Comunicaciones, los habitantes circunvecinos tuvieron espacio suficiente para atender las voces de auxilio y colaborar en la extinción del incendio, tanto como al rescate de las personas que se encontraban al interior de la vivienda afectada.
76001333170520120013303 REPARACION DIRECTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / MARÍA HELENA POSSO CHÁVEZ	FALLO EN EL SERVICIO	<p>En el mes de noviembre de 2010, los señores María Helena Posso Chávez y Harold Abadía Aragón, iniciaron negociaciones con los señores Rocío Jimena Lemos y Fabián Montoya Marín con el propósito de comprar la camioneta Ford Explorer Sport Trac, placa CWD-739. Al momento de mostrar el vehículo, los vendedores les explicaron que, "hacía poco tiempo habían adquirido la camioneta a un amigo, de nombre EDWIN ALEJANDRO VARGAS ESTRADA... quien para ese momento figuraba como único propietario del vehículo según consta en la Licencia de Tránsito No. 07-68001-2691045" Al comprobar que el vehículo no tenía pendientes judiciales o limitaciones a la propiedad, la demandante procedió a suscribir contrato de compraventa de la camioneta No. 6146674 el 12 de noviembre de 2010, acudiendo a la diligencia de traspaso con el señor Edwin Leandro Vargas. Así, el 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga le entregó la respectiva licencia de tránsito y tarjeta de propiedad de la camioneta.</p> <p>Pasados algunos meses, los accionantes decidieron vender el vehículo por lo que publicaron aviso de venta en la página web <a href="http://www.tucarro.com">www.tucarro.com</a>, y el 25 de marzo de 2011, el señor Harold Abadía, por petición de un potencial comprador, se presentó en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Grupo de Automotores SIJIN MECAL, para que</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del ad quo en razón de que la litis en causa únicamente a la fiscalía general de la nación entidad autónoma administrativa y judicialmente por lo cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial por cuanto no tiene la competencia para investigar la comisión de delitos y efectuar el despliegue que esto necesita, así como tampoco tuvo injerencia en las acciones u omisiones que la Fiscalía hubiera podido tener en la investigación del delito puesto en conocimiento por la parte accionante. Con todo, indicó que, si bien hay un fallo disciplinario contra la fiscal que adelantó el caso, este no desvirtúa el hecho de que la parte demandante no efectuó las actuaciones pertinentes para cancelar la licencia de tránsito de su vehículo y de esta manera prevenir o evitar su propio perjuicio.</p>

		<p>se le practicara el estudio técnico a la camioneta y se expediera certificación en la que constara que este no tenía embargos o impedimentos judiciales para su venta, Mientras se le estaba practicando la respectiva inspección técnica, el señor Abadía Aragón fue informado sobre la existencia de una orden de incautación del vehículo proferida el día anterior, es decir, el 24 de marzo de 20116 , emitida por la Fiscalía Quinta Local de la Estructura de Apoyo de Bucaramanga, en virtud de la denuncia por hurto presentada por la señora Nelly del Pilar Rodríguez Mendieta, con fecha del 30 de mayo de 2008. Por consiguiente, se procedió a incautar la camioneta de placas CWD-739.</p> <p>El 1º de abril y 21 de junio de 2011, María Helena Posso Chávez y Harold Abadía presentaron solicitud de devolución del vehículo ante la Fiscalía encargada del caso, alegando ser compradores de buena fe exenta de culpa, soportada en la inactividad de esa entidad para sacar el bien del comercio, estas peticiones fueron negadas por el ente investigador mediante oficios del 18 de abril y 1º de julio de 20118 , indicando que la camioneta no sería entregada hasta que se establecieran los autores del delito, . Por lo anterior, María Helena Posso Chávez y Harold Abadía Aragón presentaron la respectiva queja ante la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bucaramanga11. Es así como, la Personería Primera Delegada en lo Penal de Bucaramanga, mediante oficio No. 20-1840-11 del 14 de abril de 2011, les indicó que, hecha la investigación respectiva, no obraba orden o resolución "... tendientes a evitar la comercialización de este vehículo... por el contrario</p>	
--	--	---	--



			<p>solamente por petición expresa de la víctima quien manifiesta que la camioneta se estaba poniendo en venta en un portal de internet en la ciudad de Cali, se tomaron las medidas respectivas, lo que denotaba un actuar negligente del ente investigador. La parte actora concretó la imputación en que, las entidades demandadas, principalmente la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en falla en el servicio, al haber omitido adoptar y ejecutar las "medidas cautelares pertinentes" a fin de evitar la comercialización del vehículo presuntamente hurtado, desde el 30 de mayo de 2008, fecha en que se recibió la respectiva denuncia. En concreto indicó que el ente investigador omitió su deber de dictar "orden, alerta, pendiente, resolución y/o acto administrativo" dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y/o a las autoridades de Policía Judicial que hubiera permitido a los demandantes conocer del punible investigado y las consecuentes limitaciones a la propiedad de la camioneta.</p>	
68001333300520210021000 REPARACION DIRECTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTINEZ	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución N° 1213 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual concedió y registró el permiso de funcionamiento del parque "SUMMIT ADVENTURE PARK", con el objetivo de ejercer actividades de prestación de servicios de recreación familiar y de entretenimiento en parque de atracciones. El objeto social, según consta en el certificado de existencia y representación legal, consiste en operar parques de diversiones, parques de trampolines o negocios de trampolines y maquinaria para el entretenimiento en inmuebles propios o arrendados; b) alquilar y arrendar negocios</p>	<p>El h Tribunal Administrativo de Santander manifiesta que el Municipio omitió su deber de inspección y vigilancia al no corroborar directamente las instalaciones del parque para verificar de forma personal y técnica que lo documentado correspondía a la realidad ya que, en su sentir, el accidente que produjo el daño ocurrió porque habían deficiencias en los saltarines o camas elásticas que presentaban huecos, espacios y aperturas de gran tamaño, y de haberlo realizado, no se hubiera otorgado el permiso de funcionamiento y así, evitado el daño. Contrario a lo afirmado, en el plenario existen elementos que demuestran que la entidad demandada ejerció las funciones de inspección y vigilancia, previo a otorgar la licencia de funcionamiento al parque Summit, sin que haya evidencia alguna de haber omitido</p>



		<p>de trampolines y maquinaria para el entretenimiento en inmuebles propios o arrendados.</p> <p>El día 22 de diciembre de 2019, la niña Sara Sofía Velásquez Velasco se encontraba en el parque haciendo uso de los trampolines y resultó lesionada en un pie. Fue trasladada hacia la Clínica FOSCAL donde se le practicó radiografía, se le ordenó cirugía por luxofractura de tobillo, con fractura salter harris IV del maléolo medial, y salter harris del peroné, con deslizamiento y apertura del tobillo, , la señora Claudia Constanza Velasco, madre de la víctima, elevó petición al ente territorial solicitando información sobre las gestiones y procedimientos que se realizaron por parte de esta dependencia, para la adjudicación del permiso de funcionamiento con la finalidad de ejecución de actividades de la empresa "SUMMIT ADVENTURE PARK". El ente territorial dio respuesta mediante comunicación del 22 de junio de 2021, Sostiene que la Ley 1225 de 2008 regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y demás juegos de diversiones, y la Resolución N° 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contempla los parámetros a seguir, conforme a los cuales al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, le asiste un deber legal de inspección, vigilancia y control con el objetivo de verificar y garantizar el cabal desempeño de los requisitos de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios innatos a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, que incumplió al otorgar el permiso de funcionamiento a la sociedad SUMMIT,</p> <p>acciones que hubieran podido evitar el accidente padecido por la menor.</p> <p>Por lo tanto, frente al argumento que pretende restarles peso a estos elementos de prueba por no haber sido realizada una visita de forma personal o directa por el Municipio con antelación a que el parque entrara a operar, la Sala considera que es al interesado a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de las especificaciones y recomendaciones técnicas necesarias para obtener la licencia de funcionamiento y nada obstaba para que fuera un tercero experto quien certificara que se observaron los lineamientos de seguridad exigidos por la norma, en ese sentido, tanto la Ley 1225 de 2008 como la Resolución N° 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regulan la actividad pública que se alega como causa del daño, las cuales nada disponen sobre la exigencia de que el Municipio tuviera que acudir al lugar a verificar que la documentación aportada por el operador concordara con la realidad, como lo sostiene el recurrente, en el caso concreto y como bien lo anotó el A Quo, el parque había sido autorizado tan solo un mes y medio antes del día de los hechos, de manera que no era exigible realizar dicha visita, y como ya se dijo, no lo era para efectos de otorgar el permiso inicial, Por lo tanto, en criterio de la Sala, al deber de inspección y vigilancia a cargo del Municipio no puede dársele el alcance que reclama la parte apelante, al punto de sustituir al interesado para que sea la administración quien garantice el cumplimiento de los deberes que tiene a su cargo ese tercero y, en consecuencia, pueda imputársele al Estado cualquier daño ocasionado durante la ejecución o prestación del servicio privado que realiza el particular</p>
--	--	---



			<p>concluyendo que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no verificó y constató de manera responsable y escrupulosa las condiciones y parámetros de seguridad y protección con los que deben contar según criterios legales, las instalaciones y atracciones que hacen parte del parque en mención, y aun así concedió el registro pertinente para el funcionamiento de SUMMIT BUCARAMANGA S.A.S.</p>	
68001333300520210021900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>	



68001233300020180061300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROSA DELIA GUERRERO SANABRIA	Reconocimiento de pensión de jubilación docente	Relata la accionante que el Fomag le concedió pensión de invalidez a partir del 5 de marzo de 2010, con ocasión de su pérdida de capacidad laboral en un 86%. Que el 23 de marzo de 2018 reclamó de la accionada pensión de jubilación, negada a través del acto acusado, por ser incompatible con la ya otorgada	<p>El H consejo de Estado analiza y argumenta que la actora laboró en la secretaría de educación de Bucaramanga, como docente nacional, desde el 5 de junio de 1990 hasta el 5 de marzo de 2010 (19 años, 9 meses y 1 día), y le fue concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una pensión de invalidez, a través de Resolución 267 de 1º de junio de 2010, equivalente al 75% del último salario devengado, efectiva a partir del 5 de marzo del mismo año, toda vez que de conformidad con concepto médicolaboral se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 86%; posteriormente, pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación, negada por medio del acto acusado, Considera la Sala que no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la pensión de jubilación, pese a gozar de la de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que, tal como se explicó, no es procedente que una persona devengue.</p> <p>En el mismo sentido, se aclara que las pensiones de invalidez y jubilación se reconocen en razón a los aportes efectuados por el afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y, por ende, su incompatibilidad no es predictable respecto de otras prestaciones que se conceden a los maestros oficiales, por ejemplo, la pensión gracia, como lo ha sostenido esta Corporación, Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante.</p>
--	--	---	---	--

<p>68001333301020220015900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ PIEDAD MARCELA MARTINEZ CALA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300620220012400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIANA LISSET GOMEZ RAMIREZ.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301120220013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLAUDIA YAMETH ARGUELLO PATIÑO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto factio donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>

				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300320220004400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HUMBERTO GALVIS GUARGUATI	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007686, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300520220006300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JANETH LEAL SOLANO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300220220009200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ INGRID YOHANNA RODRIGUEZ GUEVARA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009447, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001233300020180069700 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN   MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	<p>El 19 de noviembre de 1976, el Municipio de Bucaramanga (Santander) le entregó un terreno en comodato a CAJASAN por el término de treinta (30) años, el cual tenía un área de 6.865m<sup>2</sup>, con el fin de que se construyera un colegio en dicho predio, lo cual efectivamente hizo la caja de compensación; el término inicialmente previsto venció en el mes de noviembre de 2006 pero fue prorrogado por las partes en dos oportunidades, cada una de ellas por cinco (5) años más, con lo cual el plazo se extendió hasta el 10 de septiembre de 2017. Desde el 19 de enero de 2016 el municipio informó sobre la imposibilidad de disponer una nueva prórroga del contrato por la necesidad del ente territorial de utilizar la sede para implementar la jornada única estudiantil.</p> <p>El 15 de febrero de 2017, CAJASAN informó al municipio la imposibilidad de devolver el inmueble porque cursaba el año lectivo correspondiente, el cual finalizaría el 30 de noviembre de la referida anualidad; el inmueble fue devuelto el 5 de diciembre de 2017 y CAJASAN le solicitó al municipio el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas por esta al inmueble que incluían la edificación allí erigida y todos sus servicios y anexidades, pero, el municipio se negó a reconocerlas mediante escrito del 4 de diciembre de 2017 con sustento en las cláusulas del contrato de</p>	<p>El H Consejo de Estado confirma la sentencia del ad quo argumentando que el 19 de julio de 2007, CAJASAN y el Municipio de Bucaramanga suscribieron la escritura pública número 02136 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga mediante la cual el municipio dijo entregar los mismos inmuebles en comodato a CAJASAN por un término de cinco (5) años; sin embargo, este contrato también está incompleto ya que solo se aportaron los folios 1, 3, 5 y 7 de la escritura (fls. 41-44 cdno. 1), en los que particularmente aparece solo un aparte la cláusula quinta sobre mejoras y reparaciones locativas, falencia probatoria que impide determinar el alcance del negocio jurídico a este respecto, además Mediante la escritura pública número 3602 de 10 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, el municipio otorgó en comodato los inmuebles antes identificados por un término de cinco años (fls. 45 – 48 cdno. 1), documento que también fue aportado incompleto; con todo, en la cláusula cuarta cuya nulidad se pidió en el presente proceso. No obstante, la ausencia del texto completo de dicho documento impide su valoración. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que no hay prueba completa del contrato que permita interpretarlo de manera integral, el demandante reconoció el contenido de dicho pacto y pidió la nulidad de la estipulación número cuatro, pretensión respecto de la cual operó la caducidad del medio de</p>



			comodato que impedían el reconocimiento y pago de dichas mejoras	control, por lo cual se mantiene incólume lo así pactado por las partes, según lo cual el comodatario asumiría el costo de las mejoras realizadas sobre los lotes que recibió; además, el artículo 739 del Código Civil que se cita en sustento del recurso de apelación regula la adquisición del dominio por accesión y, por ende, es aplicable para definir los derechos y obligaciones derivados del contrato de comodato, Insiste la Sala en que no hay prueba alguna respecto del cargo de la demanda según el cual el comodante impuso la construcción del colegio en los terrenos o de que dicha construcción fue la remuneración que las partes acordaron en contravía de la naturaleza gratuita del comodato, en ese contexto, las pretensiones encaminadas a que el comodante sea compelido al pago de las mejoras no pueden prosperar, lo cual impone confirmar el fallo apelado en tanto las denegó.
68001333300620220007700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JENNY CONSUELO ALVARADO CELIS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011518, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las



			equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300220220025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JULIE ANDREA RODRÍGUEZ GIRAL	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009566, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300620220005900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008406, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de

	<p>CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA</p>		<p>la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	
<p>68001333300420220013200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE MANUEL HERNANDEZ REMOLINA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley</p> <p>los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo</p>	

			<p>50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300520180006000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II SECTOR    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Indica la demanda que el 15 de julio de 2015, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de propietarios del conjunto residencial Ciudad Metrópolis II, celebrada en segunda convocatoria en la cual se aprobó en el numeral 7 el proyecto de reforma de la portería cumpliendo lo dispuesto por la ley 675 de 2001, el cual comprendía la intervención de 33.60 metros cuadrados de dicha área de la copropiedad. Señala que el 11 de agosto de 2016, se radicó en la Curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, una solicitud de licencia de construcción bajo la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION, para el predio ubicación en la carrera 8 número 61 – 137 denominado conjunto Residencial Metrópolis II del barrio Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga.</p> <p>Posteriormente el 11 de abril de 2017, la citada Curaduría expide la Resolución No 041 de 2017, por medio de la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION No 68001-1-16-0195. A su vez la señora Luz Marina Salcedo Villamizar, en calidad de propietaria de los apartamentos 202 y 503 de la torre 2 del mencionado conjunto, se hizo parte dentro del</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander argumenta que en la Resolución No 0450 de fecha 04 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, notificada el día 12 de septiembre de 2017 a la copropiedad Conjunto Residencial Ciudad Metrópolis II, se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, revocando el acto administrativo mencionado. Igualmente en lo que respecta al concepto de la violación no fue transcrita en su totalidad en la sentencia, por cuanto los dos primeros no fueron motivo de análisis alguno; los ocho restantes fueron ignorados completamente, se advierte que el A quo resumió dichos cargos así: Falsos motivos invocados en el acto administrativo, Violación de las normas en que debió fundarse, Vicios por desviación de poder, Falta de competencia, Falta de legitimación en la causa, desvirtuando cada uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 1872 de la Ley 1437 de 2011, indicando además: "Si bien se han desvirtuado los argumentos de nulidad deprecados, el Despacho considera necesario hacer una precisión final y es en cuanto a los perjuicios que supuestamente se causaron con la expedición del acto y revocatoria de la licencia. Al respecto y conforme a las normas reseñadas se observa que al revocar la licencia y darla por un hecho superado". Encuentra esta Sala que la verificación de dichos requisitos no son el centro de la discusión, se tiene que dicha verificación se realizó al momento de la aprobación de la Licencia, no siendo este el escenario para dicha verificación Sobre el licenciamiento de intervención</p>

		<p>trámite mediante oficio radicado el 26 de agosto de 2016, impugnando mediante recursos de reposición y en subsidio apelación la Resolución No 041 de 2017, además la curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, el 13 de julio de 2017, expide el acto administrativo No 094 de 2017, por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora Salcedo Villamizar, en la cual resuelve confirmar la Resolución No 041 de 2017. Por último, se expide la Resolución No 0450 el 04 de septiembre de 2017, por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, que fuere notificada el día 12 de septiembre de 2017, a la copropiedad del mencionado conjunto, en la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, en la cual se decide revocar el citado acto administrativo.</p>	<p>urbanística, indica el apelante que fue desconocido de plano en la sentencia materia de recurso, encuentra esta Colegiatura que si bien la norma contenida en los contenidos en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.11. del decreto 1077 de 2015, fueron aportados desde el inicio del trámite del 11 de agosto de 2016, y sirvieron de soporte para la aprobación de la Resolución No 041 de 2017; son el marco jurídico y solo sirven como complemento por no ser el problema jurídico central, además se realizó un análisis respecto a la competencia funcional y la competencia policial, de los municipios en materia urbanística o control urbano de los inspectores de policía y el hecho superado; encuentra esta Colegiatura que el mismo se encuentra en precedencia en el marco normativo y jurisprudencial, así mismo el juez de instancia reseñó las normas pertinentes; el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, son los municipios o distritos los encargados de vigilar y controlar las actividades de construcción. En igual sentido, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, que regulan la materia, y se analizó el concepto del Ministerio de Vivienda del 27 de marzo de 2017 se indicó que la competencia de los municipios en control urbano se mantiene pese a la expedición de la ley 1801 de 2016 pues dicha ley no derogó el decreto 1077 de 2015, ni es restrictiva, pues de ninguna manera estableció que solo el alcalde es el competente para ejercer la vigilancia y control urbano, sino que claramente permite al alcalde, como primera autoridad del municipio, o a sus agentes su control, admitiendo también otra autoridad como el inspector de policía, y en ese sentido el municipio ejerce el control urbano a través de los agentes que cuente con su planta de personal, del mismo modo indicó el juez de instancia, (...) Ahora, en cuanto a lo expuesto en la demanda, frente a la investigación que se adelanta o adelantó (dicho trámite no fue arrimado como prueba al proceso), por la construcción sin licencia, se observa que ello hace parte del cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia por parte de la Inspección de Control Urbano y Ornato, la cual, conforme a lo probado, adelantó la actuación administrativa correspondiente con</p>
--	--	--	--

				<p>relación a las infracciones urbanísticas en que hubiere incurrido el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II, al construir sin licencia, procedimiento administrativo sancionatorio que resulta independiente de la presente acción y frente al cual proceden los recursos de ley, así como las acciones judiciales a que haya lugar y que consideren las partes adelantar. En consecuencia, si dicho procedimiento culmina o culminó con sanción, y frente a si tal sanción podría configurarse un perjuicio valido para resarcir, en la medida en que él deriva de la voluntad del CONJUNTO de adelantar la obra sin que la licencia estuviera debidamente en firme, contrariando la normatividad, y por supuesto tal sanción no deviene de la actuación adelantada con ocasión del acto administrativo demandado, sino que la misma es independiente de esta.</p>
68001333300220220022600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ BARBARITA MONROY RONCANCIO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del actos factos donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300920190020600 REPARACION DIRECTA	INES BOHORQUEZ JAIMES    -JORGE CARREÑO SANDOVAL   CC- 1095934335-JERSON FERNEY CARREÑO SANDOVAL   CC- ROSARIO BOHORQUEZ JAIMES   CC--CRESCENCIA CARVAJAL VERA   CC--LISBET DAYANA MARTINEZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  EME INGENIERÍA S.A -SEGUROS DEL ESTADO S.A.	FALLO EN EL SERVICIO	Indicó la demandante que el día 26 de marzo de 2017, siendo las 10 de la noche el señor BRAYAN DAVID CARREÑO BOHORQUEZ sufrió accidente en la motocicleta de placas AYK94D, presentando trauma cráneo encefálico severo, siendo atendido inicialmente en el lugar de los hechos por el Sistema de Atención Móvil de Urgencias IPS SAMU y posteriormente es conducido al Serviclinicos Dromédica S.A. de la Clínica la Merced, y en razón a la gravedad de las lesiones es remitido al Hospital Universitario de Santander al cual ingresa el 27 de marzo de 2017 a las 1:33 de la mañana posteriormente es remitido para manejo en UCI a la Fundación Cardiovascular con ingreso el mismo 27 de marzo a las 19:56 de la noche donde fallece a causa de sus lesiones el 29 de marzo de 2017. Sostuvo que el velocípedo al momento del accidente fue ingresado a las instalaciones de Tránsito de Bucaramanga provisionalmente, hasta que un familiar se presentara a reclamarla. Expresó que conforme a lo informado por el municipio de Bucaramanga en respuesta a la petición el 1 de mayo de 2017, la vía Bucaramanga a girón frente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga fue objeto de intervención por parte de Alumbrado Público, toda vez que debido a trabajos de excavaciones realizadas por el separador central sufrió un daño lo cual ocasionó que estuviera apagado el alumbrado público durante dos semanas debiéndose realizar un arreglo provisional de la red de este sector	El H Tribunal Administrativo de Santander hace estudio sobre los argumentos que hace referencia a que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos había presencia de escombros y falta de señalización; se tiene que en la declaración del señor Emiro Luna Luna ante la Fiscalía, nada afirma o niega sobre la presencia de escombros y la falta de iluminación en la vía donde ocurrieron los hechos y por el contrario la testigo María Magdalena Pinto Murcia en su condición de Ingeniero Civil de la obra para el día de los hechos, en declaración rendida el 07 de julio de 2022, indica que las labores de la obra pública, se adelantaban de lunes a sábado iniciando a las 7:00 a.m., hasta las 5 p.m.; y el sábado se trabajaba de 7 a.m. a 12 del día, en razón de que en el sector donde se laboraba siempre se dejaba señalizado desde el día anterior con barricadas, los conos, señales, se realizaban las actividades y cada día se recogían los escombros y los fines de semana se dejaba la excavación cerrada totalmente y se dejaban los conos y la señalización. Del mismo modo, manifiesta la testigo que hasta el 10 de marzo aproximadamente, se laboró en el separador del sector frente a la Dirección de Tránsito, y en el periodo comprendido entre el sábado 25 al martes 28 de marzo, no se adelantaba obra en la vía principal, sino que se laboraba en el sector de Petrosinos más adelante en la vía paralela, de lo cual coincide con lo afirmado por el señor Álvaro Alfonso Anaya Prada en declaración rendida ante el 7 de julio de 2022, quien en condición de Ingeniero residente de la obra, afirma que se realizaban reuniones semanales de PNT en las cuales se verificaba todas las medidas que se tomaban respecto de la señalización y manejo de tráfico en la vía, aclarando que si las labores se hacían sobre el separador central se realizaba la señalización sobre la calzada y



			<p>que quedó funcionando el 25 de abril de 2017, además manifestó además que para la fecha de los hechos la empresa EME INGENIERIA S.A. se encontraba ejecutando el contrato de obra No 03 del 20 de enero de 2017, suscrito con el municipio de Bucaramanga, para la construcción del alumbrado público con LED en el sector tramo 10 vía Girón entre CENFER y PUERTA DEL SOL del municipio de Bucaramanga, Grupo 1 correspondiente al sector 1 y 2.</p>	<p>después de las 5:00 pm, se retiraba la señalización, escombros y cualquier tipo de obstáculo o riesgo sobre la vía se sellaba. Por último con el fin de confirmar cual era el sitio en el que se adelantaban labores para la fecha del accidente, para así determinar la posible presencia de escombros en la vía y la necesidad de señalización, se consultaron las Bitácoras de la Obra, verificando que para el día 26 de marzo de 2017, ya no se adelantaban obras en el sector correspondiente al kilómetro 4 de la vía Bucaramanga Girón, frente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que para dicha fecha la obra operaba en el sector de Petrocasinos, concluyendo no tienen vocación de prosperar los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada a contrario sensu se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximiente de responsabilidad por cuanto se encuentra probado en el expediente, que la actuación del señor Brayan David Carreño Bohórquez contribuyó directamente al acaecimiento del accidente, es decir, actuó de manera imprudente desatendiendo obligaciones y reglas a las que debería estar sujeta la actividad de conducción. En este orden, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.</p>
6800133300620220007600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acrede el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo</p>

			<p>las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301120220015200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ -LILIA RANGEL INFANTE	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p>68001333301120220009600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LADY PAOLA CELIS SANTOS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009330, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220009000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE MARTIN CARDENAS ALVAREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009472, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300520220006400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007898, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>

			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220009400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JAIRO ALEXANDER RAMIREZ ANGARITA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009850, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300620220004000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS MARIA GODOY MANRIQUE	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301020220005900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ STELLA ORTIZ CORZO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007691, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301120220006000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ELSA JUDITH BERMUDEZ PRADA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008351, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p>68001333301120220004700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ AMPARO SANCHEZ CAÑAS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC202100EE008102, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220004100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROBERTO ROJAS GOMEZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008293, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>

			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300320220008400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MONICA TATIANA RANGEL ORTEGA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011370, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300320220008900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS GABRIEL BELTRAN DUARTE.	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009294, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220004400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LINA EUGENIA MANTILLA JAIMES	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301020220008100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CARMEN STELLA BERNAL REY	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011539, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301120220005800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JAISON FERNANDO QUINTERO GALLO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008957,, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p>68001333300520220004700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008420, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301320220018100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ALFONSO CALDERON ACEVEDO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300620220005300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MOISES GONZALEZ CARRILLO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008968, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300520220009200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

<p>68001333300320220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIA SMITH CANCINO GALVIS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011305, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300220220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ SANDRA MILENA SALAS ATENCIA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011546, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300320220022500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARTHA LUCIA GAMARRA CAMACHO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>

				la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300220220012100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ TARCISIO JAIMES JAIMES	DESCUENTO SALARIAL	Manifiesta el demandante que es docente oficial, vinculado a la planta docente del Municipio de Bucaramanga y que presta sus servicios en la Institución Educativa Gabriela Mistral, que el 2 de junio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la resolución 777, por medio de la cual impartieron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. El Ministerio de Educación expidió la directiva 5 del 17 de junio de 2021, que previó orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo, de manera presencial, en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, además Con ocasión de lo reportado por la rectora de la Institución Educativa Gabriela Mistral, donde labora el demandante, se solicitó por la Secretaría de Educación a la docente, informara las razones por las cuales no acudió a la IE de manera presencial, a lo cual respondió que, ante la ausencia masiva de estudiantes en las instalaciones educativas, producto de la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijas a la Institución por temor al contagio, y en la medida que no se cumplieron los parámetros de reapertura definidos en la Resolución N.º 777 de 2021 del Ministerio de Salud, los Docentes le solicitaron a la Rectora propiciar una	El H Tribunal Administrativo de Santander considera que contrario a lo manifestado por el apoderado, la Secretaría de Educación si estaba facultada y era su obligación descontar los salarios del demandante por los días 28,29 y 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta que no asistió de manera presencial a dictar clases, desacatando las órdenes de las autoridades de educación, quienes había decidido que era de obligatorio cumplimiento. Estuvieran o no cumplidos los protocolos de bioseguridad, no le otorgaba derecho al demandante tomar decisiones sin autorización alguna, pues si consideraba que no se cumplían las medidas de seguridad para un retorno seguro a clase de manera presencial, debió poner en conocimiento de las autoridades respectivas la situación, y no ausentarse del aula de clase, además Indica el apoderado que el Aquo erró al tomar una decisión sin efectuar un análisis integral de las pruebas recaudas, así como de la circunstancias que se presentaban en la fecha de los hechos, escenario único originado por la pandemia, y lo que significaba el regreso a la presencialidad, motivo por el cual se debían brindar todas las garantías para el retorno tanto de estudiantes como de docentes, es decir, cumplir con todos los lineamientos de bioseguridad verificados por el gobierno escolar, y se insiste en que el establecimiento educativo contara con los elementos tecnológicos para impartir las clases, aspectos no verificados en el presente caso. Frente a lo expuesto, considera la Sala de Decisión, que no le asiste razón al apoderado demandante, pues la Juez de primera instancia valoró todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente bajo el criterio de la sana crítica, que avalan su decisión. Aduce el apoderado en el recurso que, la censura con respecto a la decisión del



			<p>agenda para decidir cómo se le cumpliría a las alumnas su derecho a la educación, solicitud que no posible por las ocupaciones de la Rectora.</p> <p>Aduce que, a pesar de que impartió las clases en la modalidad remota, mediante Resolución N.º 2015 de 2021, la Secretaría de Educación de Bucaramanga ordenó el descuento del salario de los días 28 a 30 de julio de 2021 del demandante, ante su presunta ausencia a laborar de manera presencial, conforme se había ordenado en los actos administrativos anteriormente mencionados, decisión que fue recurrida y confirmada mediante la Resolución N.º 2206 de 2021 y Concluye que, con ocasión a la falta de pago de los salarios de los días 28 a 30 de julio de 2021, la entidad territorial se abstuvo de girar la prima de vacaciones a la que considera tenía derecho en el mes de diciembre de ese año</p>	<p>Aqu, recae sobre la ausencia de análisis sobre la motivación de los actos administrativos demandados, cuya validez debe estudiarse no solo con respecto a las normas en que debía fundarse, sino también en la dimensión fáctica de la motivación, toda vez que a su criterio, el demandante prestó el servicio educativo, con las herramientas habilitadas el momento en que se decidió el retorno a la presencialidad, que en todo caso fue progresivo y de esto sí que dan cuenta las pruebas practicadas a lo largo del trámite, Contrario a lo manifestado por el apoderado, los actos administrativos demandados fueron proferidas de acuerdo con las normas en que debían fundarse y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado aplicables al caso, que tratan sobre el descuento del salario por la ausencia del funcionario a desempeñar sus funciones sin justa causa. En cuanto a la motivación, considera la Sala que la misma fue acertada, máxime cuando el demandante en su informe rendido ante la Secretaría de Educación manifestó que había asistido de manera presencial los días 28, 29 y 30 de julio de 2021 a dictar clase, cuando no era cierto, pues según su apoderado en el recurso, manifestó que había sido virtual.</p>
6800133301320220016900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IBETH KARINA LEÓN ÁLVAREZ	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredice el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo</p>

			<p>50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 202</p>	<p>039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220008800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDDY CABALLERO AZA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009297, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p>68001333301120220016700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE ROSEMBERG ARIZA PALOMINO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE015209, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220009100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CECILIA GALVIS BAUTISTA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>

			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301020220005300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NEVIS VERTEL ANGARITA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008769, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300320220005700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IVAMA CLARET GARCIA MARTINEZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007729, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

<p>68001333300220220005700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARINA CONTRERAS CASTILLA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008991 , expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300220220009000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ RUBEN DARIO GOMEZ MENDOZA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009802, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333301120220019300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARLENE LUCILA GUERRERO JULIO	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300120210008500 SIMPLE NULIDAD	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO	nulidad del artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020	Indica que el 29 de diciembre de 2020 el Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo 033 de 2020 "Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria". Precisa que el artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 establece las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio (ICA) consolidado aplicables a los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), que ascienden al ocho punto setenta y cinco por mil ( $8.75 \times \$1.000$ ) para las actividades industriales, y del doce punto cinco por mil ( $12.5 \times \$1.000$ ) para las actividades comerciales y de servicios. Afirma que el Municipio de Bucaramanga no está legalmente autorizado para establecer un tratamiento tarifario discriminatorio en materia de impuesto de industria y comercio (ICA) para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) frente a los que no. Ni el Estatuto Tributario, ni la Ley 2010 de 2019 que creó el RST - SIMPLE lo permiten.	El H Tribunal Administrativo de Santander la afirmación del demandante, en cuanto a que el Municipio de Bucaramanga no tenía la competencia de sumar los límites máximos de la tarifa de ICA con los límites máximos de las tarifas de avisos y tableros y sobretasa bomberil para establecer la tarifa única de "ICA consolidado", no tiene asidero, en la medida que fue la misma ley (artículo 903 ET) quien lo facultó para proferir los acuerdos a través de los cuales se establezcan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio aplicables bajo el régimen de tributación simple, con la posibilidad de establecer una única para las actividades descritas en el artículo 908 "que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes", en ese orden de ideas, al no haberse excedido los límites por parte del Consejo Municipal de Bucaramanga al fijar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), se puede precisar que no actuó sin competencia, además, indica el demandante que la norma demandada incorpora tácitamente la tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros a priori dentro de la misma tarifa consolidada del ICA para los responsables del RST (SIMPLE) transgrediendo la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, y los artículos 19, 20 y 22 del mismo Acuerdo 033 de 2020 demandado, affirmando que la norma demandada desconoce que el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador distinto del impuesto de industria y comercio (ICA) y que este hecho hace que no todos los contribuyentes



				<p>de ICA sean sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros porque no realizan su hecho generador.</p> <p>Al respecto se precisa que efectivamente la norma acusada consagra la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada (que agrupa el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil). Resaltando la Sala que a través de la norma acusada se adopta el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”) siendo éste un modelo de tributación opcional, y de determinación integral. Tiene como propósito reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, impulsar la formalidad empresarial y laboral, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen. Si bien le asiste razón al demandante en cuanto que no todos los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros son contribuyentes del impuesto de industria y comercio (ICA), no lo es menos, que el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”), es opcional y a él se pueden acoger los contribuyentes que estén obligados al pago de los impuestos que se consolidan a través de la norma demandada, concluyendo que A partir de lo anterior, considera la Sala que no puede hablarse de una vulneración de la Ley en cuanto a la tarifa del impuesto de industria y comercio, pues el acuerdo demandado no regula dicho impuesto como tal, sino el consolidado que se encuentra integrado además por avisos y tableros y la sobretasa bomberil.</p>
68001333300920200022800 REPARACION DIRECTA	MINISTERIO DE TRANSPORTE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIA- GOBERNACIÓN DE SANTANDER/ WILMER ANDREY OCHOA PABÓN - ORLANDO OCHOA DURAN- LUZ MERY BECERRA	FALLO EN EL SERVICIO	Indicó la parte demandante que el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270 de Bosconia, en la vía que conduce de Bucaramanga hacia matanza, se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo Chevrolet NHR de placa WOL - 242 de servicio público conducido por el señor Wilmer Andrey Ochoa Pabón, de propiedad del señor Orlando Ochoa Duran; y la motocicleta de placas WYB-28D marca AKT; evento en el cual sufrió traumas varios en	El H Tribunal Administrativo de Santander nos argumenta en el caso que nos ocupa se debate la responsabilidad de los demandados en los hechos ocurridos el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270 (Bosconia), en la vía que conduce de Bucaramanga hacia matanza, donde se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo Chevrolet NHR de placa WOL -242 de servicio público conducido por el señor Wilmer Andrey Ochoa Pabón y la motocicleta de placas WYB-28D marca AKT; evento en el cual sufrió traumas varios en su humanidad la menor PAULA MARLENE GAMBOABECERRA, quien

	PINZON - DIANA CAROLINA SOLANO BECERRA	<p>su humanidad la menor Paula Marlene Gamboa Becerra, quien se movilizaba como parrillera. El citado velocípedo era conducido por Jonier Sebastián Gutiérrez Torres; según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito #6800116000129201880550 IPAT- 899198, cuyas observaciones señalan 157. Invade carril sentido contrario y 116. Exceso de velocidad, como en el croquis del accidente allegado al archivo, se observa la existencia de un deslizamiento de tierra que obstruye la calzada Bucaramanga Matanza por dos metros en el lugar de los hechos.</p>	<p>se movilizaba como parrillera y donde pierde la vida JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES menor que conducía el velocípedo, Advierte la Sala que, de conformidad a lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, y según la declaración rendida por el agente de tránsito Ariosto Araque Colmenares a la Fiscalía General de la Nación, y ante el Despacho de instancia, se tiene como una hipótesis del accidente de tránsito la 116, esto es, que el niño -JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA- que conducía la motocicleta (vehículo 1), en la cual iba la niña PAULA MARLENE BECERRA transitaba en exceso de velocidad, Del mismo modo, se encontró probado en el Tomo I de la noticia criminal 680016000159201880550, que el menor JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA que conducía el velocípedo y sus acompañantes PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y MARYURI YULIANA DELGADO, no usaban implementos de seguridad indispensables para desarrollar este tipo de actividades como lo es el casco de protección, además Por lo expuesto en precedencia es posible concluir, como lo hizo el juez de instancia que se configuró el eximiente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, en este caso del conductor de la motocicleta de placas WYB-28D, JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA como causa exclusiva y determinante del daño, pues es evidente que el actuar de este último, fue imprudente, imperito y negligente al desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción de un velocípedo sin estar facultado para ello, y movilizando a las niñas PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y MARYURI YULIANA DELGADO como pasajeras, En este mismo sendero, la inobservancia de normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta JOINER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA (QEPD) en que se movilizaba la menor PAULA MARLENE como parrillera, tenía tan solo 14 años (la edad mínima para tramitar el pase de conducción es 16 años), carecía de la pericia, experiencia, agilidad, equilibrio y prudencia requerida para conducir moto, no tenía licencia de conducción, no portaban los elementos mínimos de protección como es el casco y chaleco reflectante reglamentario,</p>
--	--	---	--



				<p>adicional conducía con sobrecupo y conforme al informe policial de accidentes croquis IPAT N°899198, conducía con exceso de velocidad e invadió el carril contrario previo a colisionar con el automotor de placas WOL-242 conducido por WILMER ANDREY OCHOA PABON; enfatiza que la motocicleta se transportaba con tres personas, lo cual limita la operabilidad del velocípedo.</p> <p>Por lo tanto, en el presente caso se establece que la víctima menor PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y sus padres LUZ MERY BECERRA PINZON y CARLOS JULIO GAMBOA y el hecho de los terceros JOINER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA (QEPD) y WILMER ANDREY OCHOA PABON y ORLANDO OCHOA DURAN, le son imputables los daños ocasionados con el accidente; a las personas que ejercían la guarda material y jurídica sobre los dos vehículos motocicleta AKT 125 modelo 2016 de placas WYB 28D, es decir, los conductores de los vehículos y sus propietarios; también le concurre la culpa de los padres de la menor quienes permitieron que su hija, menor de edad utilizara una motocicleta conducida por otro menor de edad.</p>
68001333300520220010800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ALBA SULEY GRANADOS VILLAMIZAR	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009441, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300220220028000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ELVIRA ALVAREZ MONTOYA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



68001333300320180050400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Indicó la demanda que SEGUROS SURAMERICANA S.A. fue declarada responsable fiscal con ocasión de la investigación fiscal radicada bajo el No. 3258, la cual versó sobre el detrimento fiscal derivado del desarrollo del contrato No. 206 del 22 de junio de 2011, suscrito entre la Secretaría de desarrollo social y la fundación "recicla tu vida somos tu punto de apoyo" por la suma de \$600.000.000, contrato que de conformidad con el expediente administrativo correspondiente fue desarrollado y concluido por parte del contratista en debida forma y emitida el acta de liquidación en paz y salvo de fecha 08 de septiembre de 2011. Dentro de la investigación, la aseguradora fue vinculada como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de cumplimiento No. 0609540-1. Surtida la investigación correspondiente, se profirió la Resolución No. 000010 de 2018 del 02 de febrero de 2018, en la que se declaró la responsabilidad del contratista y de la aseguradora, esta última por la suma de \$ 585.000.000, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, de los cuales se profirió auto de rechazo o denegación del recurso en un primer momento, posteriormente fue revocado por auto del 27 de abril de 2018 y proferida la resolución No. SC-000042 de 2018, en la cual, se ordenó revocare parcialmente el artículo 2º, indicando que el valor a responder fuera la suma de \$65.000.000. Posteriormente, mediante la Resolución No. 000064 de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmó la Resolución No. SC000042 en su integridad, lo que conllevó a concluir que la entidad debía cancelar la suma de \$65.000.000. Adujo que la base legal en la cual se apoyaron los actos</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander nos argumenta el presente caso en el cual pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes al proceso de responsabilidad fiscal No. 000010 del 02 de mayo, 000042 del 23 de mayo y 000064 del 12 de junio de 2018, proferidas por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de los cuales se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debido a que, la entidad demandada o tuvo en cuenta, Como primera medida, procede la Sala a manifestarse sobre el primer argumento esbozado por el recurrente, sosteniendo que la contratista no cuenta con la capacidad para disponer de recursos públicos, pues los mismos salen de las entidades públicas, lo que quiere decir que sobre ellos no tiene carácter decisario, lo que permite concluir que, la Contraloría no podía adelantar un proceso de responsabilidad fiscal ni mucho menos, vincular como tercero responsable a la ASEGURADORA SURAMERICANA. Teniendo en cuenta que, el anterior argumento no fue relacionado en los hechos o las pretensiones de la demanda, la Sala no puede pronunciarse respecto del mismo, dado que de presentarse, violaría el principio de congruencia en el presente proceso, pues es la garantía al debido proceso a las partes en el trámite judicial, pues solo resulta permitido emitir pronunciamiento respecto de lo pretendido, lo probado y adelantado dentro del mismo sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) petita.</p> <p>Conforme lo indica la norma, en los procesos de responsabilidad fiscal – como el de caso de marras – el cual fue tramitado conforme la Ley 610 de 2000, únicamente se notifica personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad, el auto de imputación y el fallo de primera o única instancia, y las demás actuaciones, serán notificadas por estado.</p>
--	---	-----------------------------------	---



		<p>administrativos de responsabilidad, fue el hecho de que las actividades contratadas no fueron realizadas por el contratista; siendo descubierto por la Contraloría, que en el expediente contractual obraban pruebas relacionadas con el cumplimiento del contrato que no fueron valoradas en debida forma por la administración, concluyendo que hubo incumplimiento contractual conllevando a la responsabilidad fiscal solidaria. En relación con la aseguradora, la Contraloría determinó que al existir la cobertura de cumplimiento, la misma era posible afectarla al haber demostrado en la investigación ausencia de validez suficiente de los soportes de cumplimiento del contrato por parte de los investigados, por lo que el representante de la aseguradora presentó escritos de oposición, bajo el argumento de que para definir la existencia de responsabilidad a cargo de la aseguradora era necesario analizar la cobertura correspondiente y acreditar la viabilidad de afectación de la misma, De otra parte, fue presentado como argumento contra la resolución de fallo la existencia de prescripción y caducidad, por cuanto la misma fue notificada por estados, siendo lo procedente realizarlo de manera personal de conformidad con los lineamientos del CPACA, configurándose una indebida notificación, conllevando a que las acciones a efectuar estuvieran caducadas, pese a que fue solicitado por parte del apoderado de la entidad su debida notificación, las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación no fueron debidamente comunicadas, atendiendo que mediante ellas se daba por terminado el proceso fiscal, por lo que considera</p>	
--	--	--	--



			<p>fue vulnerado el derecho al debido proceso. Agregó que el auto de mandamiento de pago vinculado con este trámite si fue notificado de manera personal vía correo físico y electrónico, el cual también fue objeto de recurso por parte de la entidad por indebida notificación. Pese a lo anterior, a fin de evitar los efectos adversos del proceso coactivo, procedió al pago de la suma ordenada para así culminar este proceso, sin embargo, aduce que este auto carece de firmeza dado la presunta nulidad del proceso de responsabilidad fiscal.</p>	
68001333300320220004300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ OLGA ROCIO TORRES BECERRA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008295, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredeite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya</p>



				nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300320220004500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ YASMIT ROCIO PARADA BARAJAS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008346, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

<p>68001333300520220004800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLARA INES CAMACHO MIRANDA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008349, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300620220005600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007910, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>

			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
68001333300620220008300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JESUS ALBERTO CALDERON PORTILLA	SANCIÓN MORATORIA	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009846, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301020220008900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDWIN YAMID DIAZ OLARTE	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009310, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultó procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA PRIMER TRIMESTRE Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
68001333300520170031800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>La señora NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN suscribió contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 al 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora NUBIA INÉS FLOREZ CHACÓN, estaban relacionadas con prestar servicios de apoyo a la gestión que contribuyera a la ejecución y correcto desarrollo del programa Familias en acción, de acuerdo con la Ley 1532 de 2012. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y ha percibiendo una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.</p>	<p>Consideró el Tribunal Administrativo que los testimonios recaudados fueron en señalar que todas las personas vinculadas en el programa Familias en Acción lo estaban a través de contratos de prestación de servicios, siendo el único de planta de la administración municipal el señor Sergio Mauricio Arciniegas, que ejercía las funciones de enlace entre el programa y el Municipio y a quien reconocía como "jefe", puesto que era el que organizaba y coordinaba las actividades de la oficina que debían ser ejercidas por los contratistas.</p> <p>Indicó que el señor Arciniegas supervisaba la hora de ingreso y les llamaba la atención cuando llegaban tarde. Asimismo, contó la señora Gómez Cáceres un caso puntual en el que él se molestó con la accionante por no haber tenido la visión acerca de la cantidad de personas que concurrían diariamente a las instalaciones donde laboraban, lo que generó un colapso en la prestación de los servicios y la interposición de una acción popular, circunstancia que como se dijo se la atribuyó a la accionante y le hizo varios llamados de atención, siendo la situación expuesta de índole administrativa, de organización y planeación, que en criterio de esta Sala desbordaba el objeto contractual para el que fue vinculada la señora Flórez Chacón, ya que este apuntaba a la prestación de servicios de apoyo para la organización registro y sistematización de la verificación del cumplimiento de compromisos, promover, orientar y hacer seguimiento de los encuentros de las madres líderes titulares de las diferentes</p>

				<p>comunas. Brindar apoyo a los demás componentes del programa familias en acción y a las diferentes actividades de la secretaría de desarrollo social cuando se requiera</p> <p>Declaró demostrados los elementos de la relación laboral, declarando igualmente configurada la prescripción de las prestaciones sociales de todo lo causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2011.</p>
68001333300520190003800 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	YERSON JAIR MACHADO GARCÍA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor YERSON JAIR MACHADO GARCIA prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2015 mediante 10 contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en vías rurales y urbanas del municipio, haciendo uso de la maquinaria pesada y demás equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura municipal.	El Tribunal Administrativo de Santander consideró que, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, los servicios prestados por el demandante, aunque se ejecutaron bajo una forma contractual regida por la Ley 80 de 1993, no se acompasa con la característica de la temporalidad prevista en la ley para este tipo de relaciones contractuales, por el contrario, se evidenció la vocación de permanencia de la actividad ejecutada, sin que el objeto contractual tuviese mayores variaciones, pues siempre prestó el servicio para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en las vías rurales y urbanas del municipio de Bucaramanga, a través del uso de maquinaria pesada y equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura del municipio. Agregó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-025- CE-S2-2021, vistos los objetos de los contratos, es claro que en el ejercicio de planeación de la entidad se obvió la necesidad permanente de la actividad contratada, presentándola como una actividad momentánea, lo que no guarda relación con la expansión de la contratación desde el 2012 al 2015, añadiendo que las actividades desplegadas estaban directamente relacionadas con la función misional del Municipio de Bucaramanga, pues a los municipios les corresponde el mantenimiento y construcción de vías del orden rural, tal como lo prescribe el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994.



<p><b>68001233300020180005600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>IVÁN TOMÁS RODRÍGUEZ VARGAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Relata el actor que prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), «[...] entre el 11 de marzo de 2008 y [...] el 19 de agosto de 2017» (sic), «[...] aplicando sus conocimientos en las distintas áreas administrativas que aseguren la correcta ejecución del programa Más Familias en Acción [...] en atención a la aplicación de la [L]ey 1532 [...] de 2012 [...]. Que «[...] desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada [...]» y «[...] con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe de acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio.</p>	<p>El H. Consejo de Estado revoca el fallo que denegó las pretensiones de la demanda considerando que dentro de las funciones del municipio de Bucaramanga está la de apoyar el desarrollo de programas sociales de la mano con el Gobierno nacional, como es el caso de Familias en Acción, el que, a pesar de estar a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su materialización en las regiones requiere, en muchas ocasiones, de la intervención de las entidades territoriales, como en el presente asunto, que, sin duda, el ente accionado durante más de 6 años contrató la prestación de servicios del demandante para coordinar la ejecución del mencionado programa. En esa medida, no le asiste razón al a quo cuando llanamente se abstiene de realizar un análisis de fondo frente al elemento de la subordinación en la relación laboral con el argumento plano de que le compete a la Rama Ejecutiva del orden nacional y, por ende, a su juicio, no podría predicarse sujeción o dependencia alguna. Por el contrario, considera que obra suficiente material probatorio que demuestra la subordinación al contar con un cronograma de actividades e informes de cumplimiento que evidencian la sujeción del demandante al accionado en el ejercicio de las funciones Contratadas</p>
<p><b>68001233300020140073400</b> <b>REPETICIÓN</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS</p>	<p>RESPONSABILIDAD POR CONDENA JUDICIAL</p>	<p>Se determinó que a raíz de la condena proferida contra el ente territorial, fallo del 11 de junio de 2010 y 19 de octubre de 2012 este último proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó y modificó la sentencia en grado de consulta, del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, radicado bajo el número 1999-2284 y una vez analizados los comprobantes de egreso y el fallo, se dan los presupuestos básicos para iniciar la acción de repetición y reintegro del reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$511.338.867,00 pago efectuado, ya que el daño antijurídico se produjo a consecuencia de conducta gravemente culposa de los</p>	<p>La decisión del Tribunal que negó las pretensiones por no encontrarse probada la existencia de una conducta del señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA cualificada como dolosa o gravemente culposa por la condena impuesta el Municipio de Bucaramanga, confirmando la sentencia de primera instancia.</p>

			<p>funcionarios involucrados, que para la época de los hechos el señor Ricardo Flórez Espinoza se desempeñaba como Secretario de obras públicas de Bucaramanga, al no haber adelantado las actuaciones necesarias para evitar el fallo en contra de la entidad territorial.</p>	
68001233100020110065000 <b>CONTROVERSIAS CONTRASCTUALES</b>	Schreder Colombia S.A. // Municipio de Bucaramanga	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	<p>El municipio de Bucaramanga y Schreder Colombia S.A celebraron el contrato núm. 006 del 9 de mayo de 2008 (en adelante, "Contrato 006 de 2008"), cuyo objeto era la repotenciación y modernización del alumbrado público del municipio contratante (fase II), el cual fue prorrogado y adicionado en su precio. La contratista aduce que la entidad territorial realizó descuentos indebidos sobre las sumas pagadas, correspondientes a: (i) la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, para obras públicas, toda vez que una parte del objeto contractual correspondía a las prestaciones relativas al suministro de bienes y servicios; y (u) el cobro de las estampillas pro-hospitales universitarios públicos, pro-bienestar del anciano, pro-desarrollo, de previsión social municipal y pro-cultura, tomando como referencia el valor total del contrato, incluyendo el W. Con estos descuentos, según el actor, se generó un incumplimiento del acuerdo de voluntades.</p>	<p>La Sala concluye que la liquidación previa del contrato no es un requisito de procedibilidad que impida estudiar de fondo el asunto cuando no se haya efectuado. En el caso bajo estudio, la liquidación no es una actuación que se requiera para entrar a valorar si existió un incumplimiento de la entidad contratante al realizar descuentos en los pagos realizados para determinar si dicha actuación es conforme o contraria a derecho, basta con analizar las disposiciones legales y las obligaciones contractuales. Con los descuentos por concepto de tributos de estampillas liquidados con inclusión del monto del IVA, se produjo un menoscabo a los derechos que, como acreedor, tenía Schreder Colombia S.A. por la ejecución de las obras objeto del Contrato 006 de 2008. FALLO: Con base en lo expuesto el Consejo de Estado revoca sentencia de primera instancia, declara que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N. 006 del 09 de mayo de 2008, condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar la suma de \$101,786,192,4 y no se condena en costas. <b>AUTO CORRIGE:</b> El Consejo de Estado resuelve corregir el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de diciembre de 2021: Condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar a Schreder Colombia S.A. la suma de \$180,757,773,02.</p>

<b>68001310500120180044600 ORDINARIO LABORAL</b>	<b>JOSÉ DOLORES MATEUS AGUILAR/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>	<p>Pretende el extremo activo se declare la solidaridad del municipio de Bucaramanga de cara a las obligaciones laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre él y Sigsa Colombia S.A., surgidas del “primigenio litigio” en contra de la citada sociedad derivada de la construcción del puente La Novena. Como consecuencia de ello, deprecó condenar al ente territorial al pago solidario de \$25.657.443 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Suma indexada.</p>	<p>Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. dentro de la cual modifica el numeral tercero condenando a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Esto hasta por la suma de \$6.235.086.617,35</p>
<b>68001333301320230009600 CUMPLIMIENTO</b>	<b>MIGUEL MAURICIO GALINDO ARIZA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	<b>INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 5º del decreto 1678 de 1958</b>	<p>Refiere la parte accionante que, en el parque San Pío del municipio de Bucaramanga, se encuentran instaladas dos placas que hacen alusión a la entrega de obras públicas realizadas por exfuncionarios de la administración municipal de la época.</p> <p>Indica igualmente que, dicha situación está en contravía de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto N° 1678 de 1958, que prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas</p>	<p>¿Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958, por parte del Municipio de Bucaramanga, al no remover las placas que llevan el nombre de los exalcalde Luis Fernando Cote Peña y Fernando Vargas Mendoza, ubicadas en el parque San Pio, extremo del parque que da a la carrera 33, frente a la escultura del maestro Fernando Botero Angulo?</p> <p>Tesis: Si, toda vez que en el parque San Pío a la fecha obran las placas que en su leyenda contrarían de forma evidente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958, modificado por el artículo 1º del Decreto 2759 de 1997.</p>



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
68001333300520200018901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BANCO DE LA REPUBLICA S.A. VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES	<p>La Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, mediante la Resolución No. LCP-085 del 30 de junio de 2009, resolvió liquidar oficialmente los porcentajes de las cuotas partes pensionales adeudadas por el Banco de la República correspondiente a la sustitución pensional a favor de la Sra. Elvira Gómez de Escandón, en la suma de \$110.459.404, más los intereses de mora, con fecha de corte treinta (30) de junio de 2009.</p> <p>El Tesorero General de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, inició un proceso de cobro coactivo, a través de la Resolución M.P. No. 336696 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Banco de la República por la suma de \$164.651.902,80, por concepto de capital de cuotas partes pensionales e intereses con corte a 30 de junio de 2009 y 30 de junio de 2019, respectivamente.</p> <p>El Banco de la República interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente las excepciones de fondo, denominadas "prescripción", "La resolución LCP-085 del 01 de julio de 2009 no presta mérito ejecutivo" e "improcedencia del cobro de intereses".</p> <p>Mediante la Resolución No. 337832 del 2019/09/12, se resolvieron en contra las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago presentadas por el Banco de la República, ordenando continuar con el proceso de cobro.</p>	Consideró el Tribunal Administrativo que había operado la prescripción de la acción de cobro coactivo, atendiendo que la notificación del acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda por el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Banco de la República (Resolución M.P. No. 336696 del 22 de julio de 2019) por concepto de cuotas partes pensionales causadas desde el año 1999 hasta el 30 de junio de 2019, se surtió con posterioridad al plazo perentorio de diez años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, aunado que el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que la interrupción de la acción de cobro se da con la notificación del mandamiento de pago, y no con la presentación de la solicitud de cobro o cuenta de pago como lo pretendía hacer valer el ente territorial en su calidad de acreedora.

			<p>Contra la Resolución No. 337832 del 12 de septiembre de 2019, se interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante la Resolución No. 346949 del 2019/12/06.</p>	
68001333301220180025501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL/ POTESTAD SANCIONATORIA MINISTERIO DE TRABAJO	<p>Dentro de la planta de personal del municipio de Bucaramanga, 27 servidores públicos desempeñaban los cargos de chofer de vehículo de despacho y celadores, en calidad de trabajadores oficiales, cuando el estudio de planta de personal se evidenció que los mismos no eran trabajadores oficiales, sino empleados públicos.</p> <p>Con ocasión de lo anterior, el municipio de Bucaramanga a través del Decreto 055 de 2016, suprimió los cargos anteriormente mencionados en la planta de trabajadores oficiales dentro de los cuales existían personas con la garantía de fuero sindical, para crear e incorporar los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales, según la resolución 0270 de 2016.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución No. 00088 del 30 de enero de 2017, por la vulneración de los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de Trabajo, sancionó al municipio de Bucaramanga, con una multa equivalente a 20 SMLMV, decisión que fue confirmada con la Resoluciones 01484 del 15 de noviembre de 2017 y 00146 del 12 de febrero de 2018.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander manifestó que independientemente que con la reclasificación de los empleos señalados en el Decreto 055 de 2016, no se desvinculó al personal ni se generó solución de continuidad en su vinculación, se advierte que, al haberse dado unos cambios en las condiciones laborales de los trabajadores, el municipio de Bucaramanga debió adelantar el trámite de levantamiento de fuero sindical contemplado en el art. 405 y 406 del C.S.T.</p>

<p><b>680013333006-2019-00232-01</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>KARIN JICED GORY SANABRIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), en la Secretaría de Hacienda, y en la Secretaría de Educación, de manera personal y durante las jornadas laborales, iniciando el 28 de febrero del 2008 y finalizando el 19 de diciembre del 2017, desempeñando las funciones que le fueron asignadas.</p> <p>En virtud de lo expuesto, mediante petición de fecha 21 de enero de 2019, con Radicación V20191002603, la parte actora solicitó al Municipio de Bucaramanga, que se hiciera el reconocimiento de la relación laboral y por lo tanto su incorporación en la nómina y el pago de las prestaciones a que haya lugar. Mediante oficio del 20 de febrero de 2019, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada, negando lo allí solicitado, señalando que no se había configurado una relación laboral.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander procedió a condenar al Municipio de Bucaramanga, al considerar que las obligaciones específicas contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionantes, las mismas resultaron indicativos de la presencia del elemento de subordinación en tanto que contenían implícito un poder de disposición sobre el tiempo y la forma de trabajo de la demandante, a la vez que van directamente ligadas con el objetivo misional de la entidad, que desbordaron el principio de coordinación contractual, al tiempo que se contraponen con la autonomía propia de un contratista.</p> <p>De lo anterior, concluyó que la señora KARIN JICED GORY SANABRIA prestaba sus servicios a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA bajo subordinación y no coordinación, pues la demandante, no tenía autonomía o la facultad para escoger qué días del mes prestaría los servicios por los cuales fue contratada; debía pedir permiso cuando requería ausentarse de sus funciones y cumplía un horario y por la atención al público además que no tenía la autonomía de enviar a una persona para que ejecutara las labores contratadas, pues estas debían ser desarrolladas directamente por ella.</p>
<p><b>68001333300720160032900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>SOCORRO DURAN GUEVARA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Refiere la parte actora que laboró mediante distintas órdenes de prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga, desde el año 2008 hasta el 2015, prestando sus servicios personalmente en actividades misionales y en las mismas condiciones que los demás empleados de planta de la entidad demandada.</p> <p>Resalta que durante todo el tiempo que duró su relación contractual, desempeñó sus funciones con sujeción y dependencia, pues a su actividad</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander procedió a declarar avantes las pretensiones de la demanda, al señalar que la actividad de la contratista excedió en proporción a la requerida para garantizar la ejecución eficiente de las actividades contratadas por el Municipio de Bucaramanga, al grado que no podía ejecutarse con la autonomía e independencia que un contrato de prestación de servicios exige, siendo visible en el análisis del material probatorio que</p>



			<p>le era inherente la subordinación. De igual modo, asegura que de la ejecución de los objetos contractuales recibió una retribución. Por otro lado, sostiene que su labor adquirió la calidad de permanente por las funciones que realizó en la administración, lo cual considera desvirtúa la legalidad de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, ostenta que presentó petición ante la accionada el 9 de junio de 2016, en la que solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales a las que tuviera derecho. Manifiesta que, a través del acto administrativo acusado, el Municipio decidió negar la existencia de la relación laboral, argumentando que el vínculo era exclusivamente contractual.</p>	<p>obró en el proceso, especialmente las declaraciones de Arnulfo Carvajal Tarazona, José Alfredo Bojacá Zambrano y María Dolly Salcedo, que la demandante se encontraba sometida a subordinación.</p> <p>En efecto, debía acatar un horario de trabajo, así como las directrices establecidas por el Municipio de Bucaramanga. Además, era supervisada y vigilada técnicamente por el personal de planta de manera permanente, pues siempre se desempeñó bajo la dependencia de otro empleado de superior jerarquía. Ello, sumado a la comprobación de la prestación personal del servicio y la remuneración periódica, da lugar a declarar la existencia de una relación laboral.</p>
<b>68001333301320170042001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	GLADYS PATRICIA RINCÓN ARDILA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Manifiesta que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los periodos de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de septiembre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el desarrollo de los programas sociales de la presidencia de la república en convenio con acción social y la alcaldía de Bucaramanga en el área operativa de la estrategia juntos.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, encontró suficientes elementos para inferir la configuración de un contrato realidad habida cuenta que con el recaudo probatorio pudo constatar la continua prestación de servicios personales remunerados y subordinados de la demandante, en el marco de un contrato de prestación de servicios.</p> <p>Lo precedente según las pruebas testimoniales recaudadas, las cuales indicaron que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila</p>



			<p>Asegura la demandante que desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.</p> <p>Que mediante petición de fecha 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizará el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 042592E del 23 de junio de 2017 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.</p>	<p>se encontraba sometida al cumplimiento de un horario laboral, comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en el desempeño de funciones que tenía a su cargo el manejo de la correspondencia, elaboración de informes, revisión de contratos, y cuando era requerido también cumplía funciones de atención al público y asistencia a diferentes actividades que eran desarrolladas por el programa de familias en acción para el cual fue contratada.</p> <p>Aunado a lo anterior, también resulta claro que la demandante para ausentarse de sus labores debía tramitar un permiso ante su superior, y para ello también debía adjuntar los soportes o el motivo por el cual se solicitaba, demostrando así, que no existía una autonomía respecto al manejo del tiempo que se dedicaba para desarrollar el objeto contractual, sino que, como se precisó anteriormente, la demandante estaba sometida al cumplimiento de un horario.</p>
68001233100020080023600 REPARACION DIRECTA		MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO / MAL	<p>El 5 de mayo de 2006, aproximadamente a las 2:15 a.m., el señor José Leonardo Otero Castellanos se accidentó cuando conducía una motocicleta en la calle 14 con carrera 24, del barrio San Francisco de Bucaramanga. El hecho se produjo al colisionar "con el protector de la alcantarilla ubicada en la esquina de dicha calle". Producto de las lesiones, fue trasladado a la Clínica La Merced y, posteriormente, a la Clínica Chicamocha, donde falleció el 10 de mayo de 2006 por las múltiples heridas.</p> <p>A juicio de la parte actora, el accidente fue consecuencia de la instalación en la vía de "un protector de alcantarilla, construido de concreto, de</p>	<p>El Consejo de Estado, determinó con base en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente que el diseño y el estado de la vía y, en particular, la presencia de la "sobre tapa de la alcantarilla" en el costado de la vía, fue determinante para que el señor Otero Castellanos chocara con él, provocara su caída, lesiones y posterior muerte.</p> <p>No obstante, a lo anterior, atendiendo la participación de la víctima directa en la producción del daño, con base en lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, se ordenó la</p>

	JANETH CONSUELO CÁCERES HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ESTADO DE LA VIA / TAPA DE ALCANTARILLA	elevación sobresaliente de por los menos 10 centímetros, incrustado en parte sobre la alcantarilla y en parte sobre el pavimento de la vía", aunado a la falta de señalización y de iluminación.	reducción de la indemnización en un 50%, por cuanto se probó la actuación negligente de la víctima contribuyó al resultado causal, en atención a la conducción en estado de embriaguez y la infracción a las normas de tránsito sobre la falta de casco en su movilización con los elementos de seguridad y protección.
68001310500120150052301 ORDINARIO LABORAL	YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA Vs SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	El señor YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA llamó a juicio a SIGSA COLOMBIA S.A, a fin de que por esta vía se declarara la existencia de un contrato de obra o labor que se mantuvo vigente desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, fecha última en la que se produjo la terminación del vínculo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$40.300.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, junto con la indexación. Convocó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como responsable solidario. En sustento de sus pretensiones, señaló el extremo activo que el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO LA NOVENA, conformado por SIGSA COLOMBIA S.A y MEXICANA DE PREESFUERZO S.A en C.V, a mediados del año 2010 celebró con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el contrato No. 275 para la construcción de la obra pública del puente el Viaducto la Novena de la ciudad de Bucaramanga. Manifestó que el 18 de mayo de 2011 celebró con SIGSA COLOMBIA S.A contrato de trabajo de obra o labor contratada para la construcción del puente el Viaducto Carrera Novena, desempeñándose como operador de torre grúa y devengando como salario la suma de \$1.550.000. Informó que el 20	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. considerando que entre las actividades ejecutadas por la contratista (ejecución de obras públicas) y las naturales y propias del giro ordinario de todos los municipios, entre ellos el de Bucaramanga (construcción de obras), resulta apenas evidente, lo que de suyo implica la solidaridad respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de su contratista, sin que frente a ello puedan oponerse los pactos establecidos en el contrato de obra relativos a que la responsabilidad recaería en cabeza exclusiva del consorcio, claro como resulta que las normas laborales son de orden público y por tanto indisponibles y de obligatorio cumplimiento, respecto de las cuales todo acuerdo en contrario carece enteramente de validez. En síntesis, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fue beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución se cumplieron actividades que no resultaban extrañas a las

			<p>de diciembre de 2012 el empleador manifestó a todos los trabajadores que se fueran a descansar y reingresaran con posterioridad; que el 03 de enero de 2013 volvieron a su labor, pero SIGSA COLOMBIA S.A de forma arbitraria y sin justa causa, hizo un despido masivo prohibiendo el ingreso de personal a la obra hasta nueva orden. Adujo que la obra del proyecto puente Viaducto de la Carrera Novena, culminó el 17 de marzo de 2015 con el acta de entrega y recibido de obra firmada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</p>	<p>de su giro ordinario, por lo que es solidariamente responsable del reconocimiento de la indemnización por despido injusto a favor del demandante. Condenó a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante.</p>
<p>68001310500520210024400 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>JESÚS ÁVILA HERNÁNDEZ Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Contrato realidad trabajador oficial, mora en el pago de prestaciones sociales, despido sin justa causa.</p>	<p>Se solicitó en la demanda declarar la existencia de una relación laboral entre JESÚS ÁVILA HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2015, con ocasión de la celebración de 13 órdenes de prestación de servicios con el demandado, sin que entre una y otra pasaran más de dos meses, por lo que no hubo ruptura de continuidad con el objeto de prestar servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de conductor en el mantenimiento rutinario de las vías rurales y urbanas del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, haciendo uso de maquinaria pesada y equipos de la Secretaría de Infraestructura, en el horario dispuesto por el demandado.</p> <p>Afirma que las actividades desarrolladas se ejecutaron bajo la supervisión del Secretario de Infraestructura y la planta de personal de esa dependencia. Manifiesta que las funciones desempeñadas eran propias de las actividades misionales de la entidad accionada, en las mismas condiciones previstas para los trabajadores de planta del MUNICIPIO, dentro de las que se relacionan el apoyo a los</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral confirmó la sentencia condenatoria en virtud de la prestación personal del servicio, la cual fue probada por el demandante con los testimonios aportados al proceso y las pruebas documentales obrantes en el expediente; donde se aprecia que el accionante se desempeñó como conductor de volqueta, maquinaria y equipos de propiedad de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. En razón a ello, consideró que el demandado debía desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, actividad probatoria en la que fracaso, pues resultó confirmado que las actividades desarrolladas por el actor tienen estrecha relación con el mantenimiento de obra pública, esto es, la malla vial rural del municipio. Así mismo refirió que el ente territorial excedió los límites de contratación de la Ley 80 de 1993, en tanto se probó que había trabajadores de la planta de personal del MUNICIPIO que desempeñaban las mismas</p>



			<p>proceso del Sistema Integrado de Gestión y Control Sic, entrega de informes mensuales, obligación de confidencialidad, operación de equipos y maquinaria, visita a los corregimientos 1, 2 y 3 en aras de desarrollar el proyecto de mantenimiento de la malla vial veredal, visita a zona urbana y rural del municipio, para obtener información necesaria para los proyectos técnicos de la Secretaría, entre otras.</p> <p>funciones que el demandante, verbi gracia, el señor Nelson Serna. De la misma manera se extralimitó en el uso del contrato de prestación de servicios, pues pese a las interrupciones entre uno y otro contrato, lo cierto es que el demandante trabajó por 8 años, en las mismas actividades, bajo la subordinación del demandado, a quien debía pedir permiso para ausentarse de su labor.</p>
--	--	--	---



68001333300120180031300 <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	LUZ MARINA RIVERO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Afirma la parte demandante que desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 fue contratada por el municipio de Bucaramanga para prestar servicios personales, de apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de los documentos, realizando tramitación de oficios, elaborando documentos remisarios en cualquier inspección urbana de la Secretaría del Interior, para prestar apoyo en la gestión del riesgo de desastres de Bucaramanga coadyuvando en la planeación de estrategias del conocimiento y reducción del riesgo de desastres de conformidad con la Ley 1523 de 2013. 2. Durante el tiempo que estuvo al servicio de la entidad demandada recibió pagos mensuales, órdenes, llamados de atención, instrucciones, directrices, imposición de reglamentos y condiciones de manera permanente, subordinada y continua en el desarrollo de su trabajo cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. 3. El municipio de Bucaramanga a la accionante todos los elementos para el desarrollo de su labor; 4. La demandada en su plan de cargos y asignaciones tiene creado el cargo de auxiliar administrativo de planta código 407, con las mismas funciones que desempeñó. 5. El 13 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento de la respectiva relación laboral, siendo negada dicha solicitud el 28 de febrero de 2018, por lo que solicita el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.</p>	Mediante sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo consideró que se encuentra probado el elemento subordinación; sin embargo, una vez valoradas en conjunto las pruebas, tal subordinación no se predica para todos los períodos en los que estuvo vinculada la señora Luz Marina Rivero al municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios, puesto que, los testimonios arriba reseñados, sólo hacen referencia al tiempo comprendido entre los años 2008 a 2015, en los que tuvieron la calidad de compañeros de trabajo de la demandante. De igual forma el interrogatorio de parte de la señora Luz Marina, no hace referencia a períodos específicos, o anteriores al año 2008, sino que realiza manifestaciones generales de las actividades que adelantó en la entidad sin individualizar los años en que se llevaron a cabo las mismas; entendiendo la Sala que, su declaración también se limita a sucesos posteriores al año 2008, pues, como ya se dijo, menciona las labores que desarrolló a partir de esa fecha, y como secretario de despacho al señor Edgar Fernando Salcedo Silva, quien aparece como firmante a partir de la anualidad referida, tal como se puede constatar en los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios No. 358 del 2008, obrante en cd del folio 56 del expediente escritural; reflejándose también las demás personas mencionadas como secretarios o jefes
--	---	----------------------	--	---



				<p>inmediatos en los contratos subsiguientes y no en los periodos anteriores.</p> <p>Se declara probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales que se hubieren generado de los contratos de prestación de servicios anteriores al 24 de marzo de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva en la presente providencia, lo cual no aplica frente a los aportes para pensión.</p>
--	--	--	--	--

<p><b>68001333300820130045102</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>ESPERANZA ESTUPIÑÁN OJEDA Y OTROS Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Accidente de tránsito por hueco en la vía / Responsabilidad del Estado por falla del servicio.</p>	<p>Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora sostiene que el 28 de julio de 2012 el señor Carlos Humberto Rodríguez se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce del barrio Real de Minas al puente «El Bueno» de la ciudad de Bucaramanga, y que, al intentar esquivar un bache en la carretera, perdió el control del vehículo. Indica que el conductor resultó gravemente lesionado por múltiples traumatismos en cabeza, rostro y pecho, por lo que fue trasladado a la Clínica Metropolitana, donde, luego de recibir atención médica por varios días, falleció el 2 de agosto de 2012. Aduce que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en mal estado y no existía señalización que advirtiera sobre los peligros que ello representaba. Manifiesta que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez generó una serie de perjuicios materiales e inmateriales que debe reparar la administración municipal, por ser la responsable del mantenimiento de la vía.</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que Municipio de Bucaramanga tenía a cargo un rol fundamental en la prevención de los accidentes de tránsito dentro de su territorio. Como se analizó en el marco teórico, el ordenamiento jurídico le encomendó diversas tareas relacionadas con la seguridad de las vías y la prevención o minimización de los riesgos de accidentalidad, entre otras: la construcción de vías seguras con altos estándares de calidad, el mantenimiento de las vías en buen estado y la señalización adecuada para informar a los usuarios sobre las situaciones de peligro que pueden incrementar el riesgo de accidentalidad, como los huecos, los hundimientos o cualquier otro obstáculo que afecte las condiciones de seguridad vial. Con base en los anteriores razonamientos, la Sala considera inexcusable que el mal estado de la vía no haya sido debidamente señalizado. De esta manera, la víctima hubiese tenido la oportunidad de anticipar la presencia del hueco y evitar el accidente. Condena al pago de perjuicios morales y materiales.</p>
<p><b>68001333301020210014001</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>JOSE BENIGNO RODRÍGUEZ CUEVAS Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>	<p>Responsabilidad por indebida ejecución de los mecanismos de prevención y corrección de la violencia</p>	<p>La señora M.R.O. tuvo una relación sentimental con Willington Toloza Neira, desde el año 2008, dentro de la cual, fue víctima de violencia verbal, física, sexual y psicológica. El día 25 de febrero del 2015 fue capturado el señor Willington Toloza Neira ya que siendo las 06:30 horas gritó, insultó y golpeó de manera brutal a la señora M.R.O. en presencia de su hija y varios familiares quienes intervinieron con prontitud. Con ocasión de este</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia condenatoria considerando que lo que se reprocha específicamente es que no obra prueba de que la Comisaría de Familia hubiera informado en debida forma a la Policía Nacional sobre las medidas de protección que fueron impuestas, para que de forma</p>



	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	intrafamiliar con enfoque de género	<p>hecho, instauró denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, el cual se adelantó en la Fiscalía bajo radicado 686556000-225-2015-0009.</p> <p>No obstante, el día 29 de diciembre de 2017 fue agredida nuevamente, por lo cual denunció ante la Comisaría de familia del barrio la Joya. Fueron citados a audiencia de conciliación, pero no se expedieron medidas de protección a su favor, ni se ordenó valoración psicológica o remisión a refugio de paso para resguardarla del agresor, como tampoco entrevista de la escala de valoración del riesgo y escala de apoyo, dejándose de lado el plan de seguridad para mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja.</p> <p>Debido a la inasistencia a la audiencia programada para el 19 de enero de 2018, se reprograma para el 11 de agosto de 2018, pero tampoco se le otorga medida alguna de protección. En la fecha, tampoco se hace presente, pero envía en su representación a su padre, quien discute porque no se le permitía ver a su hija, ante lo cual ella accede debido a la presión del comisario en que podía incurrir en un delito al impedirle las visitas al padre. Con el acompañamiento de un hermano, le permite ver a la niña en el CAI del barrio los Colorados, pero en un momento de descuido, se la lleva sin consentimiento de su madre. A pesar de rescatarse a la menor e informar a los policías de los antecedentes de violencia, no se toma ninguna medida para salvaguardar su integridad personal. Con el fin de proteger su vida e integridad física y la de su menor hija, la señora M.R.O. tuvo que cambiar de residencia en distintas oportunidades para esconderse y mantenerse alejada del señor</p>	<p>inmediata acudiera a hacerlas efectivas como lo dispone el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000. Tampoco que hubiese remitido copia de las diligencias adelantadas a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara la investigación penal respectiva.</p> <p>Añade que no se observa que el apoyo policial se hubiese comunicado al comandante de Policía, pues según el oficio No S2020-126312/COMAN-ESNOR-1.10 del 09/12/2020, el comandante de Estación señala que se verificaron las carpetas de medidas de protección policial y no se registró algún tipo de solicitud de protección en favor de la señora M.R.O.</p> <p>De la misma manera indicó el Tribunal que, tampoco obra prueba que se haya dado cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1278 de 2008 que impone el deber de remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y posibles conductas punibles conexas, puesto que en el contexto de la violencia se pueden consumar otros delitos que atentan contra la integridad, formación y libertad sexual, vida e integridad personal y la libertad individual de la mujer en un contexto discriminatorio. Se ordena reparar integralmente a las víctimas.</p>
--	--------------------------	-------------------------------------	--	---



			<p>Willington, ya que él la seguía y acosaba constantemente en su trabajo y en las residencias en las que permanecía.</p> <p>El día 01 de octubre del 2018, el señor Willington llega al nuevo lugar de residencia ubicado en la finca El Diviso, vereda San Cayetano, con el fin de agredir y llevarse a la fuerza a la víctima, ante lo cual los vecinos acuden a la policía, quienes solamente lo capturaron y le impusieron un comparendo por “riña”, sin tener en cuenta que se trataba de violencia intrafamiliar y sin remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación ni aplicar medida de protección alguna.</p> <p>Como resultado de lo anterior, el día 02 de octubre del 2018 la señora M.R.O. nuevamente interpone denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia del barrio la Juventud, frente a lo cual el comisario de turno expidió medida de protección especial dirigida al CAI del barrio los Colorados y programó audiencia de conciliación entre las partes para el día 29 de noviembre del 2018. Sin embargo, se omitió aplicar los lineamientos técnicos en violencia de género y no se expedieron las medidas de protección.</p> <p>El día 15 de octubre de 2018, el señor Willington arriba al domicilio de la señora M.R.O., quien huye, pero es perseguida hasta una residencia vecina en la que le propina cuatro heridas con arma cortopunzante que le causa la muerte.</p>	
<b>68001233300020180067901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	<b>ALDIA S.A.S Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	<b>Impuesto de industria y comercio 2015. Territorialidad del</b>	Como hecho sustento de la demanda se refiere que el 11 de marzo de 2016, ALDIA SAS presentó la declaración del ICA en el municipio de Bucaramanga, correspondiente al año gravable 2015. Para efectos de determinar la base gravable en dicha declaración, la	El H. Consejo de Estado confirma la sentencia de primera instancia que (i) declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, (ii) a título de restablecimiento del derecho ordenó que se liquide la



		<p>tributo. Actividad comercial en Floridablanca</p> <p>sociedad detrajo ingresos recibidos en otros municipios. Previa Inspección Tributaria, realizada el 19 de abril de 2016<sup>3</sup> , la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga expidió el Requerimiento Especial nro. 74 del 9 de junio de 2016, mediante el cual propuso modificar la mencionada declaración, toda vez que se determinó inexactitud y se dispuso que no se tendrán en cuenta las ventas a zona franca por \$1.786.633.343 y los valores registrados como ingresos percibidos en otros municipios por \$7.380.568.000, con lo cual, se fijaron las siguientes sumas: ingresos totales \$171.658.674.145, deducciones \$11.471.502.475 y total impuesto \$862.673.8854 . La sociedad dio respuesta al aludido requerimiento e informó que corrigió la declaración aceptando las ventas efectuadas en zona franca<sup>5</sup> . El 26 de noviembre de 2016, la citada secretaría expidió la Resolución nro. 15566, por medio de la cual practicó liquidación oficial de revisión a la declaración del ICA del año gravable 2015. En ese acto se precisó que la contribuyente aceptó los ingresos efectuados a zona franca, pero que en la declaración de corrección se disminuyó el impuesto liquidado inicialmente, pues se aumentó el valor de las deducciones en la suma de \$464.406.920, según se expuso, por concepto de declaraciones tributarias presentadas en los municipios de Floridablanca, Girón y Piedecuesta.</p> <p>Mediante la Resolución nro. 1215 del 3 de agosto de 2017, la aludida dependencia decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, en el sentido de confirmar el acto recurrido , precisando que se desconocen las deducciones por la suma de \$9.764.100.000, que corresponden a los ingresos</p>	<p>sanción por inexactitud por concepto del ICA 2015, equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión y el declarado por el contribuyente, (iii) negó las demás pretensiones de la demanda y (iv) no condenó en costas.</p> <p>En sentencia de segunda instancia se dispuso MODIFICAR la decisión primigenia en el sentido de ORDENAR que, a título de restablecimiento del derecho se FIJARA el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga, a cargo de la sociedad ALDÍA SAS por el año gravable 2015, en la suma liquidada en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Como sustento de la decisión se indicó que en el año 2015 la sociedad ALDÍA SAS realizó en Floridablanca actividades de comercio en relación con las cuales declaró y pagó el ICA en esa jurisdicción, por lo que no es dable que la entidad demandada desconozca la deducción en discusión con el argumento de que la sociedad tiene su domicilio en Bucaramanga, pues para la Sala esa sola circunstancia no implica la realización exclusiva del hecho generador del tributo en el citado municipio. Así, conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia reiterada, al estar demostrado que la demandante desarrolló actividad comercial en el municipio de Floridablanca, durante la vigencia fiscal 2015, prospera el recurso de apelación, en tanto se</p>
--	--	--	--



			<p>reportados en otros municipios (Floridablanca \$7.471.150.0009 , Piedecuesta \$1.648.176.000 y Girón \$644.774.000).</p> <p>probó la falsa motivación, lo que no conduce a que como lo solicita la parte actora se declare la firmeza de la declaración privada –pretensión condenatoria 1-, pues lo procedente es liquidar el tributo detrayendo los ingresos en discusión (\$7.471.150.000). Se mantendrá la sanción por inexactitud en tanto no se probó la diferencia de criterios -pretensión condenatoria 2-, liquidada a la tarifa del 100% considerando el principio de favorabilidad y lo previsto en la Ley 1819 de 2016.</p> <p>En conclusión, se concuerda con el tribunal en que se debe declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados (ordinal primero), pero, dispone modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, en tanto lo procedente, a título de restablecimiento del derecho es reconocer la deducción de los ingresos declarados y pagados en el municipio de Floridablanca por concepto del ICA de 2015, con lo cual, se determina el impuesto a cargo de la contribuyente, de acuerdo con la anterior liquidación.</p>
--	--	--	---



68001333301420170036201 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS NUBIA ARAQUE MALDONADO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante afirma los siguientes <b>hechos</b>: <b>1.</b> Prestó sus servicios de manera personal al municipio de Bucaramanga desde el 13 de febrero de 2008 al 01 de septiembre de 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con apoyo al proceso de la gestión administrativa y del talento humano, en todo lo relacionado con la gestión documental y aplicación de la normatividad archivística vigente, señalada en la ley (594 del 2000). <b>2.</b> Si bien los contratos de prestación de servicios referidos, son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuran los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. <b>3.</b> En desarrollo de los contratos se vio sujeta al cumplimiento de horario de entrada y salida impuesto por su empleador, desarrolló actividades misionales en igualdad de condiciones a los empleados de la planta de la entidad demandada, teniendo en cuenta que prestó sus servicios personalmente, con permanente subordinación y recibiendo una retribución mensual por su labor. <b>4.</b> Mediante petición del 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio SJ 042595E del 23 de junio de 2017.</p> <p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la decisión de primera instancia en virtud de la cual, respecto de la prestación personal del servicio, se afirma que, de la relación de órdenes de pago efectuadas a la demandante desde el mes de marzo de 2008 a febrero de 2016, así como de los testimonios recaudados, se prueba que la accionante prestó personal y directamente sus servicios al municipio de Bucaramanga, para el desarrollo de las múltiples actividades de apoyo descritas en el objeto de los contratos suscritos.</p> <p><b>2.</b> En relación con la remuneración, aduce que, en los contratos aludidos se pactó un valor como contraprestación, pagadero a modo de remuneración mensual, tal y como lo evidencian los comprobantes de egresos y certificados de retenciones allegados al expediente.</p> <p><b>3.</b> Finalmente, en cuanto a la subordinación, considera que, este elemento de la relación laboral se demuestra no solo con la prueba testimonial, que coincide en afirmar el cumplimiento de un horario; sino que, aunado a ello, es dable inferir la subordinación por la naturaleza misma de las labores encomendadas de atención, orientación y direccionamiento del público, control de documentos (tabla de retención documental) y archivo de los mismos, las cuales evidentemente no podían ser desarrolladas al libre arbitrio o disposición de la demandante.</p>
--	---	----------------------	--



			<p>Así mismo, refiere que, se encuentra probado que la relación contractual entre las partes, no fue temporal o extraordinaria, pues la misma se extendió por un término mayor a 7 años como consta en los diferentes contratos de prestación de servicios antes citados, situación que desvanece la posibilidad de transitoriedad o temporalidad de la labor para la cual fue contratada, característica ésta que se encuentra intrínseca en el contrato de prestación de servicios.</p>
--	--	--	---